



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 74. DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECTORES:
Amaury Guerrero
Secretario General del Senado
Ignacio Laguarda Moncada
Secretario General de la Cámara

Bogotá, martes 3 de septiembre de 1974

Año XVII — No. 26
Edición de 16 páginas
Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTA No. 12 DE LA SESION DEL JUEVES 29 DE AGOSTO DE 1974

PRESIDENCIA DE LOS HH. SS. TURBAY AYALA, OSPINA H. Y LOPEZ GOMEZ

I

Por orden de la Presidencia se ordena llamar a lista a las 8:15 p. m., y contestan, haciéndose presentes, los honorables Senadores:

Albán Holguín Carlos.
Andrade Manrique Felio.
Angarita Baracaldo Alfonso.
Araújo Cotes Alfonso.
Ardila Ordóñez Carlos.
Avila Bottia Gilberto.
Balcázar Monzón Gustavo.
Barco Renán.
Barón Restrepo Migdonia.
Bayona Ortiz Antonio.
Becerra Becerra Gregorio.
Caballero Cormane Carlos.
Colmenares B. León.
Del Hierro José Elias.
Díaz Callejas Apolinar.
Díaz Cuervo Alfonso.
Díaz Granados José Ignacio.
Duarte Contreras Pedro.
Echeverri Mejía Hernando.
Emiliani Román Raimundo.
Escobar Méndez Miguel.
Escobar Sierra Hugo.
Estrada Vélez Federico.
Giraldo José Ignacio.
Giraldo Henao Mario.
Giraldo Neira Luis Enrique.
Gómez Gómez Alfonso.
Gómez Martínez Juan.
Gómez Salazar Jesús.
González Narváez Humberto.
Guerra Tulena José.
Gutiérrez Cárdenas Mario.
Hernández de Ospina Bertha.
Holguín Sarria Armando.
Ibarra Alvaro Hernán.
Isaza Henao Emiliano.
Jaramillo Salazar Alfonso.
Larrarte Rodríguez Ovid.
Latorre Gómez Alfonso.
Lébolo de la Espriella Emilio.
López Gómez Edmundo.
López Botero Iván.
Lozano Guerrero Libardo.
Lloreda Caicedo Rodrigo.
Marín Vanegas Darío.
Martínez Simahám Carlos.
Medina Zárate Carlos.
Mendoza Hoyos Alberto.
Maestre Pavajeu Armando.
Mestre Sarmiento Eduardo.
Mosquera Chauz Víctor.
Ocampo Alvarez Roberto.
Ospina Hernández Mariano.
Palacios Martínez Daniel.
Pardo Parra Enrique.
Peláez Gutiérrez Humberto.
Peralta Figueroa Jaime.
Posada Estanislao.
Quevedo Forero Edmundo.
Restrepo Arbeláez Carlos.
Rosales Zambrano Ricardo.
Sarasty Domingo.
Sarmiento Bohórquez Octavio.
Triana Francisco Yesid.
Turbay Ayala Julio César.
Turbay Juan José.
Ucrós Barríos Pedro.
Vela Angulo Ernesto.
Vivas Mario S.
Zea Hernández Germán.

Dejan de asistir con excusa justificada los honorables Senadores:

Abuchaibe Ochoa Eduardo.
Alvarado Pantoja Luis Antonio.
Aljure Ramírez David.
Amaya Nelson.
Andrade Terán Ramiro.
Angulo Gómez Guillermo.
Arellano Laureano Alberto.
Barco Guerrero Enrique.
Bula Hoyos Germán.
Caicedo Alvaro H.
Caicedo Rafael.

Ceballos Restrepo Silvio.
Charris de la Hoz Saúl.
Faccio Lince Carlos.
Fortich Avila Salustiano.
Gutiérrez de García Belén.
Latorre Gómez Sergio.
Lozano Osorio Jorge Tadeo.
Marín Bernal Rodrigo.
Martín Leyes Carlos.
Montoya Trujillo Benjamín.
Muñoz Valderrama Augusto.
Palomino Guillermo.
Pava Navarro Jaime.
Pérez Luis Avelino.
Pérez Dávila Rafael.
Piedrahita Cardona Jaime.
Pérez Escalante Carlos.
Perico Cárdenas Jorge.
Posada Jaime.
Ramírez Castrillón Horacio.
Roncancio Jiménez Domingo.
Rueda Riveros Enrique.
Segura Perdomo Hernando.
Torres Barrera Guillermo.
Trujillo Carlos Holmes.
Uribe Vargas Diego.
Vélez Marulanda Oscar.
Vélez Gutiérrez Germán.
Vergara Contreras José Manuel.
Vergara Támara Rafael.

La Secretaría informa que se ha integrado el quórum reglamentario y la Presidencia declara abierta la sesión.

II

Resulta aprobada sin ninguna observación el acta número 11 de la sesión del miércoles 28 de los corrientes, publicada en Anales número 25 de la fecha.

III

El Secretario informa que la Secretaría no ha recibido ningún Negocio Sustanciado por la Presidencia hasta ese momento.

IV

La Presidencia, ocupada por el Senador López Gómez, ofrece la palabra al señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes, quien se encuentra acompañado del señor Ministro de Hacienda, doctor Rodrigo Botero.

El señor Ministro de Gobierno, presenta a nombre del Ejecutivo los siguientes proyectos de ley, sobre los cuales suministra breves explicaciones:

Proyecto de ley, "por la cual se modifican y adicionan las normas orgánicas de la Contraloría General de la República, se fijan sistemas y directrices para el ejercicio del control fiscal y se dictan otras disposiciones".

Proyecto de ley, "por la cual se modifica la categoría de dos empleados nacionales".

La Presidencia agradece al señor Ministro la presentación de los anteriores proyectos de ley.

El Senado aprueba las siguientes proposiciones:

Proposición número 35

El Senado de la República en sesión de la fecha se asocia al centenario del nacimiento del ilustre hombre público doctor Esteban Jaramillo, nacido el 2 de septiembre de 1874, en la ciudad de Abejorral, Antioquia.

Distinguido ex Ministro, Consejero Presidencial, Profesor de Derecho y Economía Política.

Nómbrese una Comisión de Parlamentarios para elaborar el proyecto de ley donde se exalte la labor social, científica y cultural de tan distinguido ciudadano.

Dicha proposición será enviada en nota de estilo al honorable Concejo Municipal de Abejorral.

Mario Giraldo Henao, Senador; Germán Vélez Gutiérrez, Senador; Alfonso Jaramillo, Senador y otras.

Bogotá, D. E., agosto 29 de 1974.

Proposición número 36

El Senado de la República deplora positivamente la trágica muerte del doctor Efraín Tovar Mozo, ocurrida recientemente en esta ciudad.

ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY MARTES TRES DE SEPTIEMBRE DE 1974

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE SESION ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

CITACION AL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Promotor: honorable Senador Apolinar Díaz Callejas.

Proposición número 28 de agosto 27 de 1974.

"Cítase al señor Ministro de Relaciones Exteriores para que en la primera hora de la sesión del Senado de la República correspondiente al día martes 3 de septiembre próximo, informe a esta corporación sobre el siguiente cuestionario:

1º Alcance de las disposiciones adoptadas por la Junta Militar de Chile sobre nuevo régimen para los capitales extranjeros, en relación con la decisión 24 del Acuerdo de Cartagena.

2º Posición del Gobierno de Colombia frente a la determinación de la Junta Militar chilena a que hace referencia el punto anterior.

V

Lo que propongan los honorables Senadores y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

El ilustre desaparecido, natural de Santa Marta, ocupó destacadas posiciones en la administración pública y se distinguió como educador consagrado y afortunado escritor.

Desempeñó la Gobernación del Magdalena y varias Secretarías de ese Despacho, hasta hace poco tiempo fue Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Distrito, y gozaba de gran prestigio como abogado.

Su sensible fallecimiento es causa de aflicción y luto para el Magdalena y la ciudad samaria.

La presente proposición se transcribirá en nota de estilo a su viuda doña Armintha López de Tovar Mozo e hijos.

Hugo Escobar Sierra, Senador; Carlos Caballero Cormane, Senador; José Ignacio Díaz Granados, Senador; Francisco Yecid Triana, Senador.

Bogotá, D. E., agosto 29 de 1974.

Agotado el orden del día, no habiendo más de qué tratar, la Presidencia levanta la sesión siendo las 6 y 30 p. m., y convoca para el martes 3 de septiembre a las 4 de la tarde.

El Presidente,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 1974

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico en el país, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio de la Ingeniería Química, la aplicación de los conocimientos y medios de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de las ingenierías, en el análisis, administración, dirección, supervisión y control de procesos en los cuales se efectúen cambios físicos, químicos y bioquímicos para transformar materias primas en productos elaborados o semi-elaborados, con excepción de los productos farmacéuticos, así como en el diseño, construcción y montaje de plantas, y equipos para estos procesos, en toda entidad, universidad, laboratorio e instituto de investigación que necesite de estos conocimientos y medios.

Esta definición está de acuerdo con las presentadas en las denominaciones y clases: 0-25-10; 0-25-20; 0-25-90 de la "Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones". Revisión 1968 de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1970; y por lo tanto la presente reglamentación cubre a las personas contempladas en ellas.

Parágrafo. Para los efectos legales de esta ley, el artículo anterior no es contrario a las normas legales vigentes que regulan el ejercicio de la profesión de Químico-Farmacéutico y de Farmacéutico, profesiones cuyo ejercicio fue reglamentado por la Ley 23 de 1962, por su Decreto reglamentario 1950 de 1954 y por otras normas legales vigentes.

Artículo 2º Quien dentro del territorio de la República ejerza o decida ejercer la profesión de Ingeniero Químico, deberá: Acreditar su formación e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de Ingeniero Químico conferido por cualquier universidad colombiana reconocida y autorizada, para el efecto, por el Gobierno de la Nación.

Parágrafo 1º Para la aceptación de títulos expedidos en países con los cuales Colombia tenga tratados de intercambio de títulos y siempre que dichos títulos estén autorizados por las autoridades de educación del respectivo país, se tendrán en cuenta los términos de los respectivos tratados.

Parágrafo 2º Las personas que posean título universitario expedido en países con los cuales Colombia no tenga tratados de intercambio de títulos deberán solicitar el reconocimiento del título obtenido ante el Ministerio de Educación Nacional. La solicitud deberá estar acompañada del título correspondiente que acredite su formación académica, el cual vendrá debidamente autenticado por el funcionario diplomático o consular de Colombia, o de una nación amiga cuando Colombia no tenga representación diplomática o consular en ese país. El Ministerio de Educación Nacional, para el presente caso tendrá en cuenta las equivalencias de títulos que rigen en el país.

Parágrafo 3º Las personas que posean título universitario expedido en países con los cuales Colombia no tenga tratados de intercambio de títulos expedidos en universidades que no sean aceptadas por el Ministerio de Educación Nacional podrán solicitar el reconocimiento del título de Ingeniero Químico, previo examen presentado en Ingeniería Química, el cual será efectuado en cualquier universidad de Colombia donde exista la carrera de Ingeniería Química reconocida y designada por el Ministerio de Educación Nacional. Si el resultado del examen es satisfactorio, obtendrá el reconocimiento del título. Las materias sobre las cuales versará dicho examen serán las correspondientes a las cátedras de Ingeniería Química establecidas en el país.

Artículo 3º Están legalmente impedidos para usar el título de Ingeniero Químico, ejercer la profesión, asumir las responsabilidades y disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de la Ingeniería Química en el país, no sólo quienes no llenen los requisitos anteriores, sino también quienes ostenten títulos obtenidos por correspondencia o certificados y constancias que los acrediten como prácticos o empíricos y diplomas que sólo correspondan a curriculum incompletos o a estudios de nivel intermedio.

Parágrafo 1º Las personas a las cuales se refiere el presente artículo sólo podrán desempeñar funciones en calidad de asistentes o auxiliares en Ingeniería Química, bajo la dirección de un ingeniero químico titulado conforme a la ley. Estas personas deberán, para legalizar esta calidad de asistentes o auxiliares en Ingeniería Química, proveerse de un certificado expedido por el Consejo Profesional de Ingeniería Química, para lo cual deberán presentar ante dicho Consejo el certificado de haber cursado íntegramente el pènsum de estudios de escuelas técnicas de estas enseñanzas y cuyo plan de estudios haya merecido la aprobación del Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º También podrán obtener dicho certificado del Consejo Profesional de Ingeniería Química, para poder ejercer como auxiliares a asistencia en Ingeniería Química, las personas que sin haber hecho los estudios precisados, hayan tenido una práctica de cinco (5) años como mínimo, como auxiliares o asistentes en operaciones y procesos unitarios en industrias químicas. Dicha práctica deberá ser certificada por las personas autorizadas por el Decreto reglamentario de la presente ley.

Parágrafo 3º Las universidades y demás instituciones que otorguen los certificados, constancias, diplomas o títulos estipulados en el presente artículo deberán adoptar denominaciones y especificaciones que indiquen el nivel de estudio y el grado de entrenamiento del titular del respectivo documento.

Artículo 4º Las firmas comerciales dedicadas a la presentación, distribución o venta de materias primas o productos químicos para la industria, con excepción de aquellos destinados a la industria farmacéutica, cuya distribución y venta ya han sido reglamentados por la Ley 23 de 1962, estarán obligados por la presente ley a contar con la asisten-

cia técnica, en su departamento de ventas, de un Ingeniero Químico o Químico, colombiano y titulado con contrato de tiempo total o parcial, según lo establezca el Decreto reglamentario respectivo.

Artículo 5º La dirección, ejecución, supervisión e intervención técnica en las obras de empresas públicas, cuya función principal requiera conocimiento de ingeniería química, serán encomendadas a ingenieros químicos que tengan la correspondiente matrícula de ingeniero químico, concedida por el Consejo Profesional de Ingeniería Química.

Artículo 6º Las entidades o sociedades industriales o comerciales o de investigación, cuyas actividades estén relacionadas con la ingeniería química, deberán contar con los servicios de dedicación total o parcial, según lo estipule el decreto reglamentario de la presente ley, de por lo menos de un ingeniero químico de nacionalidad colombiana que posea título o matrícula según el caso.

Parágrafo. Para los efectos legales del presente artículo se consideran entidades o sociedades industriales o comerciales o de investigación, a que se refiere el artículo anterior, aquellas cuyas actividades estén directamente relacionadas con el ejercicio de la profesión de ingeniero químico, contemplado en el artículo 1º de la presente ley y su parágrafo.

Artículo 7º Toda entidad, sociedad industrial o comercial, dedicada parcial o totalmente a la explotación de la ingeniería química, deberá tener por lo menos un 90% de los ingenieros químicos a su servicio, de nacionalidad colombiana.

Parágrafo. En los casos en que la naturaleza del proceso exija en un comienzo mayor porcentaje de ingenieros químicos extranjeros, el cumplimiento del artículo anterior se registrará por las normas vigentes en ese momento, en el país.

Artículo 8º Los jefes de las dependencias relacionadas con la ingeniería química, de las entidades oficiales, o semi-oficiales involucradas en los planes de desarrollo industrial del país, deberán ser ingenieros químicos, titulados y con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería Química.

Artículo 9º Solamente podrán tomar parte en propuestas o licitaciones de ingeniería química ante entidades oficiales o semi-oficiales, ingenieros químicos colombianos con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería Química. Cuando tales propuestas sean presentadas por otras entidades o personas, deberán hacerse a través y bajo la responsabilidad de un ingeniero químico colombiano matriculado en el Consejo Profesional de Ingeniería Química.

Artículo 10. Sólo podrán dictar las cátedras de ingeniería química las personas que cumplan con el requisito de poseer título de ingeniero químico, legalmente reconocido o posean título universitario que los acredite para dictar en calidad de asistentes, las materias de esta especialidad. Se exceptúan los estudiantes que a juicio de los Consejos Académicos de las universidades reúnan las condiciones de idoneidad para dictar cátedras dentro de la misma universidad.

Artículo 11. La autoridad respectiva exigirá por lo menos un ingeniero químico con matrícula, para los siguientes cargos:

- Los avalúos de las entidades, sociedades industriales o comerciales dedicadas parcial o totalmente a la explotación de la ingeniería química;
- Paritazgos e interventorías de las entidades, sociedades industriales o comerciales dedicadas parcial o totalmente a la explotación de la ingeniería química, conferidos por autoridad judicial o administrativa;
- La asesoría en los planes de inversión y otorgamientos de créditos, con fines y posibilidades destinados a la explotación de la ingeniería química, cuando se trate de fondos oficiales o semi-oficiales.

Artículo 12. Quienes sin llenar los requisitos exigidos en la presente ley, ejerzan la ingeniería química en el país, quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria fija para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 13. Créase el Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales y sus correspondientes suplentes:

- El Ministro de Educación Nacional o su representante.
- El Ministro de Desarrollo Económico, o su representante.
- El Ministro de Minas y Energía.
- Dos (2) representantes de la Sociedad Colombiana de Ingeniería Química, nombrados por la Junta Directiva Nacional de esta entidad.
- Un (1) representante elegido por Universidades oficialmente reconocidas y aprobadas, que otorgan el título de ingeniero químico.

Parágrafo 1º Los representantes de la Sociedad Colombiana de Ingeniería Química y el de las Universidades, deberán ser ingenieros químicos titulados y matriculados. Este requisito de matrícula profesional no registrará para los integrantes del Primer Consejo y ello solo mientras dura la organización y tramitación correspondiente.

Parágrafo 2º Los miembros del Consejo Profesional de Ingeniería Química desempeñarán sus funciones ad-honorem. El periodo de ejercicio de dichas funciones será de dos años.

Artículo 14. El Consejo Profesional de Ingeniería Química tendrá su sede permanente en Bogotá, D. E., y sus funciones serán las siguientes:

- Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus formas de financiación;
- Expedir la matrícula a los profesionales que llenen todos los requisitos y llevar el registro profesional correspondiente;
- Fijar los derechos de expedición de matrícula profesional y el presupuesto de inversión de estos fondos;
- Expedir el Código de Ética Profesional, con miras a mejorar el nivel profesional del ingeniero químico y fijar de modo claro y preciso las obligaciones del profesional para consigo mismo, con su profesión, con el país, con la comunidad nacional y universal;
- Velar por el cumplimiento de la presente ley y cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en el Código de Ética Profesional;
- Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y curriculum de estudios con miras a una

óptima educación y formación de profesionales de la ingeniería química;

g) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicos y profesionales de la ingeniería química, en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los ingenieros químicos colombianos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimientos, retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas;

h) Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes los problemas que se presentan sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la incompatibilidad o inherencia entre los títulos otorgados en ingeniería química y los niveles reales de educación o idoneidad de quienes ostentan dichos títulos;

i) Las demás que le señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Artículo 15. El Consejo Profesional de Ingeniería Química contará siempre para el eficaz desempeño de sus funciones, con la asesoría de las asociaciones profesionales y sociedades científicas de ingeniería química que oficialmente funcionan en el país, así como de los afiliados a capítulos de la Sociedad Colombiana de Ingeniería Química.

Artículo 16. Nómbrase a la Sociedad Colombiana de Ingeniería Química como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional de todos los planes de desarrollo industrial del país y que tengan relación con la ingeniería química y la industria química.

Artículo 17. El Departamento Jurídico del Ministerio de Desarrollo Económico conocerá sobre el incumplimiento de uno cualquiera de los artículos de la presente ley.

Artículo 18. Las decisiones del Consejo Profesional de Ingeniería Química podrán ser apeladas ante el Departamento Jurídico del Ministerio de Desarrollo Económico y las de éste, acusables ante el Consejo de Estado, de conformidad con la Ley 167 de 1941.

Artículo 19. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 20. La presente ley rige desde su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Enrique Rueda Ribero.

Bogotá, D. E., agosto 28 de 1974.

Senado de la República. Secretaría General. Bogotá, D. E., agosto 28 de 1974.

Señor Presidente: Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 37 de 1974, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniero químico en el país, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la cual fue presentada en la sesión plenaria de ayer, por el honorable Senador Enrique Rueda Ribero. La materia de que trata el proyecto de ley es de la competencia de la Comisión V Constitucional Permanente.

Maury Guerrero, Secretario General.

Presidencia del Senado de la República. Bogotá, D. E., agosto 28 de 1974.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión V Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

El Presidente,

El Secretario,

EXPOSICION DE MOTIVOS

No obstante tener una existencia en nuestro país de más de treinta años, la profesión de ingeniero químico, hasta el momento presente, no cuenta con un estatuto reglamentario de ella.

A través de múltiples hechos en la vida industrial y económica de la Nación, el ingeniero químico ha venido demostrando su capacidad y poder decisorio en los planteamientos del desarrollo industrial de Colombia, tanto en las esferas oficiales como privadas. Sus conocimientos los ha venido aportando en forma aislada y sin la coordinación que el ejercicio de una profesión de la categoría de la mencionada, exige en los actuales momentos. Por el contrario, se ha visto su campo de acción invadido por otras profesiones que, a pesar de su idoneidad, se introdujeron en áreas del ejercicio profesional, que son privativas del ingeniero químico, consideradas las disciplinas universitarias adquiridas y la especialidad de su capacitación práctica. La clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones, Revisión 1968 de la Oficina Internacional del Trabajo, con sede en Ginebra, define muy específicamente las diversas profesiones y adscribe al ingeniero químico unas funciones muy claras para el ejercicio de su profesión, en concordancia con las otras profesiones y a las cuales también les define su campo de acción. Hasta el momento presente, en Colombia, no se había logrado comprender exactamente estas definiciones y por no contar la ingeniería química con su ley reglamentaria, venía experimentando ciertas restricciones en su desempeño profesional, por haber sido reducida a campos muy limitados, debido a otras reglamentaciones profesionales. El presente proyecto de ley, acogiendo a las definiciones de la OIT y con base en la estructura de la preparación académica del ingeniero químico, reglamenta y define estos campos de acción en salvaguardia de los derechos que le pertenecen.

El artículo primero entra a definir el ejercicio de la ingeniería química, como base fundamental del resto del articulado del proyecto. Con ello se busca cimentar su ejercicio profesional, para delimitar su campo de acción y fundamentar legalmente sus derechos.

El artículo segundo establece los requisitos fundamentales que debe llenar el profesional que ejerza o decida ejercer la profesión de ingeniero químico. Los párrafos correspondientes a este artículo se refieren a las diversas situaciones presentadas en concordancia con la procedencia de los títulos de ingenieros químicos, cuando éstos no han sido obtenidos en universidades oficialmente reconocidas en Colombia. Muchos profesionales ingenieros químicos han cursado sus estudios en el exterior y hacia la legalización de sus títulos se encaminan los párrafos de este artículo segundo.

El artículo tercero hace referencia a múltiples academias que están expidiendo títulos con visos de ingeniero químico, por correspondencia o mediante currículums incompletos y que solo los capacitan para desempeñarse como auxiliares de laboratorios. En salvaguardia de toda una lucha universitaria para adquirir con la suficiente idoneidad su título de ingeniero químico, es por lo que este artículo y sus párrafos establecen la reglamentación correspondiente, ya que en la actualidad muchos de estos titulados por correspondencia o en academias con estudios básicos incompletos están ejerciendo en calidad de ingenieros químicos en desmedro de los derechos que las Universidades colombianas o del exterior les han conferido, previo el requisito inherente de haber cumplido con todo un ciclo académico completo en esta disciplina profesional. Se exige, finalmente, una denominación uniforme y clásica en lo referente a las cali-

ficaciones de los pensums cursados, para facilitar a la entidad oficial poder clasificar a esos profesionales.

En la actualidad la industria colombiana se está surtiendo, para el aprovisionamiento de sus materias primas, en gran mayoría, de firmas nacionales y extranjeras que en un gran porcentaje de ellas, no están sufriendo esas materias primas, dentro de cánones de ética comercial y técnica. En muchas de ellas se adulteran, mezclan, rebajan esas materias primas, trayendo por lógica consecuencia, entorpecimientos en las formulaciones y en la calidad final de los productos terminados. Hay y es deber reconocerlo, firmas que si son de entera confianza en sus operaciones de suministro, las cuales, y qué grata coincidencia, tienen al frente de sus departamentos de ventas de materias primas y productos químicos a ingenieros químicos que hacen honor a la profesión. En guardia de la calidad de los productos terminados de la industria química nacional, máxime cuando muchos de ellos se están exportando y para evitar que de ahora en adelante se siga con esta anomalía, el presente proyecto de ley introduce el artículo cuarto.

El artículo primero del presente proyecto de ley define la especialidad del ingeniero químico. Por esa definición adquiere el derecho inherente a ser profesional idóneo para la supervisión, dirección, evaluación, etc., de los proyectos que involucran planes de desarrollo industrial. Por ello los artículos quinto y sexto establecen la exclusividad para el ingeniero químico en todo aquello relacionado con su campo de acción específicamente ya definido y porque es el profesional que está lo debidamente capacitado para ejercer esas funciones. No otro, sino él, es quien debe tener a su cargo esas funciones.

Hay muy de moda y de actualidad una expresión, "fuga de cerebros", que está adquiriendo alarmantes signos de convertirse en fuente de descontento general y origen de serios trastornos de carácter social. Nos referimos determinadamente, por este nuevo caso, al desplazamiento de que está siendo objeto el ingeniero químico por profesionales extranjeros en el desempeño de su trabajo. En muchas de estas ocasiones estos profesionales extranjeros no están a la altura de la capacitación del profesional colombiano, pero que son implantados en la industria química, por la escueta razón de que es el capital extranjero el que está aportando el capital. Muchos de los procesos químicos y operaciones unitarias son bien conocidas del ingeniero químico colombiano, no siendo, por tanto, necesaria la presencia de técnicos extranjeros en nuestras industrias, los cuales en la gran mayoría no son ingenieros químicos sino simples capataces en sus países de origen. Si las Universidades colombianas están capacitando con gran esfuerzo y celo académico a los estudiantes colombianos en la ingeniería química y si otros viajan al exterior y regresan con su título debidamente refrendado por el Gobierno colombiano, no es concebible que se desplace al profesional colombiano por otro, creando y aumentando la tasa de desempleo y aportando con ello la desilusión en la nacionalidad. En virtud de lo anterior, el artículo séptimo establece la prioridad en la prestación de los servicios del ingeniero químico colombiano. Habrá procesos en los cuales Colombia no tenga los profesionales conocedores de su tecnología, situación para la cual el proyecto de ley contempla el párrafo de este artículo séptimo.

Reglamenta el artículo octavo la vinculación del ingeniero químico a entidades oficiales que en la actualidad y en el futuro estén vinculadas a los planes de desarrollo industrial del país. Se busca con ello amparar el derecho que asiste al ingeniero químico para tomar parte decisoria en esos planes. En los momentos presentes muchas de esas decisiones están siendo tomadas sin la asistencia de este profesional y dando origen en muchas ocasiones a que sean planes sin la base técnica y la propiedad cuando no cuenta con la dirección y supervisión de quien sí está debidamente capacitado para hacerla.

Con la misma argumentación se establece el artículo noveno, ya que muchas de las licitaciones y propuestas presentadas al Gobierno Nacional y directamente a su Departamento de Planeación, vienen acreditadas por firmas que no tienen vinculado a sus servicios ingeniero químico alguno. No se concibe que estas propuestas desconozcan esta vinculación y al ingeniero químico se le desplace a planos secundarios cuando su capacitación académica debe ser tenida en cuenta, máxime que es el único profesional que está en condiciones de ser el asesor de esa propuesta y el que puede garantizar la eficiencia técnica del proyecto presentado. Lo anterior cobra caracteres más imperantes cuando dichas licitaciones y propuestas provienen del exterior, de firmas que de plano entran a desconocer la existencia y valía del profesional ingeniero químico colombiano. En todos los demás países no existe esta incongruencia ni esta facultad gubernativa para con los proponentes y licitadores extranjeros.

En lo pertinente al artículo décimo es obvia su reglamentación, por cuanto la preparación de los futuros profesionales de la ingeniería química debe estar en manos de personas idóneas, en este caso en manos de otros ingenieros químicos. Para permitir la capacitación de estudiantes de ingeniería química en la labor docente, se introduce en este artículo la facultad de los Consejos Académicos para nombrar a estudiantes de cursos avanzados a dictar ciertas cátedras de ingeniería química.

El artículo once establece asimismo la intervención del ingeniero químico en cargos específicos en avalúos, peritajes, asesorías, por razones ya lo suficientemente expuestas anteriormente.

La ley ordinaria fija sanciones para casos de ejercicio ilegal de las profesiones. El artículo doce reglamenta que quien no cumpla con lo estipulado en la presente ley, en lo relativo al ejercicio de la ingeniería química, sea sancionado de acuerdo con esa ley ordinaria.

Honorables Senadores,

Enrique Rueda Ribero,
Senador.

PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 1974

por la cual se modifican y adicionan las normas orgánicas de la Contraloría General de la República, se fijan sistemas y directrices para el ejercicio del control fiscal y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º Además de lo ordenado por las disposiciones vigentes en cuanto no resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley, la vigilancia de la Contraloría General de la República sobre la gestión fiscal de la administración se ejercerá de conformidad con las normas, sistemas y directrices que se señalan en esta ley.

Artículo 2º La Contraloría General de la República aplicará sobre las dependencias administrativas incluidas en el Presupuesto Nacional, los sistemas de control fiscal que ha venido empleando dentro de sus etapas integradas de "control previo", "control perceptivo" y "control posterior".

El control de estas dependencias administrativas, será ejercido por los auditores fiscales o por funcionarios designados por el Contralor, directamente sobre caja, inventarios, comprobantes, libros, máquinas de contabilidad y sistemas de computación electrónica que se estén utilizando.

Artículo 3º El control de los gastos de funcionamiento e inversión de los establecimientos públicos, así como el de la totalidad de sus recursos financieros disponibles y sus bienes se ejercerá en la forma establecida para la gestión gubernamental y según las reglamentaciones prescritas o que se prescriban por el Contralor General.

Parágrafo. La Contraloría General dispondrá que cada establecimiento público envíe quincenalmente a la dependencia respectiva, una relación detallada de los giros refrendados acompañada de los comprobantes del caso, así como también de una copia de la nómina pagada durante el término señalado.

Artículo 4º Las empresas industriales y comerciales del Estado, no estarán sometidas a las modalidades de "control previo". En sustitución se establecerán sistemas adecuados de fiscalización posterior y perceptiva que consulte principios modernos de Auditoría Financiera.

Parágrafo. La Contraloría General deberá establecer los procedimientos pertinentes para que, mediante un sistema de posterior revisión, todos los giros, ordenaciones de pago y demás documentos que deberán acompañar el movimiento diario de fondos y bienes sean estudiados por el Auditor Fiscal, dentro del día siguiente a cada ejercicio cotidiano.

Artículo 5º La Contraloría General de la República reglamentará la oportunidad como los almacenistas de las empresas industriales y comerciales del Estado, rendirán a la Auditoría Fiscal respectiva, una relación valorizada de las entradas y salidas de elementos de consumo y devolutivos, de conformidad con las clasificaciones de las resoluciones reglamentarias de la Contraloría.

Artículo 6º La Auditoría verificará la intervención o examen de cuentas, sobre los respectivos libros de contabilidad, comprobantes y registros con el objeto de constatar la forma como se está cumpliendo la gestión fiscal, y expedirá el certificado o feneamiento sobre la legalidad y autenticidad de las operaciones financieras y de los movimientos de almacén.

Artículo 7º La responsabilidad que se deduzca de la rendición diaria de las cuentas de los empleados de manejo no sujetos a control previo se hace extensiva a los ordenadores. Las glosas que se formulen por las Auditorías Fiscales con motivo del examen diario de las operaciones incluirán al ordenador y al cuentadante.

Artículo 8º Las observaciones originadas en el examen diario de las cuentas serán contestadas por los ordenadores y cuentadantes en escrito dirigido a la sección de la Contraloría General de la República contemplada en esta ley. La Contraloría dictará una reglamentación especial para la tramitación de estos juicios fiscales o de cuentas, fijando términos hasta de veinte (20) días para la contestación de las glosas y hasta de otros veinte (20) días para el pronunciamiento de los feneamientos. Según resulta del juicio, los feneamientos con cargo podrán establecer la responsabilidad individual al ordenador o al pagador, o solidaria, si fuere el caso.

Artículo 9º En la Contraloría General de la República se establecerá una unidad especial de trabajo dedicada a tramitar los juicios fiscales de los funcionarios responsables de las empresas industriales y comerciales del Estado. Esta sección llevará a cabo el examen y feneamiento de las cuentas observadas por las Auditorías Fiscales.

Artículo 10. Los ordenadores de gastos, los pagadores, y almacenistas de las empresas industriales y comerciales del Estado, prestarán fianza cuya cuantía y modalidad serán fijadas por la Contraloría General de la República.

Artículo 11. Las Auditorías Seccionales ante las empresas industriales y comerciales del Estado rendirán a las Auditorías Generales de las mismas un informe semanal sobre las intervenciones relacionadas con el examen y feneamiento de cuentas. Este informe se acompañará de los documentos indispensables para evaluar el trabajo realizado.

Artículo 12. Además de las visitas fiscales que cuando lo considere conveniente practicará la Contraloría General de la República en las empresas industriales y comerciales del Estado, periódicamente deberá ordenar inspecciones a las respectivas auditorías con el objeto de realizar en forma selectiva revisión de las cuentas y de los feneamientos que se hubieren dictado.

Parágrafo 1º Si de la revisión aparecen irregularidades o informalidades en las cuentas, se ordenará la revocatoria de los feneamientos, se formulará el aviso de observación pertinente, y se iniciará juicio fiscal de cuentas.

Parágrafo 2º Cuando de la inspección apareciere la posible comisión de hechos delictuosos, la Contraloría General de la República presentará inmediatamente denuncia ante los jueces competentes.

Artículo 13. Los balances o estados financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado deberán ser sometidos a la refrendación del respectivo auditor fiscal, quien además presentará un informe con comentarios sobre los resultados de la gestión financiera.

LA REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 322 DE 1974

(agosto 20)

"por la cual se declara insubsistente el personal de empleados del Senado y se trazan pautas para los nombramientos".

La Comisión de la Mesa del honorable Senado de la República, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo primero. A partir del día primero (1º) de septiembre del presente año decláranse insubsistentes los nombramientos del personal de empleados que son de libre nombramiento y remoción de la Comisión de la Mesa.

Parágrafo. Se exceptúan de lo dispuesto en esta Resolución los nombramientos que se hayan hecho por la actual Comisión de la Mesa durante el tiempo comprendido entre el veinte (20) de julio y la fecha de la presente providencia.

Artículo segundo. Por medio de resoluciones separadas se nombrará el personal de empleados dependientes de la Presidencia, Primera Vicepresidencia, Segunda Vicepresidencia, Secretaría General, Subsecretaría, Secretaría Auxiliar, Pagaduría, Proveduría, Jefatura de Personal, Leyes, Historia de las Leyes, Grabación, Mecanografía, Relatoria, Prensa y Publicaciones, Biblioteca, Archivo, Correspondencia, Recinto, Anales, Orden Público, Aseo, Cafetería, Sede Social, Celaduría, Parquadero.

Parágrafo. En cada resolución se estipularán los sueldos, la Prima Técnica y las funciones administrativas del personal que deberá cumplir su jornada laboral dentro del horario reglamentario.

Artículo tercero. Los empleados que se nombren para que presten servicio en las Comisiones Constitucionales Permanentes que así lo requieran también se les estipularán sus funciones en las respectivas resoluciones de nombramiento.

Artículo cuarto. La Prima de Antigüedad y la Prima Técnica se reconocerán de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1625 de 5 de agosto de 1974.

Artículo quinto. Igualmente la Comisión de la Mesa designará el personal de empleados supernumerarios que sea necesario para que preste sus servicios durante el período de sesiones del Senado de la República.

Parágrafo. Al personal que sea nombrado en virtud de lo dispuesto en este artículo, también se le estipularán sus respectivas funciones en las resoluciones de nombramiento y, en ningún caso, los sueldos serán superiores a los tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, Distrito Especial, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero

Artículo 14. En las empresas industriales y comerciales del Estado los libramientos del tesorero o pagador contra las cuentas bancarias de la entidad, deberán ser refrendadas por un funcionario designado por la junta directiva. En consecuencia, tales cuentas se abrirán condicionando el giro contra ellas a la firma de los dos funcionarios.

Artículo 15. A solicitud de la junta directiva de las empresas industriales y comerciales del Estado, el Contralor establecerá controles previos en las dependencias o unidades administrativas de tales organismos. Así mismo establecerá controles previos, permanentes o temporales, cuando en el examen posterior de cuentas o en visitas que practique la Contraloría aparezcan frecuentes o repetidas irregularidades.

Artículo 16. Las sociedades de economía mixta, en las cuales el Estado posea el noventa (90%) por ciento o más del capital quedan sometidas al mismo régimen de vigilancia fiscal de las empresas industriales y comerciales del Estado. Las sociedades en que el Estado posea el cincuenta por ciento (50%) o más del capital, sin llegar al noventa por ciento (90%) se regirán por lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 151 de 1959, sobre empresas y establecimientos descentralizados.

Artículo 17. En los establecimientos de crédito, compañías de seguros, almacenes generales de depósito, y demás entidades financieras del Estado que conforme a las leyes estén sometidas a control y vigilancia permanente de la Superintendencia Bancaria, la Contraloría General de la República ejercerá una vigilancia de auditoría externa. Para tal efecto someterá al examen y aprobación de la Contraloría los balances correspondientes a los períodos señalados por la ley. El Contralor o sus Delegados tendrán acceso a los libros de contabilidad, comprobantes y documentos que los respaldan y, en general gozarán de las atribuciones que otorga el Código de Comercio a los revisores fiscales de las sociedades anónimas.

Artículo 18. La Contraloría deberá practicar visitas periódicas a las oficinas de revisoría o auditoría interna de las entidades señaladas en el artículo anterior y hará las observaciones sobre la forma como se cumplen los estatutos y reglamentos sobre administración y disposiciones de los fondos y bienes de tales entidades.

Artículo 19. En la Contraloría General de la República se establecerá una unidad de trabajo especial dedicada al análisis y aprobación de los balances de las entidades señaladas en el artículo 17 de esta ley. El jefe de unidad deberá tener título universitario en administración de empresas, o ser contador público acreditado en los términos de ley y, además, haber trabajado con buen crédito en una entidad financiera o de seguros por tiempo no menos de cinco (5) años.

Artículo 20. El Banco de la República mensualmente enviará a la Contraloría General de la República una relación del movimiento de la cuenta especial de cambio, para ser examinada por esta entidad. La Contraloría en desempeño de la revisión de esa cuenta podrá practicar inspecciones sobre libros, registros o comprobantes que la respaldan.

Artículo 21. Con el fin de preservar la unidad del sistema bancario del país y los controles necesarios sobre la moneda nacional, los métodos de contabilidad que el Contralor General prescriba para las entidades financieras del Estado, deberán armonizarse con las normas contables existentes para las demás entidades financieras que operen en el territorio nacional.

Artículo 22. Para preservar las normas sobre secreto bancario, la Contraloría General de la República cuando considere que debe hacer investigación fiscal en alguna de las entidades de carácter financiero solamente la confiará a personal altamente calificado y los informes estarán sometidos a la discusión y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 45 de 1923. Las sanciones serán impuestas por el Procurador General de la Nación quien podrá elevar a cinco mil pesos (\$5.000.00) la pena de multa.

Artículo 23. La Contraloría General de la República con sujeción a lo dispuesto en la Ley 11 de 1972 ejercerá la vigilancia fiscal sobre la Federación Nacional de Cafeteros y el Fondo Nacional del Café. La Federación y el Fondo no están obligados a pagar gastos de fiscalización, distintos de los que ocasione la actuación de la Contraloría.

Artículo 24. La Contraloría General de la República llevará las cuentas públicas generales de la nación. La metodología y ordenamientos contables para el registro de fondos y bienes nacionales, mantendrá las divisiones de bienes fiscales; balance de la Hacienda; Tesoro Nacional; Balance del Tesoro, y el Presupuesto Nacional, estableciendo una nomenclatura de cuentas de acuerdo con la Constitución y las normas orgánicas del presupuesto.

Artículo 25. Los métodos de contabilidad destinados al registro de las operaciones derivadas de la gestión fiscal, las de reconocimiento de rentas e ingresos incorporados en el presupuesto y la de los gastos públicos autorizados, captarán el origen, formación, utilización y resultados del Tesoro Nacional, como parte integrante de la Hacienda Nacional y, además, conservarán para tal efecto, la separación con los destinados al registro de los bienes fiscales.

Artículo 26. Los métodos de contabilidad destinados al registro de las operaciones que realiza el Estado por intermedio de entidades descentralizadas, se establecerán consultando los principios que inspira las finalidades de servicio y las actividades económico-financieras de cada uno de estos entes gubernamentales. En la formación del patrimonio estatal, los bienes respectivos serán incorporados al balance general dentro del grupo de cuentas destinadas al balance de la Hacienda.

Artículo 27. Las entidades descentralizadas del orden nacional enviarán sus estados financieros a la Contraloría General de la República, según el detalle y períodos que señale el Contralor para efectos de la consolidación de las operaciones presupuestarias y financieras en la contabilidad del Estado.

Artículo 28. El registro del movimiento de las operaciones se cierra al final de cada año fiscal. Después de esta fecha solo podrán hacerse asientos de cierre para la preparación de los balances.

Artículo 29. De la lista de los ex Contralores Generales de la República, la Comisión Legislativa de Cuentas de la Cámara de Representantes elegirá cada dos años tres nombres para integrar el Comité de ex Contralores. Este Comité simultáneamente a la publicación de los balances rendirá concepto sobre ellos y asesará al Contralor en lo relativo con los procedimientos de contabilidad. También dará concepto sobre la cancelación de reservas del balance del Tesoro destinadas a financiar la apertura de créditos adicionales al Presupuesto.

Artículo 30. El balance general de la nación cortado en 31 de diciembre, que de conformidad con la Constitución Nacional presente el Contralor al Congreso junto con el informe financiero anual, mostrará el déficit o superávit fiscal y comprende:

a) Balance del Tesoro: los saldos de las cuentas de activos corrientes, frente a los saldos de las cuentas de pasivos corrientes;

b) Balance de la Hacienda: Los saldos de las demás cuentas del activo frente a los saldos de las demás cuentas del pasivo y del patrimonio. El balance llevará como anexos el detalle de todas las cuentas en que se basan.

Artículo 31. El Contralor General de la República al preparar el informe financiero deberá dar cumplimiento sin variación alguna a las normas de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Para efecto de la elaboración de los informes oír el concepto del Comité de ex Contralores.

Artículo 32. La Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro que de conformidad con la Constitución, el Contralor General de la República está obligado a rendir a la Cámara de Representantes será debidamente discriminada y estará sustentada con todos los registros apropiados que armonicen y forjen una relación de certidumbre, y permitan en todas sus fases establecer la evidencia de los resultados financieros y patrimoniales.

Artículo 33. Para efectos de las atribuciones otorgadas al Contralor General de la República por el numeral 1º del artículo 60 de la Constitución, los documentos de deuda pública emitidos por el Estado llevarán las firmas autógrafas o facsímil del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Tesorero General de la República y la refrendación del Contralor General de la República. Cuando se trate de firmas en facsímil el Contralor General o su Delegado vigilarán tanto la elaboración como la emisión de los documentos respectivos.

Artículo 34. Para efectos de contabilización de la deuda pública se considerarán como constitutivos de ella cuando no están amparados por certificado de Reserva Presupuestal, los contratos que obligan al Estado a realizar pagos en futuras vigencias presupuestales, como los de suministro de bienes, prestación de servicios, construcción de obras públicas y cuya financiación por proveedores y contratistas haya sido autorizada por leyes especiales.

Los documentos en que consten los contratos requerirán la refrendación de la Contraloría General y se contabilizarán como deuda pública una vez refrendados.

Artículo 35. El Contralor General de la República o un Delegado suyo, refrendará todo documento que emita el Estado, con capacidad liberatoria en el pago de impuestos.

Artículo 36. Como complemento de las cuentas públicas generales de la Nación, la Contraloría General a partir del 1º de enero de 1975 elaborará y publicará la estadística fiscal del Estado. Para cumplir esa labor se establecerá en la Contraloría una sección o unidad de trabajo especial, con los empleos y remuneraciones que fije el Contralor. En el Presupuesto Nacional se incluirán las apropiaciones necesarias para la dotación de personal, equipos de oficina y materiales de tal sección.

Parágrafo. El Contralor General establecerá una metodología de trabajo tendiente a que puedan ser publicados dentro de un mismo año, el informe y el anuario de estadística fiscal correspondientes a una misma vigencia.

Artículo 37. Para ser Auditor o Revisor Fiscal o Visitador o Inspector de la Contraloría General de la República se requiere tener título universitario en derecho o en ciencias económicas o financieras, o de administración de empresas o de administración pública, o ser contador público en los términos de ley. Quienes no reúnan las calidades anteriormente anotadas al entrar en vigencia la presente ley, y se encuentren desempeñando los aludidos cargos con antigüedad no inferior a 4 años o hayan desempeñado en propiedad cargos de Contralor y Subcontralor en entidad territorial, podrán continuar en ellos.

Artículo 38. Para desempeñar el cargo de Auditor Fiscal ante las administraciones nacionales de Aduana se requiere además de las calidades previstas en el artículo anterior, tener conocimientos especiales en régimen aduanero, arancel de aduanas y comercio exterior.

Parágrafo 1º Las calidades exigidas serán acreditadas mediante certificado expedido por cualesquiera de las escuelas de capacitación en materia aduanera, oficialmente reconocidas.

Parágrafo 2º Los revisores de documentos y demás funcionarios de la Contraloría que tengan que intervenir en el reconocimiento y aforo de mercancías de importación o exportación, antes de ser designados por las respectivas auditorías de aduana acreditarán su versación en estas materias en la forma señalada en el parágrafo anterior.

Artículo 39. Quien no reúna las calidades señaladas en los anteriores artículos solo podrán desempeñar interinamente el cargo por un período no mayor de tres (3) meses.

Artículo 40. Los auditores ante los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado tendrán una remuneración igual a la señalada para Jefes de División de esas entidades. Los auditores no percibirán de los establecimientos o empresas vigiladas, so pena de incurrir en causal de mala conducta, ninguna prestación en especie o en dinero diferente al sueldo, primas y subsidios autorizados por la Ley.

Parágrafo. Las diferentes unidades administrativas del Estado no podrán suministrar a los auditores que los fiscalizan, vehículos para uso permanente.

Artículo 41. Los Jefes de División de la Contraloría General de la República, los Auditores y Subauditores, los Revisores de aduana, los visitadores o inspectores, además de

las calidades exigidas en esta ley tendrán las inhabilidades señaladas por el artículo 24 de la Ley 109 de 1923, respecto de los empleados de manejo.

Artículo 42. En los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado no se podrán elegir ni nombrar directores o empleados de sus dependencias que sean parientes dentro del segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad del auditor o revisor que los fiscaliza.

Artículo 43. Los funcionarios públicos de manejo del orden nacional no podrán ser nombrados, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo, en ningún empleo de la Contraloría General de la República.

Artículo 44. Los visitadores fiscales y los empleados de la Contraloría General de la República debidamente autorizados para desempeñar funciones de visitador, también ejercerán ocasionalmente funciones de policía judicial, con las atribuciones señaladas en el artículo 289 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, las atribuciones comprendidas en el numeral 9º de ese artículo, solo se ejercerán respecto de los responsables de la custodia y manejo de bienes y fondos del estado.

Parágrafo. También los visitadores y funcionarios de las Contralorías de entidades territoriales ejercerán ocasionalmente funciones de policía judicial con las mismas limitaciones prescritas para los de la Contraloría General de la República.

Artículo 45. El artículo 312 del Código de Procedimiento Penal quedará así: "El Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, el Contralor del Distrito Especial de Bogotá y los Contralores Municipales, por sí mismos o por medio de sus agentes, podrán intervenir en la investigación de los delitos contra la administración pública".

Artículo 46. El artículo 7º del Decreto Extraordinario 2204 de 1969 quedará así: "Los Tribunales y Jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos a los médicos legistas, a la policía judicial, y en general, a las entidades y oficinas públicas que dispongan de personal especializado, sobre hechos y circunstancias de interés para el proceso. Tales informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el hecho de la firma. De ello se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días para que sean apreciados según las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta las circunstancias del proceso. En los delitos contra la administración pública, para apreciar hechos relacionados con la contabilidad oficial, se solicitará concepto a las Contralorías General de la República, Departamental, Distrital o Municipal, según la pertenencia de los bienes vinculados al proceso".

Artículo 47. En desarrollo del numeral 3º del artículo 102 de la Constitución Nacional créase en la Cámara de Representantes una Comisión Legislativa de cuentas de carácter permanente, encargada de examinar y proponer a la aprobación de la Cámara el fincamiento de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro que le presente el Contralor General de la República. Esta Comisión estará integrada por ocho (8) Representantes, designados por la Comisión de la Mesa de la Cámara, de tal manera que en ella se refleje la proporción en que estén representados los partidos en la Corporación. Durante el receso del Congreso la Comisión sesionará por convocatoria de su Presidente.

Artículo 48. La Cuenta General del Presupuesto y el Tesoro contendrá los siguientes aspectos:

1º Estados que muestren en detalle los reconocimientos de las rentas y recursos de capital contabilizados durante el ejercicio cuya cuenta se rinde, con indicación del cómputo de cada renglón, y los aumentos y disminuciones respecto del cálculo presupuestado;

2º Resultados de la ejecución de la ley de apropiaciones, detallados por ministerios y departamentos administrativos, a nivel de capítulos, programas, subprogramas, proyectos y artículos presentando en forma comparativa la cantidad votada inicialmente por el Congreso para cada apropiación, el monto de las adiciones, los contracréditos, el total de las apropiaciones; el monto de los gastos comprobados; el de las reservas constituidas por la Contraloría General de la República al liquidar el ejercicio; el total de los gastos y reservas para cada artículo, y la cantidad sobrante;

3º Estado comparativo de las rentas y recursos de capital y los gastos y reservas presupuestados para el año fiscal, en que se muestre globalmente el reconocimiento de las rentas; el de los empréstitos; el monto de los gastos y reservas; y el superávit o déficit que hubiere resultado de la ejecución del presupuesto. De acuerdo con los métodos que prescriba la Contraloría General de la República, esta información podrá presentarse también en forma que permita distinguir el efecto del crédito en la financiación del presupuesto;

4º Estado de la deuda pública nacional al finalizar el año fiscal, con clasificación de deuda interna y deuda externa; detalle de los empréstitos, cantidad emitida, capital amortizado durante el año, monto de la amortización causada, pagada y debida; saldo y circulación al final de la vigencia, monto de los intereses causados, pagados y pendientes y comisiones y otros gastos pagados;

5º Balance de la nación en la forma prescrita por el artículo 30 de esta ley.

De acuerdo con los métodos de contabilidad que prescriba la Contraloría General de la República, el balance de la nación podrá presentarse en forma tal que permita el análisis discriminado del efecto del financiamiento interno y externo;

6º Relación detallada de los gastos pagados durante el año fiscal cuya cuenta se rinda, con cargo a las reservas de la vigencia inmediatamente anterior, y

7º Las recomendaciones que el Contralor General de la República tenga a bien presentar al Gobierno y a la Cámara sobre la expresada cuenta general.

Artículo 49. La Comisión podrá completar el examen de los documentos presentados por el Contralor General de la República cotejándolos con los originales de libros y comprobantes que reposen en la Contraloría y en todas las dependencias administrativas. Para tal efecto los miembros de la Comisión tendrán derecho de exigir a través del Ministro

o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente los informes, datos, facturas y documentos que juzguen necesarios para la comprobación y feneamiento de dicha cuenta general.

La Comisión podrá citar al recinto de sus deliberaciones a los funcionarios responsables de la ejecución y control presupuestal, y exigir explicaciones a las personas privadas o representantes de entidad particular que hayan recibido a cualquier título dineros oficiales.

Artículo 50. El proyecto de resolución de feneamiento que resulte del estudio de la Comisión Legislativa de Cuentas será sometido a la aprobación de la Cámara de Representantes, a más tardar dentro de los diez y ocho (18) meses siguientes a la fecha de la presentación del informe financiero del Contralor.

Parágrafo. La Comisión, antes de enviar el proyecto de resolución fijará un plazo prudencial para que los responsables según el artículo 163 del Decreto-ley 294 de 1973, contesten los cargos que resulten del examen. Vencido ese plazo, háyase dado o no la contestación exigida, se remitirá el proyecto para que la Cámara pronuncie el feneamiento.

Artículo 51. Cuando del examen practicado por la Comisión Legislativa de Cuentas encuentre ella que hay lugar a deducir responsabilidad al Presidente de la República o a uno o varios de sus Ministros, en el proyecto de resolución de feneamiento propondrá, además, que se pase el expediente al estudio de la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, para lo de su cargo.

Artículo 52. Si transcurridos dos (2) años contados desde la fecha de la presentación del informe financiero del Contralor, la Cámara de Representantes no hubiere tomado ninguna decisión, se entenderá que la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro ha sido aprobada.

Artículo 53. Por la Comisión de la Mesa de la Cámara de Representantes se crearán los empleos auxiliares necesarios para la asesoría técnica de la Comisión Legislativa de Cuentas. Con tal objeto se constituirá un grupo de expertos integrados por un abogado especializado en finanzas públicas, un economista, un experto en administración pública, dos contadores públicos expertos el uno en análisis financiero y el otro en auditoría, un ingeniero industrial y un experto en administración de empresas. Los integrantes de ese grupo técnico deberán acreditar sus calidades con el respectivo título.

Artículo 54. La Comisión Legislativa de Cuentas designará un auditor interno para la Contraloría General de la República, quien debe tener las mismas calidades exigidas por el artículo 37 de esta ley.

Parágrafo. La Auditoría Interna tendrá el siguiente personal, además del Auditor: un Secretario, un Revisor contable, cinco Revisores de documentos, una mecanotiquígrafa. Este personal será nombrado por el Auditor.

La Comisión Legislativa de Cuentas fijará las remuneraciones del personal de la auditoría interna ajustándolas a las asignadas en la Contraloría para empleados de similar nivel. Tales remuneraciones serán pagadas con cargo al presupuesto de la Contraloría General de la República.

Artículo 55. El Comité de ex Contralores analizará todos los años las cuentas relacionadas con la erogación de fondos por parte de la Contraloría y presentará sus conclusiones a la comisión Legislativa de Cuentas, para efectos de su examen y feneamiento definitivos dentro de la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro.

Artículo 56. En cualquier tiempo los ciudadanos podrán demandar en acción pública ante la jurisdicción contencioso-administrativa la nulidad de los nombramientos hechos en personas que no reúnan las calidades señaladas en esta ley. Igual acción podrá iniciarse para el caso de prolongación de interinidad de los empleos.

Artículo 57. La Contraloría General de la República no interviene en las decisiones sobre apertura y traslados de las cuentas de depósitos bancarios que pertenezcan al Estado y sus entidades descentralizadas.

Artículo 58. En los contratos de sociedad que celebre el Estado o las entidades descentralizadas, así como en cualquier contrato o forma de asociación en que participen estas entidades, no se podrá convenir procedimientos de auditoría externa que se realicen por personas privadas con prescindencia de la vigilancia fiscal que corresponde a la Contraloría General de la República.

Artículo 59. El Contralor General de la República amonestará o llamará la atención de cualquier funcionario administrativo cuando por apreciación directa o por informe de los auditores fiscales, considere que una erogación de fondos o la destrucción de propiedades inmobiliarias o mobiliarias del Estado, o la adquisición o enajenación de bienes tangibles o intangibles sea excesiva o superflua.

Parágrafo. El Contralor enviará a la Presidencia de la República y a la Cámara de Representantes, copia de todos los documentos que suscriba en ejercicio de esta facultad.

Artículo 60. En las capitales de Departamento, la Contraloría General de la República podrá establecer, de acuerdo con las contralorías territoriales grupos de examen de las cuentas en que se incorporen dineros nacionales y dineros territoriales. Los avisos y providencias calificativos de dichas cuentas deberán llevar la firma de los delegados de las contralorías que intervengan en el examen.

Artículo 61. En la Contraloría General de la República se establecerá una unidad de trabajo especial dedicada a la fiscalización de los dineros entregados para acción comunal. La Contraloría General de la República podrá delegar en las contralorías departamentales el control previo y perceptivo sobre el manejo de fondos y bienes nacionales entregados a las instituciones de utilidad común, juntas de acción comunal y agremiaciones particulares. El examen posterior de dichas cuentas no puede ser delegado.

Artículo 62. Los cheques con que se pagan auxilios nacionales sólo podrán entregarse por los respectivos tesoreros o pagadores directamente a los representantes legales de las entidades beneficiadas cuyo manejo debe estar previamente afianzado en la Contraloría General de la República. El Contralor General sancionará con multa hasta por el valor de un (1) mes de remuneración a los funcionarios de manejo que violen esta prohibición.

Artículo 63. El Contralor General de la República cuando desempeñe las funciones de Auditor Externo de las Naciones

Unidas o de cualquier otro organismo internacional, rendirá a la Cámara de Representantes con el informe financiero anual, un resumen de las labores cumplidas en desempeño de sus funciones durante el respectivo año, así como de los gastos efectuados con cargo al presupuesto que en el mismo período se le hubiere señalado por la entidad internacional.

Artículo 64. El Contralor General de la República impondrá multas hasta por el valor de un (1) mes de remuneración, por cada período en que el cuentadante no presente oportunamente las cuentas de su manejo.

Artículo 65. La planta de personal de la Contraloría General de la República no podrá ser más numerosa que la existente en la misma Contraloría al 31 de julio de 1974.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, cuando se establezcan nuevos organismos que deben ser fiscalizados por la Contraloría General, la norma que los organice deberá dotarla de las plazas necesarias para ejercer dicha fiscalización.

Artículo 66. Autorízase al Gobierno Nacional para que previa consulta con el Contralor General de la República contrate con especialistas colombianos un estudio sobre el personal necesario para que la Contraloría pueda cumplir eficazmente sus funciones constitucionales o legales. Tal estudio servirá de base para determinar el número y categoría de los distintos cargos y sus necesidades y recomendará la adopción de criterios que permitan en el futuro ajustar tales empleos que el crecimiento de la administración pública vaya creando.

Parágrafo 1º. El Contralor General de la República coordinará el desarrollo y ejecución del contrato.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional queda facultado para hacer los traslados y abrir los créditos adicionales que se requieran para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 67. Mientras la ley crea los cargos de su dependencia, el Contralor General queda autorizado para suprimir, refundir y fijar las asignaciones de los empleos existentes en 31 de julio de 1974, todo con estricta sujeción a las apropiaciones presupuestales. El Contralor General definirá la estructura orgánica de la Contraloría General de la República, mediante reglamentos especiales que determinen claramente la línea de autoridad jerárquica y funcional de sus dependencias, agrupando éstas en sectores integrados por servicios administrativos afines, que resulten armónicos con la organización, proyección y fines de los entes que conforman las ramas del poder público.

Artículo 68. A partir de la vigencia de esta ley los empleados de la Contraloría General de la República quedarán afiliados al Fondo Nacional de Ahorro. El Gobierno reglamentará la forma como la Caja Nacional de Previsión Social deberá liquidar las cesantías causadas hasta el 31 de diciembre de 1973 y el traspaso del valor de las mismas al Fondo.

Artículo 69. El período constitucional del Contralor General de la República comenzará a contarse a partir del 8 de agosto de 1974.

Artículo 70. Los acuerdos mensuales de ordenación de las apropiaciones para sueldos del personal de la Contraloría General de la República, deberán ceñirse estrictamente a las duodécimas partes de las mismas. En consecuencia, el Contralor no podrá aumentar el valor de la nómina mientras no se hayan abierto los créditos suplementales para cubrirlos. El Gobierno no podrá adicionar el presupuesto de funcionamiento de la Contraloría cuando su objetivo sea cancelar o ligaciones causadas en exceso de las mencionadas duodécimas.

Artículo 71. El artículo 99 del Decreto-ley 294 de 1973 quedará así: "Cuando estando en receso el Congreso se presente la necesidad de aumentar las apropiaciones para gastos, el Gobierno podrá abrir los créditos suplementales o extraordinarios del caso, con la aprobación del Consejo de Ministros y el concepto previo y favorable del Consejo de Estado. Una relación de tales créditos, junto con copia certificada de los documentos que los autorice, se someterá al Congreso por conducto de la Comisión Legislativa de Cuentas, para su legalización dentro del primer mes de sesiones ordinarias.

Parágrafo. Si pasados dos (2) años después del envío al Congreso de los expedientes éste no se ha pronunciado se presumirán aprobadas las adiciones administrativas al presupuesto.

Artículo 72. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República, para que en el término de un (1) año contado desde la promulgación de esta ley, modifique el régimen legal de contratos, licitaciones, y compras que realice el Estado y sus entidades descentralizadas.

Artículo 73. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República, para que en el término de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta ley, expida las disposiciones legales que sean necesarias para que de conformidad con el estudio de que trata el artículo 66 de la misma y en concordancia con el numeral 5º y del artículo 60 de la Constitución, determine el número y categoría de los distintos cargos que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones que corresponden a la Contraloría General de la República.

Artículo 74. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por los suscritos,

Cornelio Reyes, Ministro de Gobierno. Rodrigo Botero Montoya, Ministro de Hacienda.

Bogotá, D. E., agosto de 1974.

Bogotá, D. E., agosto 30 de 1974.

Senado de la República - Secretaría General.
Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 38 de 1974, "por la cual se modifican y adicionan las normas orgánicas de la Contraloría General de la República, se fijan sistemas y directrices para el ejercicio del control fiscal y se dictan otras disposiciones", me

permiso pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria de ayer, por los señores Ministros de Gobierno doctor Cornelio Reyes y de Hacienda y Crédito Público, doctor Rodrigo Botero, la materia de que trata el proyecto de ley es de la competencia de la Comisión 1ª Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero, Secretario General.

Presidencia del Senado de la República, agosto 30 de 1974.
De conformidad con el informe de la Secretaría General dese por repartido el proyecto de ley de la Referencia a la Comisión 1ª Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

El Presidente,

Julio César Turbay Ayala.

El Secretario,

Amaury Guerrero

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Constituye punto básico del programa del actual Gobierno la moralización de la Administración Pública; así lo ha indicado el primer mandatario de la nación, en diversas oportunidades, y lo reclama con ahínco la opinión pública.

Dentro del proceso de moralización de la Administración Pública, es asunto prioritario reorganizar la Contraloría General de la República. Ello, además, permitirá una estructura más racional de las entidades del Estado y mayor eficiencia en el desarrollo de sus funciones.

Animado por estos propósitos, el señor Presidente de la República promovió la constitución de una comisión bipartidista integrada por destacados juristas, con amplia versación y experiencia en el manejo de la cosa pública. De ella formaron parte los doctores César Castro Perdomo, Hernando Durán Dussan, Samuel Hoyos Arango, Alvaro Leal Morales, Gabriel Mejo Guevara y Alfonso Palacio Rudas.

La Comisión desarrolló, durante tres meses, un intenso y fecundo trabajo, por el cual el Gobierno Nacional en su propio nombre y como vocero de la nación, quiere expresar un alto homenaje de gratitud. El trabajo en referencia se plasmó en un proyecto de ley de 74 artículos, que fue entregado por los comisionados al señor Presidente, la semana pasada, con carta cuya copia se acompaña a la presente exposición.

El Gobierno analizó detenidamente el proyecto y le introdujo algunas modificaciones accesorias, como es usual en procesos de esta índole.

Hoy presentamos en nombre del Gobierno Nacional, el proyecto resultante de las labores de la comisión y de la revisión del Ejecutivo, al ilustrado criterio del honorable Congreso de la República.

El proyecto corresponde a los objetivos enunciados al comienzo de la exposición. Sus aspectos más salientes son:

1º **Excepciones al control previo.** El proyecto exceptúa del control previo a las empresas industriales y comerciales del Estado y adecúa para los establecimientos bancarios y de seguros de la Nación el control general a la índole de los mismos. Se busca así, una mayor eficiencia administrativa y que el control fiscal se ajuste a la naturaleza propia de las mencionadas entidades.

Aunque existen razones de gran peso para que el control previo se elimine en su totalidad, el Gobierno juzgó prudente que se exceptúen de él solo las empresas industriales y comerciales del Estado como había propuesto la Comisión Redactora. Ello sin perjuicio de que si dicha excepción produce los resultados útiles que de ella se esperan y no crea deficiencias de vigilancia, el control previo se puede eliminar gradualmente, a través de leyes posteriores, con el fin de que las labores de la Contraloría se concentren en los controles posterior y perceptivo, que son más acordes con su función fiscalizadora y con principios de auditoría generalmente aceptados en la época contemporánea.

2º **Contabilidad de la Nación.** El artículo 76, literal a) del Acto Legislativo número 1 de 1968, incluido dentro de las disposiciones transitorias de la Carta Fundamental (Título XXII), preceptúa:

"La ley determinará el organismo encargado de llevar las cuentas públicas generales de la Nación. Entré tanto lo seguirá haciendo la Contraloría General de la República".

Después de un estudio detenido del problema, el Gobierno Nacional decidió acoger el punto de vista de la comisión bipartidista, en el sentido de que la Contraloría continúe llevando las mencionadas cuentas. Ello simplifica, a juicio de la comisión, el proceso contable y asegura amplia confianza respecto a los resultados de la gestión fiscal de la Administración.

Así mismo, continuará siendo de competencia de la Contraloría, según lo previsto en el ordinal segundo del artículo 60, de la Constitución Nacional, "prescribir los métodos de la contabilidad de la Administración Nacional y sus entidades descentralizadas, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes nacionales".

3º **La eficiencia del gasto público.** El artículo 59 del proyecto de ley confiere al Contralor General de la República, en armonía con el artículo 59 de la Constitución Nacional, una facultad de señalada importancia, cual es la de evaluar la eficiencia del gasto público, con el fin de evitar erogaciones inútiles o superfluas. La facultad constitucional de vigilancia de la gestión fiscal de la Administración no puede limitarse simplemente a los aspectos contables. Conviene examinar también, a través de una entidad de origen parlamentario e independiente de la Rama Ejecutiva del Poder Público, la eficiencia del gasto, para que éste se ejecute conforme a las políticas, planes y programas que se establezcan, evitando así que los recursos públicos se gasten de manera ineficiente, con perjuicio para el contribuyente y para la estabilidad financiera del país.

4º Creación de la Comisión Legislativa de Cuentas de la Cámara de Representantes. También prevé el proyecto la creación de una Comisión Permanente de la Cámara de Representantes encargada de estudiar la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro que debe presentarle el Contralor para su examen y feneamiento, según lo dispone el artículo 102, ordinal 3º de la Constitución Nacional. Como se trata de una labor de carácter marcadamente especializado, el proyecto autoriza la constitución de un grupo técnico para que preste sus servicios a la nueva comisión.

5º Disposiciones varias. Otras normas del proyecto se encaminan a mejorar la organización y facilitar las funciones de la Contraloría y de la Cámara de Representantes en la labor fiscalizadora que les está encomendada. Entre ellas merece particular comentario la creación del Comité de Ex-contralores, con claras funciones de asesoría y concepto. La altura moral del Comité y de sus facultades constituye garantía extraordinaria en el control de la gestión fiscal.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por los suscritos,

Cornelio Reyes, Ministro de Gobierno. **Rodrigo Botero Montoya**, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Bogotá, D. E., agosto 29 de 1974.

PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 1974

por la cual se modifica la categoría de dos empleos nacionales.

El Congreso de Colombia

Artículo 1º Los dos cargos de Consejeros de la Presidencia de la República, elevanse a la categoría de Ministerios sin Cartera.

Los Ministerios sin Cartera deberán cumplir las funciones y atender los negocios de naturaleza administrativa que el Presidente de la República les señale, y estarán colocados en el último lugar de la precedencia legal.

Artículo 2º Los Ministerios sin Cartera no tendrán presupuesto propio y sus gastos se incluirán en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y su ejecución se hará por esta misma entidad.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Presentado a la consideración del honorable Senado, por los suscritos, **Cornelio Reyes**, Ministro de Gobierno; **Rodrigo Botero**, Ministro de Hacienda.

Bogotá, D. E., 27 de agosto de 1974.

Bogotá, D. E., agosto 30, 1974.—Senado de la República.—Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 39 de 1974, "por la cual se modifica la categoría de dos empleos nacionales", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día treinta de los corrientes, por los doctores **Cornelio Reyes**, Ministro de Gobierno y **Rodrigo Botero Montoya**, Ministro de Hacienda. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero, Secretario General.

Presidencia del Senado de la República.—Bogotá, D. E., agosto 30, 1974.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para la cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la "Imprenta Nacional", para su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente.

El Secretario.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Senadores:

Con alguna frecuencia aparecen problemas de distinto orden que requieren el estudio y la decisión del Gobierno, sin que esos asuntos, considerados como negocios administrativos, se hallen adscritos a un determinado Ministerio, Departamento Administrativo o ente descentralizado. A veces también, por el carácter complejo o interdisciplinario de otros problemas, su consideración, análisis y solución se tornan difíciles, por abarcar aspectos que son de competencia de diferentes oficinas gubernamentales. Hasta el presente, para los casos citados, se ha apelado al expediente de encargar a uno de los Despachos Ministeriales del estudio de esos asuntos, con la consecuencia obvia del retraso que ello produce en los negocios ordinariamente de competencia de los funcionarios que reciben el nuevo cometido. También se ha utilizado con los mismos fines la institución del Consejo Presidencial.

Sin embargo, por la importancia que la clase de problemas anotados viene adquiriendo y por la necesidad de proporcionar al Presidente de la República instrumentos calificados para el ejercicio de sus funciones como suprema autoridad administrativa, el Gobierno considera conveniente elevar a las actuales Consejerías Presidenciales, a la categoría de Ministerios sin Cartera. En esta forma se dota a la administración de mecanismos ágiles y expeditos de actuación, de muy alto nivel; revestidos de la autoridad y del poder ministeriales, para buscar y adoptar decisiones, sujetos, además, al control del Congreso y de la opinión pública.

Los Ministerios propuestos no tendrán a su cargo ningún sector específico de la administración, ningún determinado grupo de negocios, sino que se ocuparán de los asuntos, materias o cuestiones que, conforme al artículo 132 de la Constitución y a la ley, el Presidente de la República les vaya asignando. El Gobierno ha pensado que podrían iniciar sus labores ocupándose de dos asuntos que preocupan altamente a la opinión pública, que son de un grande interés y que constituyen apartes importantes del mandato claro: la reorganización del sistema de seguridad social, en todos sus aspectos y niveles, y la ejecución de un vasto programa de actualización administrativa, y descentralización tanto a escala nacional como departamental y municipal. Además, el señor Presidente considera que estos dos funcionarios, necesariamente uno liberal y el otro conservador, serían los encargados de cumplir la promesa que le hizo al país el día de su posesión en materia de moralización administrativa pues ellos estarían llamados, a amonestar a determinados funcionarios por su comportamiento y, en último término, a indicar la conveniencia de determinar despidos, según su leal saber y entender, sin procedimientos engorrosos y sin que sea necesario querrela alguna ni procedimiento legal.

El proyecto, de otra parte, se acomoda en su espíritu y en su texto a la Constitución y a la práctica legislativa colombiana. En efecto, conforme a los artículos 76, ordinal 9º y 132 de la Carta, corresponde al Congreso determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de ministerios y, al Presidente de la República, la asignación de funciones a los mismos. Y las leyes que han creado Ministerios no han señalado con precisión y a título taxativo los asuntos de que esos despachos deben ocuparse. Por ejemplo, la Ley 100 de 1931 al crear el Ministerio de Agricultura dispuso que "el Presidente de la República señalará, de conformidad con el artículo 132 de la Constitución Nacional, los negocios que corresponda al Ministerio de Agricultura y Comercio", y la Ley 36 de 1935 al crear al Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, expresó que sus negocios "los determinará el Presidente de la República en ejercicio de la atribución constitucional que le compete".

Por último, la propuesta que se somete a consideración del honorable Congreso se mantiene dentro de la línea de austeridad que en materia de gasto público el Gobierno se ha trazado, puesto que simultáneamente se han suprimido dentro del presupuesto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Oficina de Quejas y Reclamos, servicio que en adelante será atendido por la Secretaría de Administración Pública, bajo la dirección paritaria de estos dos funcionarios, y la Secretaría de Asuntos Femeninos, que ha perdido su razón de ser. Los Ministerios que se proponen funcionarán en las mismas dependencias de la Presidencia de la República; no tendrán ninguna estructura u organización administrativa constituida, por ejemplo, con direcciones, divisiones, secciones o grupos; su planta de personal no será en ningún caso superior a la de las Consejerías que se suprimen, e incluso la respectiva ejecución presupuestal y el correspondiente control fiscal serán cumplidos por las oficinas que actúan ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Señores Senadores.

Cornelio Reyes, Ministro de Gobierno; **Rodrigo Botero**, Ministro de Hacienda.

PONENCIAS E INFORMES

INFORME PARA PRIMER DEBATE

acerca del proyecto de ley número 120 de 1973, "por el cual se crea el carnet pre-matrimonial obligatorio y gratuito en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente de la Comisión Quinta del honorable Senado, señores Senadores:

El proyecto de ley objeto de esta ponencia fue propuesto y estudiado con profesionales de la medicina y aprobado por la honorable Cámara de Representantes, por considerarlo útil para la preservación de la salud del pueblo colombiano, muy respetuosamente me permito proponer al honorable Senado:

Dese primer debate al proyecto de ley número 120 "por la cual se crea el carnet pre-matrimonial obligatorio y gratuito en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores, vuestra comisión.

Edmundo Quevedo Forero, ponente.

Bogotá, agosto 28 de 1974.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley "por la cual se nacionaliza un establecimiento de educación media en el Departamento del Chocó".

Honorables Senadores:

Me ha correspondido el honor de ser ponente para primer debate de importante iniciativa presentado por el Ejecutivo, a través del doctor **Juan Jacobo Muñoz**, Ministro de Educación en el momento de la presentación del proyecto.

El articulado contempla la nacionalización del colegio de bachillerato denominado "Colegio del Litoral Pacífico", actualmente funcionando en Nuquí, Departamento del Chocó, asumiendo la Nación la respectiva dotación, el sostenimiento y los gastos de funcionamiento requeridos para la buena marcha de este plantel educativo, acorde con la

forma Constitucional, en relación con iniciativas de esta índole, tiene la firma y el respaldo del Gobierno Nacional y en su motivación destaca la necesidad y la urgencia de convertir en ley de la República esta iniciativa que ha de redundar en beneficio del Departamento del Chocó, una de las regiones más olvidadas, no sólo de parte del Gobierno Nacional sino del propio Congreso de Colombia, razón más que suficiente para brindar nuestro apoyo al proyecto, colaborando a convertirlo en ley de la República.

La Nación viene atendiendo económicamente el plantel y la penuria fiscal del hermano Departamento, impide la prestación de mejores y más efectivos servicios educativos para la juventud de una de las más apartadas zonas del Chocó. El colegio está totalmente aprobado en los cursos existentes hasta cuarto bachillerato y reúne condiciones para la creación de 5º y 6º año y a esto se agrega que los edificios son de propiedad de la Nación y existe completa dotación de laboratorios de química y física.

La representación chochoana me ha pedido el respaldo al proyecto, los sectores educativos se han manifestado positivamente en torno a esta iniciativa, de tal suerte que por estos motivos y por la bondad del proyecto me permito proponer a la Comisión, dese primer debate al proyecto de ley "por la cual se nacionaliza un establecimiento de educación media en el Departamento del Chocó".

Vuestra comisión.

Carlos Restrepo Arbeláez, Presidente Comisión Quinta, Senado.

Bogotá, D. E., agosto 27 de 1974.

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA

Sesiones extraordinarias.

ACTA NUMERO 2

En la ciudad de Bogotá, a los veintidós (21) días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres (1973), siendo las 10:45 a. m., se llamó a lista y contestaron los siguientes honorables Senadores:

Escobar Sierra Hugo, **Lozano Guerrero Libardo**, **Moreno Díaz Samuel**, **Ramírez Francisco Eladio**, **Rodríguez González Joaquín**, **Sánchez Silva Alvaro**, **Torrente Julio César** y **Serrano Rueda Jaime**.

En el transcurso de la sesión se hicieron presente los honorables Senadores:

Bocanegra Hernando, **Charris de la Hoz Saúl**, **Garavito Muñoz Hernando**, **Martínez de Jaramillo Hilda**.

Con el quórum reglamentario, la Presidencia ordenó entrar a desarrollar el orden del día, el cual fue:

I

Consideración del acta de la sesión anterior.

Leída el acta número 1, correspondiente a la sesión del día martes 20 del mes y año en curso, fue aprobada sin modificaciones.

II

Proyectos para primer debate.

a) Continuación del debate sobre el proyecto de ley número 2/73 "por la cual se adopta como ley de la República el Decreto legislativo 1988 de 1971 y se dicta una disposición sobre rebaja o conmutación de pena". Ponente, honorable Senador **Jaime Serrano Rueda**.

En relación con este proyecto, la Secretaría informó que en sesión anterior se había aprobado el artículo 1º del pliego de modificaciones y estaba en discusión el artículo 2º del pliego de modificaciones, y con derecho al uso de la palabra había quedado el honorable Senador **Alvaro Sánchez Silva**.

El señor Ministro de Justicia, doctor **Miguel Escobar Méndez**, para referirse al debate del artículo 2º solicitó el uso de la palabra, y la Presidencia se la concedió, y dijo:

En realidad le he solicitado la palabra, señor Presidente, porque me ha parecido importante precisar y dar claridad general al debate sobre el Decreto que se ha traído a la consideración del Senado. En ese orden de ideas yo quiero, en primer término, expresar el reconocimiento del Gobierno y el mío personal, como Ministro de Justicia, por la atención y el interés que le ha prestado la Comisión Primera del Senado a esta iniciativa, que pone de presente la preocupación que comparte el Órgano Legislativo sobre estos fenómenos de delincuencia que hoy inquietan, con toda razón, a la opinión pública.

El Gobierno, al traer a la consideración del Congreso este Decreto extraordinario, busca con ello un pronunciamiento del Legislativo sobre el particular, con el propósito de procurar que se convierta en ley de la República y darle permanencia a esta legislación, que por su naturaleza es inestable en el tiempo, debido a que se trata de un decreto legislativo expedido con ocasión de la turbación del orden público y de la declaratoria del estado de sitio en que se encuentra el país. Siempre es posible que por consideraciones de distinto orden, bien por el restablecimiento completo de la normalidad o por superiores consideraciones de orden público, el Gobierno, en un momento dado, pueda verse precisado a levantar el estado de sitio, máxime cuando el país entra en un proceso de carácter electoral, que se buscará dar la plenitud de las garantías constitucionales a la ciudadanía. Ocurrido este evento, sucedería que el decreto quedaría sin vigencia y entonces los delincuentes que hubieran sido condenados con base en esta legislación se ampararían en la anterior, en el Código Penal, que trae unas penalidades, muy leyes, en el concepto del Gobierno, dada

la gravedad que revisten estos delitos, y en vista de esto considera el Gobierno importante que esto se convierta en una ley permanente de la República.

Yo comprendo las dificultades de tipo de técnica jurídica que se puedan presentar para apreciar en su total magnitud la incidencia de este decreto, que sin duda ninguna, como lo anotaba el ponente con toda propiedad, por tratarse de una legislación parcial, que sólo contempla algunos fenómenos de delincuencia, puede romper aparentemente en cierta forma la penalidad general establecida en el Código que rige la materia. Pero es que yo creo que el Estado, en sus diversos órganos, no puede ser indiferente a los nuevos fenómenos de delincuencia, que por diversas circunstancias en un momento dado adquieren una mayor peligrosidad, una mayor incidencia social sobre la conciencia pública.

En este orden de ideas, señor Presidente y señores Senadores, es indudable que delitos como el secuestro de personas, delitos como el apoderamiento de naves aéreas, como el atraco, el robo en sus modalidades más graves, ha venido últimamente inquietando, con toda razón, a la sociedad colombiana por la incómoda frecuencia con que están ocurriendo y el impacto desmoralizador que produce en nuestra comunidad. Entonces está bien que el legislador se precupe de sancionar con una mayor penalidad este tipo de delitos.

El Gobierno ha constituido una comisión compuesta por juristas expertos en derecho penal para hacer una revisión completa del Código Penal, a la luz del proyecto de Código Penal tipo para la América Latina que se ha venido estudiando desde hace años en diversas conferencias internacionales. Esta comisión está trabajando desde hace un año, y probablemente tendrá que seguir trabajando por dos o tres años más para poder presentar un trabajo congruente y armónico de toda la materia que abarca el campo de la penalidad. Sin embargo, el Gobierno, preocupado por estas manifestaciones de delincuencia a que me he referido, por mi conducto le envié una carta al señor Presidente de esa comisión, profesor Jorge Enrique Gutiérrez Anzola, solicitándole estudiar unos proyectos de ley que se refieran a esta materia, carta cuyo texto me permití incluir en la exposición de motivos con que acompaño el proyecto de ley sobre tráfico criminal de drogas y estupefacientes, proyecto que constituye el primer fruto del trabajo de esa comisión, en atención a la carta a que hago referencia, y en la cual también le he pedido el estudio de un proyecto sobre los delitos contra la Administración Pública, concretamente contra el peculado, el cohecho, la concusión y también sobre el abuso de confianza, porque la improbidad en el manejo de los negocios ajenos no solamente presenta características graves o especiales o inquietantes en el sector público, sino también en el sector privado. Se han dado fenómenos alarmantes de casos de improbidad en el manejo de esos intereses, y el Gobierno considera necesaria una revisión de la legislación que hoy sanciona esas conductas, así como también un proyecto de ley sobre el problema del hurto y robo especialmente de ganados en despoblados, que ha sido en los últimos años también motivo de la más honda preocupación en el sector agropecuario que se ha consagrado a estas actividades, amén de otros fenómenos, como estos que contempla el decreto que estamos examinando.

Yo quiero, señor Presidente, con todo respeto, llamar la atención a la honorable Comisión a estos puntos: el decreto en realidad no contempla nada nuevo distinto de elevar las penas que sancionan los delitos ya consagrados en el Código Penal vigente. Los únicos puntos nuevos que seguramente serán materia de examen aquí en la Comisión, que trae el decreto son los de agravantes del secuestro, el de la complicidad correlativa, que tan duro rechazo le ha merecido al ponente, y que aquí examinaremos también con la altura y tranquilidad que temas de esta naturaleza, esencialmente controvertidos, requiere, y el punto sobre apoderamiento de naves aéreas, y tal vez el del artículo que el honorable Senador propone suprimir sobre el atraco. En lo demás, el articulado del proyecto conserva exactamente los fenómenos que define el Código Penal vigente, que yo creo que tal vez no sería la ocasión de entrar a hacer una revisión de esas definiciones que trae el Código, porque podríamos pecar de improvisación o de romper la estructura misma de todo el Código.

En esto de la elevación de las penas, repito y quiero hacer énfasis en esto, es el punto de vista del Gobierno. El Gobierno considera que delitos como el secuestro, el atraco, el apoderamiento de naves, el homicidio, etc., deben tener una mayor penalidad que la que previó el legislador de 1936. En este camino el Congreso Nacional ha sido consecuente, y fue así como en la propia Ley 16 de 1969 ya dio el primer paso en ese sentido, y allí consagró la elevación de algunas de estas penas. Por esto el Decreto lo que hace es actualizar, digamos así, estas penalidades sin tocar los fenómenos sancionados en el Código Penal. Yo creo, señor Presidente, que por ejemplo en los dos artículos que suscitaron ayer la controversia, sobre secuestro, como allí no hay nada nuevo en cuanto al texto mismo de las disposiciones, yo le pediría a la honorable Comisión aprobarlas por dos razones:

En primer lugar, porque el estatuto que se está discutiendo es el mismo que está rigiendo desde hace casi 40 años, sobre el cual se ha movido toda la jurisprudencia y la doctrina nacionales, son encontrar problemas de hermenéutica o de interpretaciones de mayor entidad, distintos de los posibles errores judiciales que anotaba aquí el honorable Senador Escobar Sierra, y que son susceptibles de subsanarse por los propios mecanismos judiciales que nuestra organización jurídica establece. Cuando un Juez, por error de interpretación, aplica mal esas disposiciones que trae el Código Penal, no sólo en el caso del secuestro puede darse esta situación, sino en la aplicación de la ley respecto a cualquiera otro de los delitos o de las conductas definidas en el Código Penal. Pero yo creo que los dos artículos son suficientemente comprensivos de todas las conductas que se puedan presentar en relación con el secuestro. Probablemente lo que podría ser materia de controversia y duda es sobre el alcance, la finalidad de los secuestradores prevista en el artículo 2º, en cuanto al provecho o utilidad ilícitos, que indudablemente hay en algunos tratadistas que consideran con base en la definición literal, digámoslo así, que traen los diccionarios del secuestro, que sólo se refiere

ese provecho o utilidad ilícitos a un provecho o utilidad de tipo económico. Sin embargo, como la ley ayer en las actas de la Comisión redactora del Código Penal del año 36 se suprimió precisamente la locución que podría dar lugar a esa interpretación para permitir que por vía jurisprudencial y doctrinaria los Jueces aprecien estos fenómenos del secuestro, y el proyecto o utilidad ilícitos no solamente del orden económico sino de cualquier otro tipo como ya se ha presentado dentro de este nuevo fenómeno de secuestro.

En el caso de los rehenes, por ejemplo, hemos visto cómo en países como en el Brasil secuestran a un Embajador para presionar al Gobierno ha que ponga en libertad a unos presos o a los grupos; estos terroristas del Medio Oriente que apelan a estos sistemas, y que en Colombia en cierta forma podrían presentarse en cualquier momento, y ha habido ya atisbos de este fenómeno. Entonces lo que si se podría hacer cuando lleguemos al artículo 4º en el estudio de los agravantes, si la Comisión opta por mantenerlo, es precisar y aclarar ese fenómeno del aprovechamiento del secuestro, en el sentido de que no sea únicamente de tipo económico, porque es verdad que tal como está redactado el numeral pertinente del artículo 4º, dice expresamente que se trata como agravante, cuando se trata de provecho o utilidad económica. Al llegar allí yo me propongo someter a la consideración de la Comisión una modificación en ese sentido. Pero en cuanto a los dos artículos básicos, el 293 y el 294, yo sí me atrevo a solicitarle a la honorable Comisión que se aprueben como están, sin que entremos a modificar la redacción que trae el Código Penal vigente, porque creo que son suficientemente claros, comprensivos, y que podríamos incurrir en error de técnica o redacción al tratar de enmendarlo sin un estudio muy cuidadoso y a fondo de todos estos aspectos que podrían presentarse. Me parece entonces, señor Presidente, que el debate debería concentrarse en estos puntos:

1º Un pronunciamiento sobre la elevación de las penas que tiene el Decreto que se está estudiando, y que es realmente lo nuevo en cuanto a esta legislación se refiere, y en cuanto a las materias nuevas que han sido motivo de comentario de parte del señor ponente, o sean los fenómenos a que he hecho referencia y que están contemplados en artículos siguientes. Yo sobre esto de las penas discrepo muy cordialmente de mi distinguido amigo doctor Serrano Rueda. Yo creo que el poder de atrición de la pena es muy importante en una legislación penal. En Colombia, es verdad, ha prevalecido el concepto romántico del derecho penal en cuanto a que en vez de la pena deben procurarse mejorar las condiciones sociales del pueblo, la educación, la prevención, todo eso es doctrinariamente exacto; pero por desgracia en la práctica irrealísticamente es inalcanzable en cierta forma. No se ha podido organizar la primera sociedad humana en ningún país del mundo que pueda prescindir de la pena a los delitos por haber alcanzado ese nivel ideal de educación de cultura, de bienestar social y de prevención que idealmente debe propender o procurar todo estado. Pero veinos cómo en las sociedades que más se acercan a ese patrón o que menos lejos están de ese patrón, por su opulencia económica, por su tradicional cultura, como los pueblos europeos o norteamericanos, sin embargo, son los que tienen una penalidad más alta para los delitos. Los autores de esos países detentan con mucho brillo la teoría que comparte el Senador Serrano Rueda, pero la legislación positiva de sus países, sin embargo, en la práctica no ha recogido totalmente esas doctrinas. Y, por ejemplo, el caso del apoderamiento de aeronaves, que ayer nos llamó la atención en su acuerdo internacional. Es casi siempre, honorable Senador, que Colombia comparece a un foro internacional a participar en el examen de estos fenómenos de delincuencia, aparece que la penalidad que rige en esos países es mucho más alta que la que rige en Colombia, y rompe cuando se adoptan o acogen esas recomendaciones, rompe en cierta forma la armonía que trae nuestro estatuto en la penalidad general. Por eso veinos en ese acuerdo de Tokio que el secuestro de aeronaves está sancionado con pena de 10 a 15 años. Y a nosotros nos parece excesivo, y lo es, y aquí en el Decreto sólo se sanciona con pena de 3 a 6 años, porque en esos países, a pesar del adelanto cultural y material, sin embargo, los delitos se penan con un mayor rigor que entre nosotros. Desde luego, yo no estoy proponiendo ni voy a proponer que se haga una revisión total del catálogo de penas que trae el Código, porque eso sería una labor ajena a un trabajo técnico que tendría que emprender esta Comisión, pero si voy a solicitarle a la Comisión que mantengamos por lo menos las penas que trae el Decreto que estamos examinando, para estos delitos que son los que hoy más están golpeando la conciencia de la opinión pública, porque son los que en forma más espectacular se están cometiendo, los que de manera más incómoda han llevado a la delincuencia a incurrir en ellos, y el Estado está frente a una delincuencia cada vez más agresiva, más audaz, más organizada, al tiempo que sus instrumentos represivos no mejoran ni se perfeccionan en la misma forma.

Entonces a los esfuerzos indudables que dentro de la precariedad de los medios que disponemos hace la Policía o las fuerzas preventivas para esto, al tiempo que los esfuerzos que el Estado hace y que hay que seguir haciendo e incrementando por mejorar el nivel de la comunidad, el nivel de vida, también es necesario darle a los Jueces instrumentos idóneos para enfrentar con éxito esta delincuencia. Yo creo que el deber del Gobierno y del Órgano Legislativo es darle al Órgano Jurisdiccional el instrumento legal para que lo aplique. Es responsabilidad de los Jueces luego aplicarlo con el rigor que sea requerido. Pero nuestra tarea es dar la ley, darle en una forma satisfactoria dentro de lo posible, sin regatearle a los Jueces estos instrumentos, porque el grave fenómeno de la impunidad que contempla tan variados aspectos no puede desconocer que uno de ellos es a veces la levedad de las leyes, y la gente se queja con razón de que el delincuente no recibe la condigna sanción, porque la ley no le permite a los Jueces ir más allá de sus límites.

Entonces a los esfuerzos indudables que dentro de la general examen del problema que nos ocupa, yo quisiera pedirle a la Comisión que confrontemos la discusión a esos puntos, a decidir sobre el quantum de las penas que allí se

establece. Por ejemplo, el ponente sugiere en reemplazo posible de los agravantes del secuestro una elevación de la pena que trae el Decreto para el secuestro sin necesidad de los agravantes. Y la pena con que se sancionan los otros delitos que no son como aparentemente podría pensarse, elevación exagerada, si examinamos el Decreto, no a la luz del Código Penal vigente, el 36, sino de la Ley 16 del 69, que ya elevó la mayoría de esas penas, y que la elevación que trae el Decreto no es una elevación de mayor importancia, y también sobre el fenómeno de la complicidad correlativa, por el cual vamos a tener un debate con el señor ponente, y los otros en el secuestro o apoderamiento de aeronaves, decidir si se mantiene la penalidad que trae la Ley 14'72 que vimos ayer, que yo personalmente considero excesiva, si la reemplazamos o la derogamos por una nueva manteniendo la del Decreto, o cambiándola según la Comisión decida sobre ese nuevo delito que no está contemplado como delito típico en el Código Penal vigente, igualmente sobre el problema del atraco que el honorable Senador Serrano Rueda propone suprimir, y los otros aspectos nuevos del Decreto.

Yo quisiera, señor Presidente, conocer la opinión del señor ponente y, desde luego, de todos los miembros de la Comisión, para poder llegar a una definición sobre estos puntos.

Concluida la anterior intervención, hicieron uso de la palabra los honorables Senadores:

Senador Julio César Torrente:

Señor Ministro, honorables Senadores: desafortunadamente por razones de calma en el aeropuerto de Bucaramanga, no pude estar ayer en la Comisión, y me he enterado por la prensa de que ya a la carrera se había aprobado el artículo 257 del Código Penal, que establece que: "Al que arroje cualquier objeto capaz de producir daño contra vehículos en los que se hallen personas, o disparen armas de fuego contra estos vehículos, se le impondrá prisión de 2 a 5 años". Yo no sé en realidad si esta norma ya fue aprobada, pero realmente si nosotros vamos así a legislar, voy a hacer unas consideraciones, que quiero pedirles con todo respeto la venia a los señores Senadores, porque quiero fijar una posición en relación con este proyecto, que para mí es uno de los más importantes y que tiene una repercusión, no solamente desde el punto de vista de la política criminal sino desde el punto de vista social. Este Decreto hay que analizarlo desde diversos puntos. No se trata, y creo yo y es mi opinión, de que aquí en el Congreso, como dice el señor Ministro, aumente penas. Yo creo que el Congreso debe hacer un análisis cuidadoso de estas normas que son las más importantes.

El Código Penal, señor Ministro, es una colcha de retazos. Hay una serie de decretos que constituyen el caos jurídico, y para cualquier Juez de la República enfrentarse al Código Penal hoy es enfrentarlo a un mar de normas de normas, en las cuales en un momento ni siquiera sabemos cómo definir. En el aspecto de la penalidad, cuyo análisis es de extraordinaria importancia, porque lo importante es saber si con aumentar las penas, como en el homicidio, vamos a acabar con los homicidios, y la oportunidad de viajar ayer por tierra me dio oportunidad de pensar bastante sobre lo que es y lo que implicaría el aumento de la penalidad para el delito de homicidio. Yo viajaba ayer por la carretera de Santander, las tierras del ilustre ponente de este proyecto, y miraba como todos los campesinos santandereanos cargaban a la espalda una cuchilla de 19 pulgadas. Sin gentes nuestras, colombianas, educadas en condiciones sociológicas y de machismo. Nosotros no nos hemos preocupado por educar al pueblo, pero sí por elevarle la penalidad. Hasta dónde será conveniente en esos aspectos del homicidio, que a un pueblo que tenemos embrutecido por el alcohol, por el guarapo, que se bebe todas las tierras en las cuales, a falta de alimentación, es un tóxico, en el cual la conciencia se diluye, hasta dónde será justo y humano que aquí de la noche a la mañana, mientras hay una comisión, mientras faltan dos años para terminar el estudio del Código Penal, nosotros, una Comisión humilde del Senado, tengamos que decidir al Gobierno, de la noche a la mañana, que vamos a elevar las penas y vamos a crear situaciones jurídicas especiales.

Yo quisiera que el señor Ministro me aclarara en primer lugar una serie de aspectos. ¿Para qué y cuál es el objeto de este cambio de legislación? Se dice que es el secuestro. Hay una clase dirigente, una clase capitalista, que está asustada porque le tocan lo que más le interesa, le tocan la bolsa. Aquí se está presentando un fenómeno jurídico diferente. El legislador debe acondicionar y analizar esa serie nueva de fenómenos. De manera que a mí se me hace absurdo decir que estas son las penas, no se ha modificado nada, no ha pasado nada, elevemos las penas para poder solucionar los hechos. Frente al hecho del secuestro estamos enfrentando situaciones diferentes: usted hablaba de los móviles, y le agradezco la honradez en su planteamiento al decir que esto era objeto de estudio, porque hoy un secuestro es por móviles políticos. Hoy hay lo que se llama un delito evolutivo, como lo denominara Jiménez de Azúa, que implica una serie de actuaciones de gente que actúa, no por los móviles del dinero sino por móviles absolutamente políticos, y eso no lo podemos desconocer y en eso tenemos que ser honestos; o vamos a legislar para el futuro o vamos a legislar contra ciertas personas y a tratar de darle hecho retroactivo a la ley, y entonces tenemos que decir que vamos a legislar con criterio de clase y contra determinadas personas. Yo, una vez leyendo una de las defensas penales de Antonio Cadavid, leía que aquí la legislación la hacemos como ciertos sacres hacen los pentáculos a la medida de determinadas personas. Entonces aquí se está legislando casi con nombre propio, y en vez de hacer un análisis científico lo que estamos es tomando venganza de hechos contra los cuales no compartimos.

Yo entiendo, y es lógico que el Estado se defienda, pero en eso tiene que haber cierta honestidad, por eso creo que tiene que surgir una nueva figura, que clasifique los móviles, porque no es lo mismo el secuestrador que por obtener una suma de dinero cometa ese delito, que considero atroz, que lo repudio; pero yo creo que no era como dice el ilustre industrial, el doctor Echavarría, que más importante que

solucionar los problemas sociales y económicos era solucionar el problema de los secuestros. Yo creo que los problemas de los secuestros, los problemas de los delitos contra la propiedad, se solucionan el día en que el Estado tome una posición clara y remedie una serie de injusticias sociales que van a continuar manteniendo al país en esa situación. Es decir, esa es la posición mía respecto a ese hecho.

En cuanto al secuestro, aquí se hacen distinciones y se han venido efectuando una serie de discusiones, porque hay secuestrados de menor categoría y hay secuestrados de mayor categoría o gentes a las cuales por su posición social el Estado, en un momento dado, tiende un manto protector, mientras hay otros campesinos, gentes de trabajo, a los cuales se sacrifica porque, como decía el Ministro en su exposición de motivos, hay que mantener la imagen de un Estado que aplica la justicia. Entonces, cuando se trata de un campesino de esos de cierta riqueza, pero que no tiene posición política, social, ni nombre, ni apellido, para ese ciudadano sí se le cierran todas las puertas; y esto me lleva, señor Ministro, a pedirle a usted y a todos los miembros de la Comisión una adición que he venido pensando, y que no es invención mía, sino que algunas legislaciones la traen, y es la de suprimir la penalidad o atenuar la penalidad o la punitividad cuando los secuestradores dejan voluntariamente a la víctima en libertad. Se trata de salvarle la vida a las gentes que por un momento de desgracia caen en manos de un secuestrador, o se trata de mantener una imagen de un Gobierno.

Yo leía una carta del doctor Londoño cuando se planteó este problema, que aquí vale la pena analizar. ¿Por qué el Estado debe sacrificar a ciertos ciudadanos, y por qué en ciertos casos, con nombres y apellidos, el Estado se hace el de la vista gorda, por decirlo así, y se deja que se paguen los rescates? Entonces, si vamos a obrar con un criterio altruista, si vamos a pensar, no con un criterio de venganza, si vamos a obrar con un criterio jurídico, yo creo que esa modificación que yo me propongo hacer por escrito, valdría la pena analizarla. ¿Qué es más importante, señor Ministro, si salvar la vida de una persona que en un instante cayó en manos de los secuestradores o que el Estado aplique su pena? Es una sugerencia que la haga de manera comedida, en tono respetuoso, porque creo que es importante. Generalmente el secuestrador, cuando se ve rodeado destruye a la víctima para tratar de destruir las pruebas. Entonces yo creo que era muy importante que nosotros nos adelantáramos en ese aspecto.

Hay otra serie de contradicciones en lo que hace, por ejemplo, al fenómeno de la complicidad, que es aberrante y una monstruosidad jurídica como lo dice muy bien el ponente, y otro fenómeno, el de la asociación para delinquir, que vuelve y se mezcla dentro de la legislación. Como se ha venido legislando a la carrera, con nombre propio, en el afán de dar sensación de poder, yo creo que nosotros podemos arreglar aquí el país dictando una serie de normas, pero frente a los hechos sociales al fin nada va a pasar. Hay el fenómeno, yo estaba mirando aquí el Código, la última edición Ortega Torres, y ni siquiera el señor Ortega Torres, que es uno de los más ilustres compiladores de Códigos, trae o hace mención a la modificación que sufrió el artículo 45 del Código Penal, que estableció un máximo de la pena en 24 años.

Entonces ahora nos fuimos muy lejos. El Senado en esa época, el Parlamento, cuando se presentó este proyecto rebajó la pena. Hay demasiada jurisprudencia sobre ese aspecto, de que no vale la pena llegar a elevar penas con un carácter indeterminado como quedarán, porque yo creo que al aprobarse esta reforma iremos a tener penas hasta de 50 años. Los legisladores tuvieron en cuenta el promedio de vida del pueblo colombiano, y dijeron que la pena debía ser hasta de 24 años. Hoy suprimido el artículo 45 por otro decreto del Gobierno, entonces los Jueces están en libertad de tomar unas penas, y estamos estableciendo, señor Ministro, casi la condena perpetua aquí en Colombia. Esa es una de las objeciones. Claro que al analizarse uno de esos puntos tendremos la oportunidad de hacerlo con un criterio de lo que es la política criminal. Porque ese proyecto que se dice de reforma del Código es trascendental. Yo creo que ese Código nuestro, esa colcha de retazos, como lo llama algún tratadista nuestro, debe modificarse. Pero en lo que sí voy a ser muy franco, y lo anuncio desde ahora, yo no voy a votar ningún aumento de pena, porque considero inútil aumentar la penalidad. El aumentar las penas nunca ha disminuido delitos, creo, y repito la frase de Gaitán, que el Código Penal seguirá y sigue siendo entre nosotros un perro rabioso que sólo muerde a los de ruana. Por qué, señor, usted que es tan acucioso, no nos presentaron aquí una serie de proyectos para establecer sanciones para una serie de nuevos fenómenos delictuosos, porque el delito va evolucionando. Hoy tenemos una serie de delitos cometidos por los caballeros de industria, para los cuales no se ha establecido la penalidad. Hoy hay las grandes quiebras de las sociedades, las grandes urbanizaciones en cuyos rótulos aparecen grandes apellidos que quedan impunes. Hay una serie de negociados.

Entiendo tal vez que había un proyecto, y el doctor Carlos Lleras tenía esa idea, y yo conversaba en alguna oportunidad con el doctor Manrique, quien fuera Superintendente Bancario, que me hablaba de la monstruosidad de lo aberrante en la forma como se juega con los dineros de los pequeños accionistas. Hechos que son punibles pero que están permaneciendo al margen de la actual legislación.

Eso sí es importante, señor Ministro, que se nos trajera aquí a la Comisión, pero yo creo que la política del Gobierno es fusilar mientras se instruye. Por eso, señor Ministro, yo desde ahora le anuncio mi voto negativo a todos los proyectos por que los creo inútiles. Se que tal vez como aquí en este país todo se hace a base de acuerdos, se llegará a aprobar, la única súplica mía es que en nombre de la humanidad y en nombre de los principios del derecho humanitario, en nombre de las víctimas de los secuestradores, se establezca una modificación al artículo de los secuestros porque se salven muchas vidas, y le repito, señor Ministro, debe hacerse una distinción muy clara entre el delito del secuestro político, como usted lo anotaba, porque desde el punto de vista de la tipicidad no habría lugar a punibilidad.

Es que el secuestro en la legislación nuestra tenía unas penas, y con esas penas no aumentaron los delitos. El Código de Justicia Penal Militar ni siquiera lo trae. No lo trae como delito, ni está tipificado en el Código de Justicia Penal Militar. Entonces elevar la pena ahora y tratar de darle efecto retroactivo es absurdo, porque la ley rige para el futuro, y todos lo saben que la norma posterior y favorable debe aplicarse con preferencia a la odiosa o desfavorable.

De manera que desde ese punto de vista yo creo que la ilusión del Gobierno en cuanto a los delincuentes políticos se va a quedar frustrada, porque esta ley no podrá tener efecto retroactivo, y esto es lo que yo quiero que quede muy claro en esta legislación. Quienes están detenidos porque de buena o mala fe, equivocados o no, están luchando contra el sistema, y optaron por el secuestro para conseguir sus fines, están cometiendo una violación de un estatuto. El Estado tendrá que defenderse pero el Estado tendrá que ser realista y honesto, y decirle: a ustedes les vamos a crear una figura, tipo de delito, porque las situaciones que se están contemplando son completamente diferentes. Yo estoy de acuerdo con usted, señor Ministro, es muy diferente la figura del artículo 293 y la del 294 frente a hechos que son nuevos productos de la vida, y a la cual debe irse adaptando el legislador. Nosotros debemos, y creo que es la obligación, contemplar esa serie de fenómenos para poder dictar una ley, y no venir aquí a aumentar las penas, decir: aumentamos las penas y vamos a acabar con la delincuencia. No es más, señor Ministro, por ahora.

Señor Ministro de Justicia:

—Honorable Senador: usted plantea con mucha elocuencia un problema que es el que tiene que afrontar el Congreso. Su exposición sobre la inutilidad de las penas, es un problema muy discutible, yo no lo comparto, y creo en el poder de la pena, en esto estoy seguro que me acompaña la mayoría de la opinión pública. En el campo puramente teórico, como lo dije, es atendible lo que usted expone, pero no en el campo de las realidades. Usted, por ejemplo, dentro de sus inquietudes, se ha preocupado de averiguar ¿por qué Colombia, que tiene una baja penalidad general, es uno de los países de más alta criminalidad?

Senador Julio César Torrente:

—Conoció unas estadísticas sobre la cantidad de homicidios que se cometen en estado de embriaguez, porque de acuerdo con las estadísticas, la mayoría de los delitos de homicidio y delitos de sangre se cometen en estado de embriaguez, de manera que eso sí sería importante para efectos de la pena, que como le digo, señor Ministro, la pena se va a convertir en algo que solamente va a golpear a la gente que está en menores condiciones de defensa.

Ahora el problema no es de aumentar las penas, el problema es que el Estado, por medio de sus aparatos, capture los delincuentes, usted ha dicho, señor Ministro, que esa ha sido parte del fracaso, porque la Policía no dispone de medios. Vamos a darle los elementos. Ahora frente a los hechos políticos, a la gente que una vez tomaron una decisión, por ejemplo, en los secuestros, eso no se ha solucionado nunca con el aumento de las penas. Yo antes leía algo sobre la pena de Hans Kelsen, un criminólogo alemán que habla del problema del secuestro en los Estados Unidos, y narraba cómo ese aspecto no se ha podido eliminar, y contaba cómo había niños que en vez de niñas crecieron a través de guarda espaldas. Eso está tan metido dentro de nuestra gente que conversaba ahora en Valledupar con un campesino y me contaba: doctor, cómo será esto de los secuestros que ya hasta los parientes ricos nos saludan, y ya ahora los ricos hacendados consiguieron administradores. Lo que tendrá que hacer el Estado es tomar medidas preventivas, porque en otra forma, aumentando las penas y cambiando el sistema y modificando una serie de condiciones sociales, económicas, podrá desaparecer el delito del secuestro. Con el aumento de la pena no va a desaparecer el delito.

Señor Ministro de Justicia:

—En esto hay de todo un poco. Yo creo que hay que hacer de todo, hay que mejorar la dotación de la Policía para habilitarla en mejores condiciones para la prevención del delito, pero sin descuidar la penalidad de los delitos que se cometen. Ambas cosas hay que hacerlas. Por ejemplo, yo leía el otro día en una revista que en Inglaterra desde que se suprimió la pena de muerte, y advierto que no soy partidario de la pena de muerte, pero desde que suprimieron la pena de muerte la criminalidad ha aumentado terriblemente. Es que en este campo de la especulación teórica cabe todo, usted dice: el problema no es de penas, ¿sí se quitan las penas qué ocurriría? Claro que hay que hacer un esfuerzo, y por eso yo dije, la meta ideal de todo. Estado es procurar una situación de armonía social tal que el índice de delincuencia se reduzca al mínimo posible. Esa es la meta ideal, darle bienestar al pueblo, darle educación, oportunidades de empleo, todo eso es cierto, pero nos encontramos a veces con los casos más insólitos de delincuentes que no están en esa situación, que ni son analfabetas ni son desempleados, gozan de bienestar. Esta delincuencia organizada que hoy se está creando en el país, los dirigentes de esa delincuencia no son ese delincuente en estado de necesidad que usted pinta. Es un criminal con todas las circunstancias de agravación, porque dispone de medios de vida en muchas ocasiones, tiene un nivel de cultura adecuado, universitario y, sin embargo, son los dirigentes de estos fenómenos de delincuencia. Ahora a esto no es una legislación casuista como usted lo ha sugerido, porque la víctima del secuestro puede ser también un hombre pobre, y por eso habla la ley de que se tiene en cuenta la condición económica del secuestrado para agravar la pena. Entre menos recursos económicos tenga el secuestrado más grave es el daño económico que se le causa, y por eso es mayor la penalidad que se le impone al secuestrador, buscando precisamente la defensa de esos sectores de población que viven en el campo y que están siendo víctimas del secuestro. Personas que hoy secuestran por \$ 5.000.00 \$ 10.000.00, y que para ellos constituye una suma muchas veces superior, más agobiante que lo que significa para un millonario que le exijan 2 o 3 millones de pesos por el rescate. Y eso la ley lo sanciona con mayor rigor. Claro, le

repito, honorable Senador, esto del campo, de la especulación teórica sobre la penalidad, pues caben todas las observaciones, pero el hecho es que no hay Estado que no disponga de un catálogo de penas para sancionar los delitos y que no hay Estado organizado que no se preocupe por sancionar con mayor rigor los fenómenos de delincuencia que en un momento dado aparecen en la sociedad con mayor incidencia.

Nosotros aquí estamos defendiendo frente a un orden jurídico y social, del cual el Congreso es expresión, y que debe proteger por medio de la ley. Yo en eso no vacilo en afirmarlo.

El caso que usted nos pone de unos delincuentes políticos que apelan al secuestro para producir determinado fenómeno, es un ataque a la organización actual que tenemos del Estado y de la sociedad colombiana, de la cual yo, por lo menos, me declaro defensor, sin desconocer las situaciones de desequilibrio social que existen, y que se procurará y se tratará en mucho tiempo de ir mejorando y aliviando, pero es que no está ahí la delincuencia, honorable Senador. El delincuente tradicional que delinque por estado de necesidad, el borracho de cantina que en riña delinque, ese es el delito común, tradicional, sobre el cual no hay problema, sobre el cual nadie está pensando que se agrave esa penalidad. Estamos contemplando es el caso de estos nuevos fenómenos de delincuencia organizada, para traer un ejemplo, extraño al Decreto, pero que va a ser objeto de consideración en la Comisión, sobre la ley de tráfico criminal de drogas. Usted cree que el traficante de drogas es ese indigente en estado de necesidad, analfabeto, desempleado. No, esas son organizaciones, verdaderas sociedades de crimen que el Estado tiene que combatir.

Senador Julio César Torrente:

—Perdone, señor Ministro, es que hay un artículo que eleva la pena del homicidio voluntario. El homicidio tenía de 8 a 14, ahora queda de 10 a 15 años.

Señor Ministro de Justicia:

—El Código trae como motivo de menor peligrosidad el estado de embriaguez, y en ese caso se le aplica la pena mínima al individuo que comete homicidio en esa situación, como hay otros atenuantes. El caso del secuestro que usted dice que debería contemplarse una disposición para el individuo que voluntariamente pone en libertad al secuestrado, eso, que yo sepa, lo trae la legislación cubana como atenuante, pero nuestro Código es una circunstancia de menor peligrosidad, que le permite al Juez ponerle el mínimo de la pena.

Senador Julio César Torrente:

—¿Pero cuál va a ser el mínimo?

Señor Ministro de Justicia:

—Puede ser 3 años si es un secuestro simple, el que trae aquí el Decreto.

Senador Julio César Torrente:

—Es que su proyecto, señor Ministro, eleva la pena de presidio de 6 a 12 años, entonces es que el que hablaba de 3 era el Código.

Señor Ministro de Justicia:

—Ese es el más grave, y aun en esa circunstancia si ponen en libertad al secuestrado se le pone el mínimo, pero puede ser también el secuestro contemplado en el artículo siguiente que no tiene sino de 3 a 6.

Senador Julio César Torrente:

—Pero aquí no se ha dicho, y eso sería muy importante que quedara, que esos secuestros por móviles políticos, el móvil egoísta, y que el delincuente no es peligroso.

Señor Ministro de Justicia:

—Estamos llegando al cuezco de la breva. Esto es el problema que el Senado va a tener que decidir. ¿Qué hace sobre el secuestro político el día que se presente en el país?

Senador Jaime Serrano Rueda:

—Señor Presidente: el señor Ministro ha planteado el tema básico de discusión, el de la penalidad, el del aumento de la penalidad contemplado en el Decreto. Sobre ese aspecto ya me pronuncié en la ponencia en líneas generales aceptando ese aumento de la penalidad. No creo necesario aumentar esas consideraciones. Pero bastaría simplemente para justificar la posición comparar las penas establecidas en la legislación anterior y las que prevé el Decreto, honorable Senador Torrente, el secuestro estaba sancionado con un año de prisión. Con eso está dicho todo.

Si nosotros creemos en que el secuestro debe sancionarse con un año de presidio, pues no hay más que discutir, pero sí como lo sostiene la mayoría apabullante del país, que esa es una penalidad inaceptable por lo mínima, debemos aceptar por lo menos en principio que esa penalidad debe aumentarse. Yo sobre eso no avanzo en más consideraciones porque es mucho lo que se ha dicho en la exposición de motivos, en la intervención del Ministerio, en la ponencia y en estos artículos que he comparado al expresar la cuantía de la pena. Pero creo que debe avanzarse hoy en el estudio que quedó pendiente ayer para llegar a conclusiones ciertas sobre esta especial legislación. El tema que ocupó la mayor parte de tiempo de la sesión de ayer fue propuesto por los Senadores Sánchez Silva y Escobar Sierra, y se refería concretamente a casos excepcionales del delito de secuestro y planteaban ellos aquellos eventos en los que por razones distintas del lucro económico o por móviles afectivos, o por razones de disputas familiares o judiciales, un interesado ligado con vínculos de parentesco a la víctima la retenía o la sustraía del control del familiar vencedor en la disputa familiar, para obtener distintos privilegios o provechos de aquellos que la había asignado la sentencia judicial contra la que él se revelaba. Me parece que ese era el planteamiento. Anoche estudié, señor Ministro y señores Senadores, lo referente concretamente al artículo 294 del Código Penal, que me parecía era el que más podía aplicarse a ese fenómeno particular, y con pena debo decirles que no hay jurisprudencia sobre esa materia.

Senador Julio César Torrente:

—Es que yo conozco un caso en que el doctor Pedro Pacheco Osorio, un ilustre penalista cartagenero y que fue mi profesor, y plantea ese aspecto. El caso concreto se refería a un individuo que fue retenido dentro de una finca porque no había pagado una plata, y hubo pronunciamiento en el sentido de que no había secuestro porque se estaba

tratando era de cobrar un derecho, es decir, no había el móvil del enriquecimiento injusto. Yo me limito a señalar el caso como un caso fallado y que trae el doctor Pacheco Osorio, que es un profesor de la materia y que es un hombre que conoce de esas cuestiones. Y no se configuró el delito por ausencia del móvil, el propósito de aprovechamiento.

Señor Ministro de Justicia:

—No podemos calificar la ley por un error del Juez. Eso es un secuestro simple.

Senador Jaime Serrano Rueda:

—Bueno, para continuar, porque este es un punto que debo exponerle completamente para que se capte la idea que quiero. Les voy a rogar el favor de que en esta materia concreta no se me haga interpelación. Como no encontré jurisprudencia, interpretación del artículo 294, fallos que lo hubiesen puesto en ejecución, me fui al Código Penal italiano, el que en su artículo 605 tiene una disposición casi idéntica al del 294, que dice: "El que priva a alguno de la libertad personal será castigado con reclusión de 6 meses a 8 años". Es en líneas generales el mismo texto porque el artículo 294 del Código Penal Colombiano dice: "Al que injustamente priva a otro...". Es que yo creo que la palabra injustamente sobre, porque desde que sea una violación de la ley penal se presume la injusticia. Entonces, señor Ministro, el artículo 294 dice: "Al que injustamente priva a otro de su libertad personal...", y como los tratadistas italianos son casi, diría yo, que excesivamente meticolosos en la explicación de las disposiciones del Código, porque tienen más que todo un sentido didáctico y generalmente son profesores, que utilizan su cátedra para desmenuzar las disposiciones de los códigos. El señor Maggiore, que lo dice el Senador de la derecha, parece que es mi tratadista de cabecera, el profesor Maggiore hace de esta disposición un análisis tan minucioso, tan pormenorizado que yo debo leerlo en las partes pertinentes para que le demos los contornos precisos al artículo y sepamos a qué atenernos. Dice Maggiore: "Se concreta este delito en privar a alguno de la libertad personal. El fin de esta criminalización no es defender la persona del aniquilamiento total de su libertad física, sino de las agresiones contra una parte de ésta con más precisión de las agresiones contra la libre facultad de movimiento. Esta objetividad jurídica basta para distinguir el tipo legal de delito que estamos examinando de los demás tipos de delito contra la libertad individual considerados en el Capítulo III del Título 12 del Código".

¿Quién puede ser agente del delito contra la libertad individual consistente en la privación de la libertad? Cualquiera persona. Si es funcionario público que haya abusado del poder, se agrava la cosa. Sujeto pasivo. ¿Quién puede ser? Cualquiera, hasta un menor, un mentecato, una meretriz, un religioso. Si es descendiente, ascendiente o cónyuge el delito se agrava conforme al numeral 1. Es importante hacer todas estas discriminaciones porque ya vemos hasta dónde puede extenderse este artículo, y si caben los planteamientos hechos por el Senador Sánchez Silva. En qué consiste la acción, en privar a alguno de la libertad personal. Por libertad debe entenderse en este caso, pues esta locución tiene sentido restrictivo, la libertad espacial, o sea la libertad de movimiento en el espacio, la privación de la libertad puede cometerse por cualquier medio con tal de que sea idóneo. Los medios pueden ser directos como la coacción física, atar a la persona, encadenarla, la amenaza, la violencia, el engaño, sugestión hipnótica, propinar sustancias alcohólicas o estupefacientes, esconder los vestidos de la bañista desnuda para impedirle el regreso a su casa, fijarse cómo es de minucioso. O indirectos como hacer encerrar a uno en un manicomio con falsa denuncia de locura. También es medio indirecto obtener el arresto y condena de una persona mediante calumnia, pero en este caso se aplicará únicamente el título de calumnia, este es un delito típico en Colombia, especial el efecto o resultado ocasionado por estos medios o causas, debe ser la privación de la libertad de locomoción. No me extiendo más sobre las explicaciones que da en su largo capítulo sobre la materia el profesor Maggiore, porque ya con estos puntos sustanciales hemos llegado a la conclusión de que no es evidente la aplicación de este artículo al caso del familiar o pariente que se sustrae a la tutela del otro pariente para efectos de incumplir, desobedecer o irrespetar un mandamiento judicial.

Señor Ministro de Justicia:

—Honorable Senador: me permito anotarle lo siguiente: Que el legislador colombiano enmendó el artículo de la ley italiana poniendo "al que injustamente priva a otro". La ley italiana dice: "al que priva a otro de su libertad". Acá pusieron: "al que injustamente", es decir, sin derecho a hacerlo priva a una persona de su libertad. Entonces quedan excluidos los casos en que no haya privación injusta, y también, honorable Senador, usted anotará que en la exposición de motivos, en la parte que yo leía ayer de los autores del Código Penal Colombiano, ellos sacaron el secuestro agravado del título de delitos contra la propiedad, que no es lo que ocurre en la legislación italiana, donde sí es un delito contra la propiedad, lo sacaron, es decir, lo pusieron en el título de los delitos contra la autonomía personal o la libertad, para proteger como bien jurídico esencialmente la libertad de las personas y dar cabida a que el fin de provecho pueda no ser necesariamente económico. En la práctica y en la generalidad de los casos sea ese el fin, no quiere decir que no pueda haber otros fines.

Senador Sánchez Silva:

—He llegado a la conclusión de que lo que se trata de proteger en el artículo 294, es decir, el que se trata de modificar con el artículo 3º del proyecto, es la libertad individual. A eso se remiten los tratadistas, podemos decir que la jurisprudencia, pero yo pregunto: ¿qué libertad de locomoción, porque a eso hemos llegado, qué libertad se protege en el infante que camina o en el valetudinario que no puede hacerlo?

Señor Ministro de Justicia:

—Uno puede caminar por sí mismo o con ayuda.

Senador Alvaro Sánchez Silva:

—Entonces ya hay que tener en cuenta un criterio distinto, en que el sujeto pasivo únicamente es quien es aprehendido o sobre quien se ejerce la privación de la libertad, digámoslo así, usando una expresión impropia, sino que

tiene que haber otros criterios. Nosotros tenemos el caso del secuestro no necesariamente de tipo político, en que se apoderan de una persona para obtener un fin diferente. Entonces la privación de la libertad no creo yo que sea el único criterio, la privación de la libertad de locomociones espaciales, para determinar el fenómeno que se prevé en el artículo 294, 3º del proyecto de ley. Ahora en cuanto a lo que decía el honorable Senador Torrente, realmente aquí no estamos tratando de defender al Estado colombiano sino a la sociedad colombiana, y en relación con la última anotación, es evidente que el Código establece una serie de delitos típicos, inclusive cometiendo absurdos. Tenemos, por ejemplo, el caso de que el homicidio voluntario es sancionado con 8 años de reclusión como pena mínima actualmente, y se pretende elevar esa pena mínima a 10 años, y encontramos, por ejemplo, el caso del artículo 318 del Código Penal, sobre la violencia carnal, que dice: "si los actos ejecutados sobre la víctima le ocasionaren la muerte o grave daño en su salud la pena será de 3 a 12 años de presidio". En el capítulo de la violencia carnal, tenemos un homicidio calificado cometido mediante la violencia carnal en que la pena mínima es de 3 años únicamente, un delito típico.

Senador Jaime Serrano Rueda:

—Porque no es homicidio intencional.

Senador Alvaro Sánchez Silva:

—Puede ser esa la razón, y seguramente lo es, pero resulta absurdo desde un punto de vista de presentación elemental, que la muerte causada en estas condiciones que puede ser sobre una menor de edad, por ejemplo, la violencia sobre menores de 14 años, no tengan sino una sanción de 3 años, pero así lo establece el Código. De manera que hay delitos típicos, desde luego que ese es el criterio, honorable Senador. Yo eso no se lo discuto. No hay intención de matar pero tampoco hay intención de matar en el homicidio preintencional. De manera que yo le rogaría a usted que ampliara un poquito su exposición, a mí no me convence que el único criterio que se deba tener en cuenta para la reforma del artículo 294, el criterio exclusivo de la libertad de locomoción.

Senador Jaime Serrano Rueda:

—Recupero el uso de la palabra, señor Presidente. Al decir el artículo "prive a otro de su libertad", no está diciendo de su libertad de expresión. No puede decirlo. Evidentemente, no lo puede decir. No le puede decir, está privándole de su libertad de expresión. Ese no es un delito contra la libertad individual, ni es un delito que adopte esta forma especial definida en el Código. Está hablando de la libertad de movimientos que es lo que se ha entendido como libertad general, es la libertad física de moverse de un lugar a otro, y en cuanto al ejemplo del inválido o de la criatura que no puede valerse por sí misma, del infante, pues yo le insinuaría al honorable Senador Sánchez Silva que para interpretar estos fenómenos que son aquellos espacios en los que se mueve el Juez, ahí sí con libertad de locomoción muy amplia utilice el criterio del señor Maggiore, quien ha encontrado en esa disposición asidero para sancionar a quien se apodera de las ropas de la bañista que le impedía salir desnuda del agua donde se encuentra. Fíjese cómo es de amplia la ley y cómo es de recursiva la interpretación de la ley. ¿Cómo privo yo de la libertad de locomoción a una persona paralítica que necesita de su silla de ruedas para transportarse? Pues le quito la silla. Y si le quito la silla con el propósito de que él no se mueva, no con el propósito de vender la silla, que ya es hurto, estoy restringiéndole, privándole de su libertad evidentemente de acuerdo con la interpretación de esa disposición legal. Y si una criatura está en su cuna, y para entrar a sacarla, porque ella no tiene capacidad propia de locomoción sino que necesita del recurso de una niñera, impido el acceso de la niñera, encerrándola o ayuntándola estoy atentando contra la libertad de locomoción. Vamos a suponer que esa sea una interpretación. Pero esto para referirnos a los ejemplos del Senador Sánchez Silva. Yo sí creo que se refiere a la locomoción, y tal vez por esa cierta formación mental poco revolucionaria, al revés de lo que le ocurre al Senador Torrente, me gusta mucho aceptar el principio de autoridad, y la autoridad de estos tratadistas que yo he manoseado tanto en 15 años de ejercer la profesión en el ramo penal, me dan a mí ese respeto por estos estudios tan profundos y minuciosos, me hacen creerle mucho a esta gente que ha enseñado, que ha estudiado y que ha concluido sometiendo al escrutinio de la crítica científica con estas producciones de su intelecto especializado.

Pero yo creo, señor Ministro y honorables Senadores, que con esta explicación de Maggiore no voy a pretender apoderarme de eso, porque eso podría estar también definido en el Código. Está descartado el encuadramiento de la figura que planteaban ayer como excepción en el 294. Por el contrario, y no es simplemente el afán de desobedecer la ley o de sustraer el cariño maternal o paternal, según el caso, la criatura, el móvil determinante de la acción delictuosa de la gente, sino la necesidad o el deseo de buscar un provecho, la herencia, la inscripción de la candidatura, la tutela o curatela, el manejo o la administración de los bienes, eso es secuestro del 293, puro y simple, así se disfrase de afecto, así tenga relaciones de parentesco, así haya otras expresiones externas que puedan confundir a los intérpretes. Pero es que es más, en el Código italiano y en casi todas las legislaciones esa vinculación sanguínea entre víctima y victimario es causal de agravación. De manera que hay que buscar es por ese aspecto el fenómeno jurídico que se trata de calificar, y generalmente el caso más frecuente es el del secuestro del pariente para aprovecharse de los bienes del secuestrado. Eso en cuanto a los ejemplos que nos crearon ayer alguna dificultad para interpretar estos artículos en su aplicabilidad.

Pero yo quiero avanzar un poco más en lo que dijo el señor Ministro. Nosotros no podemos, so pretexto de abuso, de desconocimiento del sentido exacto de la disposición, por parte de Jueces ineptos, tratar de hacer una ley que se acomode a la mentalidad de esos ineptos. El Código no cabría en este salón porque cada caso que se planea a la decisión de un Juez es diferente. No hay dos casos iguales como no hay dos enfermos iguales, y por eso es amplia la disposición que señala la penalidad imponible, y por eso es

amplio el término conceptual con que se define el delito, para que el Juez acomode las circunstancias de hecho dentro de circunstancias de derecho que es la disposición legal. No podemos, de ninguna manera, enmendarle la plana a los Jueces con una ley, porque de lo contrario nosotros tendríamos que estar reunidos en sesión permanente durante toda la vida, estudiando los casos judiciales para decir: oiga, Juez, usted aquí se equivocó porque ese no es el sentido, acomode su criterio a éste que es el nuestro, como legisladores. Y eso no es aceptable en ninguna forma de legislación. Tenemos que correr los riesgos, son los precios que se pagan. El precio que se paga es el del Juez inepto, el de un Juez de mala fe, inclusive. Quién ha dicho que todos los Jueces son de buena fe. Pero para qué están los recursos, si establecen el de reposición, el de apelación y el extraordinario de casación. Pero si es que el ciudadano que se ve envuelto en una interpretación defectuosa o maliciosa de la ley, tiene a quién recurrir. Por eso decía yo comentando el caso ese que tanto agita a la opinión pública en estos momentos de la moralidad, administrativa o judicial, que lo aberrante de la immoralidad de los Jueces o de los funcionarios que cobran por dictar providencia, es que cobran por dictar fallos justos, porque si cobraran por dictar fallos injustos nadie les pagaba porque seguramente serían revocados. Entonces lo que cobran es por hacer justicia. Puede que haya tontos que paguen para que dicten un fallo injusto para que después se lo revoque el Tribunal, pero allá ellos.

Quiero expresar mi pensamiento en una forma completa para que después nos podamos ya entrar a discutir en líneas generales el proyecto en el artículo del secuestro.

Otra cosa, señor Ministro, ya metidos en el caso del secuestro, para definirlo mejor, usted ayer leyó el acta correspondiente de la Comisión redactora del Código, una parte, y en realidad me encuentro con un problema que más bien que asesores son expertos investigadores de la ciencia penal, pueden llegar a aclararnos. Porque dice el acta que en definitiva el artículo fue aprobado cambiando la palabra "fin" por "propósito", el artículo quedó así: "al que secuestre una persona con el propósito de conseguir para sí o para otro un provecho o utilidad como precio de la liberación, se le impondrá...". Aquí dice el acta que yo tengo y que es la edición oficial.

Señor Ministro de Justicia:

—Pero finalmente en el Código no quedó así.

Senador Jaime Serrano Rueda:

—¿Cuándo se cambió eso? ¿Quién cambió eso? Pudo ser el Congreso, pero da la casualidad de que esto no fue muy debatido en el Congreso. Ese es un punto que debiera aclararse porque el artículo definitivo tal como fue aprobado en la Comisión redactora del Código Penal habla de precio de la liberación. Pero es que hay una cosa, señor Ministro, que es importante...

Senador Benjamín Burgos Puche:

—Tengo que registrar muy complacido que en el decreto dictado por el Gobierno no habla nada en absoluto sobre la complicidad. ¿Por qué? Tengo que hacer esta anotación porque antiguamente el que para prestar un servicio cristiano o humanitario servía de intermediario para llevar el valor del rescate resulta que lo ponían preso, como pasó conmigo en el año 65. Hice un servicio humanitario a un amigo mío, a quien yo me sentía moralmente obligado a ayudarlo en lograr la liberación y que no mataran a un hijo y a un nieto de un millonario de aquí de Bogotá muy conocido. Sin embargo, yo fui llevado a la cárcel porque el secuestrador no quiso aceptar la suma que el padre y abuelo de los secuestrados habían tratado directamente por teléfono con ese señor. Y estoy viendo que en el caso del doctor Londoño también tuvo que haber intermediario para poderle llevar al secuestrador el dinero.

Senador Jaime Serrano Rueda:

—Honorable Senador: yo quiero advertir esto: la complicidad no ha sido eliminada, lo que pasa es que hay casos en que no existe el fenómeno de la complicidad. La complicidad subsiste, es un fenómeno que en primer lugar está definido en la parte general del Código, en los artículos 19 y 20.

Senador Benjamín Burgos Puche:

—Honorable Senador: pero en realidad, y este es un tema sumamente importante, que el ex Presidente Alberto Lleras Camargo acaba de decir, para mí con mucha perplejidad, de que el que está secuestrado debe disponerse a morir y que los familiares no deben hacer nada por salvarle la vida al individuo que está en esa situación. Mire, el delito más abominable que tiene la sociedad colombiana es el del secuestro, por eso soy partidario del aumento de la pena. Pero lo que sí creo yo que se comete una injusticia grandísima es que el intermediario o el familiar, el hijo que tiene a su padre secuestrado, por el hecho de llevar algo para salvarle la vida a su hijo, vaya a ser cómplice del secuestro o encubridor de este acto. Yo creo que aquí faltó algo, debió haberse dicho sobre esto en el Decreto. Porque este es un tema de actualidad. Quiero aclarar mi pensamiento, voy a votar el proyecto con las modificaciones que usted ha introducido. Yo no sé si esta generalidad del delito de secuestro, quien sea responsable, si el Gobierno, que ha manejado la política económica y social equivocadamente y que mucha gente se ha ido al monte por necesidad, porque yo les pregunto a ustedes, y afortunadamente el Ministro de Justicia es de mi Departamento, somos muy buenos amigos. Allá, el Departamento más productor de carne que tiene el país, resulta que una libra de carne vale \$ 13.00 y \$ 14.00, y un jornal diario es de \$ 15.00. Entonces yo pregunto. ¿Con una libra de carne un padre de familia que vive del jornal diario de \$ 15.00 y compra una libra de carne, puede sostener a los hijos, a su mujer y comer él? Yo no me explico por qué el Gobierno no ha intervenido para que se suba el salario, para que esa gente no se vea obligada por la necesidad a irse al monte.

Yo fui víctima precisamente como lo estuvieron haciendo los familiares del doctor Londoño y lo tendrán que hacer necesariamente los familiares de los secuestrados de Medellín, dízque están secuestrados por el Ejército Popular de Liberación. Entonces, naturalmente, es muy bueno que estas cosas se aclaren, y creo que va a ser necesario que el

Senado de la República, cuando entremos a discutir este proyecto en plenaria, lograremos que se transmitiera por radio esta discusión. ¿Por qué? Porque es la manera de ver si podemos ayudar en algo a esos individuos que están secuestrados, para que, porque tengo entendido, como ustedes saben, los señores Mora fueron secuestrados en Ayapel, el Departamento de Córdoba, y eso nunca se había registrado por allá. Y me extraña mucho y yo no sé, dicen que fue el Ejército Popular de Liberación, que actúa en esa zona, y sería un medio de poder clamar y que esa gente oyera de que liberen esa gente y ayuden, y que las autoridades permitan, porque tengo informaciones, el sábado, que los familiares trataron de acercarse a los delincuentes esos para llevar el valor del rescate, pero que los persiguió la autoridad y que los individuos que iban en la avioneta tuvieron que regresar otra vez a Medellín. Yo si considero que estos proyectos son de fundamental discusión, son necesarios, y deben ser sancionados aquellos individuos que secuestren a las personas, y por eso soy partidario del aumento, pero si debió haber existido una disposición en este Decreto, un artículo, que los familiares o quienes intervienen para salvarle la vida a unas personas no incurran en un delito.

Senador Francisco Eladio Ramírez:

—Señores Senadores: ayer comenzamos la sesión oyendo exposiciones sumamente sabias y muy importantes indiscutiblemente. Hoy ya vamos a contemplar la segunda sesión y no hemos logrado siquiera someter a votación el artículo 2º. Yo creo que la Comisión tiene formado un criterio sobre el particular. Por qué no avanzamos un poco en la cuestión práctica de este proyecto, y dejan votar el artículo 2º, para que no se nos vaya esta sesión en exposiciones importantes pero que no llegamos a nada. Es que yo creo que la Comisión ya tiene formado un criterio sobre el artículo 2º.

Senador Alvaro Sánchez Silva:

—Yo le iba a pedir precisamente al ponente que nos relacionara tanto el artículo 2º como el artículo 3º, por ejemplo, con los artículos 405, que es el último del capítulo del robo; podía también entenderse como muy colateral o muy similar a éste y con el artículo 406 del Código Penal sobre robo. Es que se puede precisamente entender muchas cosas de acuerdo con el texto de este artículo, "el que con el propósito de cometer cualquier delito contra la propiedad, ejecute violencia sobre las personas...". El apoderarse de una persona a la brava, como se dice vulgarmente, para obtener un rescate, cae dentro de esta definición que trae el 405.

Señor Ministro de Justicia:

—Ese delito está sancionado como un delito típico en el Código, ese de atraco, ¿para qué hay que relacionarlo?

Senador Alvaro Sánchez Silva:

—La definición del 405, señor Ministro, es lo que quiero hacer resaltar yo, puede abarcar la violencia. Esta definición del 405 puede aplicarse a la persona que secuestre a otra con el propósito de obtener un rescate. "El que con el propósito de cometer cualquier delito contra la propiedad, el delito de extorsión, ejecute violencia sobre las personas". Violencia sobre las personas es apoderarme del señor fulano de tal, como de la persona fulana de tal. Por eso digo que son muy similares, lo mismo que el 406. Entonces yo quiero que nos explique, señor ponente, la relación que pueda haber sobre estos artículos, porque pues si votamos primero y discutimos después.

Senador Jaime Serrano Rueda:

—Yo quiero aclarar esa duda, Senador Sánchez Silva. El artículo 405 del Código Penal, señor Presidente, aclara muy bien que esa violencia o las amenazas que se ejecuten sobre las personas tengan por objeto cometer un delito contra la propiedad, y como el Código está dividido en Capítulos y Títulos, y allí dice delitos contra la propiedad, hurto, robo, abuso de confianza, estafa, otras defraudaciones, etc., es claro que no se refiere al secuestro ni al secuestro sentado, ni a ninguna de estas figuras. Los únicos delitos contra la propiedad que admiten violencia son el robo y la extorsión, ningún otro.

Son los únicos delitos que admiten violencia o llevan la violencia, como elemento esencial o integral. Pero, señor Presidente, yo estoy de acuerdo con su planteamiento. Si no hay objeción de fondo a que mantengamos la actual legislación en lo que se refiere a la definición de los delitos, y sabiendo, como se debe saber, que cualquiera innovación de estas implica una serie de peligros y aun de daño, porque resulta que puede esto ocasionar una serie de demoras terribles en la tramitación de proyectos, y ya sabemos qué pasaría si el proyecto no se convierte en ley de la República una vez levantado el estado de sitio.

Senador Libardo Lozano Guerrero:

—Una breve interpelación, honorables Senadores. Yo creo que el escoclo se puede burlar en esta forma: si se recuerda bien la doctrina sobre este particular se aclarará que este delito tenía una incidencia también patrimonial, o tiene incidencia patrimonial, pero que a la postre el elemento subjetivo primario. Por eso el artículo que está usted comentando, el delito se comete aun cuando el rescate no se pague, de tal manera que puede no existir en la realidad la lesión patrimonial y la infracción se ha cometido.

Senador Jaime Serrano Rueda:

—El doctor Cárdenas explica que aunque en un principio lo relativo al secuestro había sido puesto en el título de los delitos contra la propiedad, resolvió pasarlo a esta clase de delitos contra los derechos individuales, pues aunque no se lesione la propiedad, el solo hecho del secuestro constituye un atentado contra los derechos individuales y debe ser reprimido severamente, palabras textuales del redactor del Código.

Senador Hugo Escobar Sierra:

—Yo celebro que en esta sesión sea discutido el proyecto con más orden que como lo hicimos ayer, en que ciertamente y es probablemente que no todos hubiésemos estudiado sistemáticamente el proyecto y toda su dimensión, nos llevó a una serie de consideraciones marginales, podría-

mos llamarlas incidentales, alejándonos de lo principal y esencial del debate, que hoy ha cumplido con brillo y éxito el estudio. El Senador Jaime Serrano Rueda, haciendo honor a su propia ponencia. Yo creo, en cambio, que no hay que correr tanto. Si cualquier demora en el debate sirve para aclarar y precisar los conceptos, porque la inquietud más grande que por lo menos me ha surgido en otros momentos, es que nos quede una serie de disposiciones ambiguas, oscuras, que conducen necesariamente a la impunidad. Y eso es lo que me lleva a mí, siguiendo el orden del Senador Serrano Rueda a hacer esta exposición, de la cual hubiera podido prescindir pero, sin embargo, creo que se han tocado, se han hecho consideraciones por el Senador Torrente y el Senador Burgos, que yo no quiero dejar pasar por alto. El problema que quizá nos ha distraído más es el aspecto de una definición, aunque el Código sea esencialmente descriptivo. Y la verdad es que el secuestro en sus orígenes estaba directamente relacionado con el hurto o con el robo. Esa es la verdad. Esa modalidad se registró en el derecho penal italiano, en sus orígenes, porque en unas zonas que se registraba el secuestro, porque en otras zonas sí era un delito más o menos habitual, y fue evolucionando en tal grado el derecho penal hasta llegar al estado actual, en que realmente ya no se indica como un delito contra la propiedad sino contra la libertad individual. Desde luego, nosotros tenemos nuestra propia legislación, y la jurisprudencia y los tratadistas nos sirven de elementos ilustrativos para estudiar un problema. Nuestro artículo 293 le da al secuestro una característica muy propia, y es que además de contemplar el elemento intencional subjetivo que se encamina a privar de la libertad a otra persona, pues indica que es con el propósito de obtener un provecho o una utilidad ilícita.

Dentro de las definiciones generales que aquí se han hecho, bien sea del Código Penal italiano o del argentino, la verdad es que esa definición se estaba circunscribiendo única y exclusivamente al aspecto de privar de la libertad a otra persona injusta o ilegalmente. Yo anoche me preocupé de estudiar un poco estos aspectos, y entonces encontré exactamente todo lo que nos ha leído aquí el Senador Serrano Rueda, en Maggiore, que se limita exclusivamente a señalar el delito de secuestro como la privación de la libertad de otra persona, que coincide exactamente con Soler en cuanto expresa que esa es una privación ilegal, y aquí viene la observación del señor Ministro a propósito del Senador Lozano Guerrero sobre la expresión másafortunada de nuestro Código, injustamente, o que prive injustamente a otra persona. Yo tengo unas dudas, simplemente es que las presento porque creo que estos temas son de importancia y no se deben dejar pasar así, por lo menos yo los aprovecho para estudiar estos temas, y para ahondar en ellos. Porque, por ejemplo, el señor Soler nos recuerda o nos da la definición del secuestro, que allá, pues, tiene otra denominación, pero señala unos agravantes porque precisamente no tiene nuestra propia definición del aprovechamiento de la utilidad ilícita, y allí, pues, nos señalan como agravantes el aspecto de la edad, la violencia o las amenazas, la simulación de autoridad pública u orden de autoridad pública, el propósito del lucro, fines religiosos o de venganzas, el rescate mismo, si se cometieren en la persona de un descendiente, hermano o cónyuge, o de otro individuo a quien se debe respeto particular, excluyendo a los hijos, si resultare de la privación de la libertad graves daños a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga una pena mayor, y también señala la gravación si la privación de la libertad durare más de un mes.

Entonces yo quiero destacar que estas definiciones se definen exclusivamente en el aspecto de la privación de la libertad personal y que luego señalan unos agravantes que, por lo menos, en el caso de la legislación argentina yo me permito recordar y leer: Cuello Calón coincide exactamente en la misma denominación, pero ya señala algunos elementos particulares de modalidades de secuestros, porque habla de que el particular que encerrare o detuviere a otro privándole de la libertad, el señor Cuello Calón se preocupa mucho del fenómeno del encierro, de la detención caprichosa que hace un particular de otra persona, pero coincide en el elemento básico de la privación de la libertad personal. Y señala también Cuello Calón como digno de especial análisis en que se debe estimar igualmente como autor de este delito al que proporcionare el lugar para la ejecución del mismo. El está preocupado por el encerramiento del secuestro, y por eso dentro de las definiciones generales de nuestro Código la regla de cautividad no escaparía a la responsabilidad del que facilita el sitio donde se va a cumplir el secuestro; él se preocupa de señalarlo de una manera expresa y drástica. Pero va a coincidir también con el señor Soler en los agravantes, y ya lo señala a su manera por el tiempo de duración del secuestro, que es un elemento importante, para mí no es lo mismo una persona secuestrada unas horas, 24 horas, que un tiempo más allá, del que normalmente puede significar una mayor inseguridad para la sociedad. Coincide también en la figuración de la autoridad pública, señala también que se hubieren causado lesiones graves, que se hubiere exigido el rescate, y cuando no se diere razón del paradero del secuestrado o no acreditasen haberlo dejado en libertad. Agrega que si se causare la muerte existirá, además, homicidio o asesinato con la modalidad agravada, caso en el cual se ha de sancionar de acuerdo con la respectiva legislación.

Maggiore, que nos lo recordó aquí muy bien el Senador Serrano Rueda, yo no voy a repetir lo que él leyó, destaca un aspecto que había señalado ya el Senador Torrente, y es que no leyó completo el Senador Serrano Rueda, y es que si cree que debe tratarse como un atenuante cuando se deja en libertad a la persona del secuestrado. Son aspectos que uno debe estudiar, porque yo no creo que el proyecto del Gobierno, el Decreto original y el magnífico pliego de modificaciones abarque la totalidad del problema con una perfección absoluta. Esto no quiere decir que no nos resolvamos a proponer y aprobar una nueva legislación, que haga más drástica la sanción para el secuestro. Yo personalmente he creído que esta modalidad de delitos que en

otros épocas era inesistente, acusa tal grado de peligrosidad que no solamente justifica la elevación de la pena tal como la trae el proyecto, sino que, a mi juicio, debiera ir más allá.

Sé que una sociedad pacata como la nuestra, no se puede pensar en sanciones de altas drásticas, porque ahí vienen las teorías, los argumentos y contra-argumentos, el problema económico y social, que aunque no puede dejarse de lado en algunos momentos, yo creo que es una especie de cobardía moral, que se exhibe para no asumir la responsabilidad que corresponde a una sociedad organizada. Yo, por ejemplo, no he propuesto la pena de muerte, como dijo el Senador Serrano Rueda ayer, yo expresé que frente a esta habitualidad del delito del secuestro podría ser conveniente para el país que se actualizaran los grandes debates que se hicieron en una época sobre la pena de muerte, y que si de esos debates se construyesen, que debiéramos adoptar la pena de muerte, yo no vacilaría en llegar a ese extremo. Y también para aquellos que cuidan mucho el derecho a la vida de estos criminales, de estos bandoleros, de estos desalmados, pues también hubiera un podido en un debate académico pensar en la cadena perpetua, pero ya eso es cuestión de academia, que no corresponde tratar en este momento, yo simplemente lo recuerdo para afirmar un criterio personal, porque sigo en el convencimiento absoluto de que el grado de peligrosidad que acusan los secuestradores rebasa la consideración del derecho a la vida tradicional, del derecho penal, pero por lo menos en este caso me sirve a mí para pensar en la necesidad de unas sanciones mucho más severas, como se han acostumbrado con este tipo de delitos en todas las épocas, quizá con la excepción nuestra aquí en Colombia.

Es que nosotros no nos hemos quedado sino en la definición, pero no hemos entrado a analizar la personalidad del secuestrador, los elementos de que se vale para cumplir su actividad criminal, la forma como prepara los elementos que son necesarios para el cumplimiento de su función antisocial; y es ahí donde me surge una alarma realmente inmensa y donde yo llego sin ningún reato, y sería paradójico discutirlo con toda la amplitud del caso, para discutir que hay una mayor peligrosidad en el secuestrador que el que incurra en homicidio voluntario, como lo expresé ayer. Sin embargo, yo, señor Presidente, no estoy en el ánimo de dilatar el debate como para que no se decida, pero lo que sí creo es que en estos momentos la Comisión misma y el Senado debieran estudiar exahustivamente toda esa modalidad, no es que yo estoy proponiendo una revolución de nuestro derecho penal, pero es que hablábamos de la peligrosidad criminal que se materializa cuando se viola la ley positiva, y entonces allí nos hemos quedado simplemente mirando una penalidad sin estudiar realmente la etiología del delito para concluir en la mayor justicia de esa misma penalidad.

Yo no he sido positivista, yo no he sido de los discípulos de Ferry, pero en esto de la peligrosidad criminal, y de la peligrosidad social, y de la defensa de la sociedad, pues hay muchas consideraciones del señor Ferry que son valederas y que inspira nuestro Código y que se impusieron en nuestro Código Penal. Y en el momento en que yo planteo una consideración de esta naturaleza, pues no tiene ningún interés, no tiene ninguna importancia, y eso sí me preocupa, me preocupa en grado sumo.

Senador Julio César Torrente:

—Honorable Senador: quiero que me permita una ligera anotación. Usted ha dicho la observación más importante a través de todo el debate, todo el derecho general moderno se basa en el concepto de peligrosidad, de manera que yo creo que ese es el punto en que debemos llegar, y me permito citarles aquí a Jiménez de Azúa, dos párrafos que van a corroborar su tesis y me van a dar base para que usted me analice la peligrosidad de determinados secuestradores.

La observación es para esto: yo quisiera que usted fijara el criterio de si el delincuente político y si los secuestrados que hay que son políticos, esos sujetos deben castigarse como delincuentes comunes, o si haciendo un análisis profundo debemos crear un nuevo tipo y diferenciar entre el delincuente común, cuyo delito es atroz, y el delincuente político que hay, y eso lo estoy afirmando con toda honestidad, yo creo que hay secuestros con móviles políticos, y lo que califica el delito es el móvil, es la peligrosidad.

Señor Ministro de Justicia:

—Me da mucha pena interrumpirlo, pero yo sí creo que debemos aclarar algunas cosas, es que el problema de la peligrosidad está tratado en el artículo 36 del Código, es el que trata el fenómeno general de la mayor o menor peligrosidad, que es donde el legislador consigna las condiciones en las cuales el Juez impone la pena según la mayor o menor peligrosidad del sindicado, no podemos en cada delito típico volver a repetir las condiciones de menor o mayor peligrosidad para la pena, porque eso ya está definido de manera general; ahora aquí por lo menos me dicen mis asesores que en el derecho penal moderno ya no es la peligrosidad la base sino la culpabilidad, apenas acudo...

Yo lo que quería llamar la atención es de que ese fenómeno está tratado ya en el artículo 36 del Código.

Senador Jaime Serrano Rueda:

—Señor Ministro: parece que aquí se han formado varios fallós.

Hay una cosa, señor Ministro, yo lei una vez con verdadero desahogado de profesional, una vez a Jiménez de Azúa, cuando se metió precisamente en eso del delito político, porque es la teoría más chistosa del mundo, señor Ministro, solamente recibe el beneficio del tratamiento al delincuente político cuando se trata de cambiar un sistema, dice el reaccionario, por uno progresista o revolucionario.

Por ejemplo, él niega ese derecho para pasar de una república monárquica como si el móvil no fuera el mismo, pensando en base científica que lee Su Señoría, yo por eso a las materias de Azúa no les doy mucha credibilidad.

ACTA DE LA SESION DEL DIA JUEVES 29 DE AGOSTO DE 1974

PRESIDENCIA DE LOS HH. RR. VILLAR BORDA, VALENCIA L. Y BOSSA LOPEZ

I

Siendo las diez y ocho horas y quince minutos, la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables Representantes:

Abondano Castaño Germán.
Acosta David Silvio
Ali Escobar Abraham
Arcila Aguirre Luis Angel.
Avila Mora Humberto
Ayala Rojas Rogerio
Ayora Moreno Carlos
Barjuch Martínez Hernando
Barona Mesa Armando
Barrios Zuluaga Ricardo
Berdugo Berdugo Hernán
Botero Ochoa José Fernando
Bustos Anaya Elizaim.
Caicedo Gómez Jaime.
Carbonell Abel Francisco
Cardona Hoyos José
Cardozo Camacho Santiago
Castañeda Neira José Ignacio.
Castro Tovar Manuel.
Cortés Vargas Rafael
Cuevas Tulio
Charry Samper Héctor
Chegwin Alfonso.
Daza Barandica Abel.
De Gómez Naar Josefina
De la Ossa Olivera Francisco
Díaz Cabrera Daniel
Díaz Castillo Marco.
Durán Ordóñez Miguel
Eastman Vélez Jorge Mario
Escobar Motta Francisco
Echeverri Correa Héctor
Espinosa Valderrama Augusto
Fonseca Galán Eduardo
Forero Benavides Abelardo
Flórez Jaramillo Ricardo.
Franco Pinzón Pedro
Franky de Franky Bettyna
García de Montoya Lucelly
García Castrillón Elkin
Giraldo Miguel
Goenaga Oñoro Pedro
González Caicedo Ernesto
González José Ignacio
González Santana Alvaro
Guerra Serna Bernardo
Guevara Herrera Edmundo
Hernández Héctor Horacio
Herrera José Segundo
Herrera Rodríguez Alejandro.
Izquierdo Dávila Antonio.
Jaime González Euclides
Jaramillo Giraldo José
Jaramillo Gómez William
Jaramillo Panesso Jaime.
Lara Martínez Manuel O.
Lemos Simonnds Carlos
López Mendoza Ciro E.
López Rodríguez Gonzalo.
Lozano Simonelli Fabio.
Lleras de Zuleta Consuelo
Madero Forero Luis
Martínez Zuleta Aníbal
Medina Augusto E.
Mendieta Rubiano Ricardo
Mojica Márquez Jorge
Montoya Montoya Oscar
Montúfar Erazo Eduardo
Morales Carlos Humberto
Motta Motta Joaquín
Muñoz Acosta Isaías.
Muñoz Suescún Horacio.
Nader Simmons Carlos
Name Terán José
Ocampo Ospina Guillermo
Olarte Peralta Mario
Páez Espitia Efraim
Pérez García César
Pupo Pupo Edgardo.
Quintero González Iván
Ramírez Castaño José
Ramírez Gutiérrez Humberto.
Ramírez Rojas Jaime.
Restrepo R. Jorge Alonso
Revelo Huertas Francisco Javier.
Rico Avendaño Armando
Rodríguez Díaz Josué
Rodríguez Vargas Gustavo
Samper Ricardo
Sánchez Valencia Marconi
Sedano González Jorge
Serrano Silva Luis Vicente
Slebi Slebi Juan J.
Solano José Domingo.
Sotelo Luis Carlos
Tafur González Donald Rodrigo
Torres Mojica Olivo.
Tribin Piedrahíta Adriano
Ucrós García Jaime
Uribe de Gutiérrez Ligia
Valencia Jaramillo Jorge
Vega Sánchez Arturo

Vélez de Vélez Cecilia
Vieira Gilberto
Villar Borda Luis
Villarreal José Maria.
Vivero Percy Rafael
Yepes Alzate Omar
Yepes Santos Hernando
Zuluaga Herrera Juan
Zúñiga Díaz Tiberio

La Secretaria informa que hay quórum decisorio, y, en consecuencia, el señor Presidente declara abierta la sesión. Durante el transcurso de la misma se hacen presentes los honorables Representantes:

Arango Múnera Luis Guillermo
Archibold Manuel Alvaro
Avendaño Gonzalo
Bernal Castaño Ernesto.
Bernal Segura Alvaro
Betancur González Alberto
Bossa López Simón
Cifuentes Celestino
Chaves Echeverri Jaime
Duarte Alemán Gustavo
Durango Hernández Orlando
Estrada Estrada Marino.
Fernández de Castro José A.
Fernández Sandoval Heraclio
Figuroa Carlos Hernando
Fonseca de Ramírez Alegría
Fonseca Siosi Cristóbal
García Arcila Carlos A.
Giraldo Hurtado Luis Guillermo
Gómez Upegui Mario H.
Gutiérrez Puentes Leovigildo
Gutiérrez Ocampo Manuel
Henríquez Emiliani Miguel
Hoyos Castaño Roberto
Jiménez Gómez Jesús.
Londoño Uribe Ignacio
López Bejarano Jesús
Mendoza Alvaro Edmundo
Monsalve Arango Luis E.
Morales Ballesteros Norberto
Muñoz Perea Eusebio.
Murgas Arzuaga Jaime
Murillo Sánchez Reyes
Navarro Díaz Granados Efraim.
Ovalle Muñoz Adalberto
Pacheco Blanco Raúl.
Peralta Barrera Napoleón.
Perna Blanco Pedro H.
Piedra Carlos Roberto
Pulido Medina Guillermo
Ríos González Hernán
Ríos Nieto Ciro
Rodríguez Muñoz Urbano.
Rodríguez Peña Wilfrido
Rosas Benavides Eduardo
Salazar Ramírez Gilberto
Sánchez Ojeda Arcesio.
Santamaría Dávila Miguel
Tinocco Bossa Eduardo.
Uribe Botero Jorge
Urqueta Velilla Víctor.
Valencia López Ignacio
Valencia Ricardo Eleazar.
Velasco R. Omar Henry
Velásquez Salazar Ernesto.
Vélez Arroyave José Roberto.
Vives Campo Edgardo
Zapata Isaza Gilberto.
Zuleta Alvarez Gabriela

Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Representantes:

Bolaños Rogerio
De la Espriella Espinosa Alfonso
Mejía Gómez Carlos
Ramírez Osorio Ricardo
Salazar Gómez Fabio
Sánchez Cárdenas Eugenio
Tole Lis Juan
Trejos González Blasteyo

Dejan de concurrir sin excusa justificada los honorables Representantes:

Arango Jaramillo Daniel
Arcila García Gildardo
Carvajal Gómez Jesús A.
Carvajalino-Cabrales Fernando.
Castillo Arnulfo.
Cuevo Vallejo José A.
Duque Ramírez Gustavo
Echeverri Correa Fabio.
Franco Burgos Joaquín
Maya Copeté Antonio.
Maya M. María Victoria
Morales Antonio José
Muñoz Piedrahíta Diego Omar
Muñoz Piedrahíta Santiago
Ortega R. José Ramón.
Pernía Julio César
Sanclemente Molina Fernando.

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

LUIS VILLAR BORDA

El Primer Vicepresidente,

IGNACIO VALENCIA LOPEZ

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada.

Turbay Turbay Hernando
Vargas Ríos José A.
Villota Delgado Carlos
Vinasco Luis Alfonso

II

Al ser sometida a discusión el Acta de la sesión anterior (correspondiente al día miércoles 28 de agosto de 1974, publicada en Anales número 25), hace uso de la palabra el honorable Representante Jorge Sedano González para sugerir que en las actas sean incluidas todas las interpelaciones que se hagan durante los debates, y anota que no se encuentra insertada la pregunta que formulara anoche al señor Ministro de Hacienda. Con esta observación, y previa advertencia del señor Presidente de que dicha insinuación será tenida en cuenta por el personal de Secretaría, el acta es aprobada.

III

Con fecha 29 de agosto de 1974, ocupan nuevamente su curul:

Honorable Representante Jesús Jiménez Gómez, principal, en reemplazo del honorable Representante Darío Vera Jiménez, suplente, por la Circunscripción Electoral de Caldas.

Honorable Representante Eduardo Tinocco Bossa, principal, en reemplazo del honorable Representante Antonio Amín Beetar, suplente, por la Circunscripción Electoral de Bolívar.

Honorable Representante Horacio Muñoz Suescún, principal, en reemplazo del honorable Representante Gorgonio Gutiérrez Vásquez, suplente, por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

Honorable Representante Gilberto Zapata Isaza, principal, en reemplazo de la honorable Representante Gilma Valencia, suplente, por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

IV

La Secretaria informa que en la fecha han sido presentados a la consideración de la honorable Cámara los siguientes proyectos de ley:

Número 44 (1974), "por la cual se reglamenta la pensión vitalicia de los Designados a la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones". Autores los honorables Representantes Gilberto Zapata Isaza, Gilberto Vieira, Ricardo Samper, Ciro Ríos Nieto y José Cardona Hoyos.

Número 45 (1974), "por la cual se le reconoce por partes iguales a los Departamentos del Atlántico y del Magdalena el 5% del producido del pontazgo del puente sobre el río Magdalena, para inversiones deportivas". Autores los honorables Representantes Alfonso Chegwin y Ricardo Barrios Zuluaga.

Número 46 (1974), "por la cual se dictan normas sobre creación y sostenimiento de Sala-Cunas para los hijos de las trabajadoras en el sector privado". Autora la señora Ministra del Trabajo y Seguridad Social, doctora María Elena de Crovo.

V

Dentro del punto "negocios sustanciados por la Presidencia", el señor Secretario da cuenta del siguiente documento:

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:

al proyecto de ley número 148-C "por la cual la Nación se asocia a la celebración del vigésimoquinto aniversario de la fundación de la Universidad de los Andes y se dictan otras disposiciones".

VI

Continuando con el orden del día, se pasa al punto relativo a la elección de los Miembros de las Comisiones de Acusaciones y de Justicia Interior (proposición número 47), y el señor Presidente solicita a los coordinadores de los partidos políticos informar sobre si ya existe acuerdo al respecto.

El señor Secretario se anticipa para decir que sobre la mesa hay la siguiente

Proposición número 59

Nómbrense las siguientes Comisiones legales de la honorable Cámara de Representantes. Para integrar la Comisión de Justicia Interior de la honorable Cámara:

Carlos H. Morales
William Jaramillo
Alvaro Edmundo Mendoza T.
Hernando Barjuch
Alvaro Bernal
Marco Díaz Castillo
Antonio Izquierdo
Ricardo Mendieta Rubiano
Adriano Tribín
Humberto Avila Mora

Para integrar la Comisión de Acusaciones de la honorable Cámara nómbrense a los siguientes Representantes:

Abelardo Forero Benavides
Jaime Ucrós García
Rogerio Ayala Rojas
Ciro López Mendoza
Ciro Ríos Nieto
Bernardo Guerra
Omar Henry Velasco
Hernán Berdugo Berdugo
Jorge Sedano González
Julio César Pernía

Puesta en discusión, el honorable Representante Jorge Sedano González interviene para expresar que lamenta tener que tomar la vocería del conservatismo y referirse al hecho de que no se haya consultado la lista de la proposición, siendo que el honorable Representante Humberto Avila Mora posee la nómina acordada por el partido conservador.

El honorable Representante Héctor Charry Samper pregunta quién ha elaborado el proyecto que acaba de presentarse, ya que la lista acordada es otra.

Corroboró lo anterior el honorable Representante Marco Díaz Castillo, quien aclara que ya existía acuerdo del liberalismo sobre la integración de las Comisiones, pero que como la lista presentada ahora es diferente, agradece su postulación para integrar la Comisión de Justicia Interior y retira su nombre.

El señor Presidente pone de presente que si no hay acuerdo, se puede pasar al siguiente punto del orden del día y, de esta forma, evitar que se interfiera el debate con los señores Ministros de Defensa y de Minas y Energía.

Interpela el honorable Representante Rogerio Ayala Rojas para informarle al honorable Representante Díaz Castillo que, por conducto de la honorable Representante Gabriela Zuleta Álvarez, se había enterado de su inclusión en la Comisión de Justicia Interior, pero no obstante ello y en consideración a que había la intención de convertir en vitales ciertos nombres, halla aceptable la propuesta hecha por el señor Presidente en el sentido de que se aplase la elección hasta tanto se surta el acuerdo respectivo.

El honorable Representante Hernando Barjuch solicita igualmente que su nombre sea retirado de la lista, porque desconoce el origen de la integración de la Comisión.

El señor Presidente insiste en la postergación del acto de elección, en razón de las discrepancias que se notan.

Con la sugestión presidencial coincide el honorable Representante Héctor Charry Samper, y a la vez recomienda que las Comisiones sean integradas con personas suficientemente expertas en Derecho Penal y que, por otra parte, se mantenga la representación proporcional, ley de oro en las corporaciones de origen popular al haber desaparecido la paridad.

El señor Presidente informa que, por un error de Secretaría, apareció en el Acta del 30 de julio que las Comisiones de Acusaciones y de Justicia Interior habían sido elegidas, pero que este error fue corregido en el Acta siguiente, página 253 de los Anales número 15.

Interpela el honorable Representante Augusto Espinosa Valderrama para manifestar que está de acuerdo con lo expresado por el honorable Representante Charry Samper y agrega que debe saberse quién va a sustituir como coordinador liberal al doctor Alberto Santofimio Botero, quien hoy ocupa la Cartera de Justicia. Pide también que, antes de proceder a la elección de las Comisiones, haya una opinión al respecto de la bancada liberal.

El honorable Representante Eduardo Fonseca G. se refiere a las palabras del señor Presidente y dice que uno de los coordinadores indicó que las Comisiones ya estaban elegidas, basándose para ello en que el Acta del 1º de agosto había sido aprobada y que ese hecho él lo consideraba como acto de ratificación.

Con el fin de despejar cualquier duda, la Presidencia solicita al señor Secretario explicaciones sobre el error que ha motivado la confusión.

El señor Secretario expone que, en efecto, hasta ahora no se ha producido la elección de las Comisiones de Acusaciones y de Justicia Interior, y para corroborar su afirmación da lectura a la aclaración contenida en los Anales número 15, página 253, texto que dice:

ACLARACION:

"La Secretaría aclara que por un error involuntario en el Acta de la sesión anterior (página número 244 de Anales

del Congreso), aparecen como elegidas sin haberlo sido las Comisiones de Justicia Interior y de Acusaciones, las cuales no estaban incluidas en la proposición número 20, que fue aprobada".

Aclarado el punto, el señor Presidente convoca para el martes 3 de septiembre, a partir de las cuatro de la tarde, a junta de parlamentarios liberales, con el fin de escoger el coordinador y, en la medida de lo posible, candidatos para integrar las Comisiones. Interviene el honorable Representante Humberto Avila Mora, quien observa que la junta de parlamentarios conservadores si ha hecho la escogencia de los nombres y que a la honorable Representante Gabriela Zuleta le pasó la siguiente lista que hoy entrega a la Secretaría a efecto de que se combine con la del partido liberal:

ACUSACIONES:

1. Jorge Sedano
2. Santiago Cardoso
3. Joaquín Franco Burgos
4. Jorge Uribe Botero
5. Francisco Javier Revelo H.

JUSTICIA INTERIOR:

1. Adriano Tribín
2. Jorge Alonso Restrepo
3. Jaime Murgas
4. Juan Zuluaga
5. Raúl Pacheco Blanco

Solicita la palabra el honorable Representante Pedro Goenaga Oñoro para dejar las siguientes constancias, acerca de las cuales destaca su importancia tanto para la ciudad de Barranquilla, la primera, como para toda la Costa Atlántica, la segunda:

Constancia:

Los suscritos Representantes por el Departamento del Atlántico, teniendo en cuenta la situación de calamidad pública por la que atraviesa la ciudad de Barranquilla, a raíz de encontrarse cerrado el hospital general de la ciudad, exhortan al señor Ministro de Salud, persona de altos y calificados méritos profesionales, sociales y administrativos, a interponer todo su concurso para darle solución a este problema, ya que la reapertura de esta Institución, eminentemente popular, incide en la buena marcha de la Administración Pública, con claros y positivos beneficios para las clases más necesitadas de Barranquilla, del Departamento y de la Costa.

Copia de la presente constancia será transcrita al señor Ministro de Salud y al señor Gobernador del Departamento del Atlántico.

Pedro Goenaga Oñoro, José Name Terán, Abel Francisco Carbonell, Alfonso Chéguin, Hernán Berdugo Berdugo, Urbano Rodríguez Muñoz, Juan Siebi Siebi, Abel Daza Barandica.

Bogotá, agosto 28 de 1974.

Constancia:

Los suscritos Representantes de los Departamentos que configuran el Litoral Atlántico, vemos con regocijo y complacencia la actitud del Presidente de la República, doctor Alfonso López Michelsen, al tener en cuenta nombres ilustres y meritorios de la Costa Norte de Colombia para ser designados como Ministros del Despacho y sus agentes en Institutos Descentralizados. Este acto del señor Presidente de la República conlleva como lógica consecuencia el reconocimiento del hombre costeño, por brindarnos la gran oportunidad de participar real y efectivamente en la toma de las decisiones para orientar los destinos de Colombia.

Nosotros, Representantes de un pueblo que sabe valorar los actos de los Gobernantes, reconocemos en el señor Presidente de la República un auténtico personero de los colombianos y muy particularmente del pueblo costeño, que difícilmente olvidará su generosa contribución al engrandecimiento de nuestra comarca.

Bogotá, 29 de agosto de 1974.

Por el Departamento del Atlántico:

Pedro Goenaga Oñoro, Abel Francisco Carbonell, Juan Siebi, José Name Terán, Hernán Berdugo Berdugo, Alfonso Chéguin, Urbano Rodríguez Muñoz, Abel Daza Barandica.

Por el Departamento de Bolívar:

Joaquín Franco Burgos, Antonio José Morales Rodelo, Josefina de la Espriella de Gómez Naar, Simón Bossa López, Abraham Ali Escobar, Alvaro Edmundo Mendoza T., Miguel Henríquez Emiliani.

Por el Departamento del Cesar:

Edgardo Pupo Pupo, Anibal Martínez Zuleta, Adalberto Ovalle Muñoz, Jaime Murgas Arzuaga.

Por el Departamento de Córdoba:

Magola Gómez Pérez, Alfonso de la Espriella Espinosa, Eugenio Sánchez Cárdenas, Marco Tulio Díaz Castillo, José Vicente Musskus Vergara, Francisco de la Ossa O., Arturo Vega Sánchez.

Por el Departamento de La Guajira:

Cristóbal Fonseca Siosi, José Domingo Solano.

Por el Departamento del Magdalena:

José Segundo Herrera M., Edgardo Vives Campo, Ricardo Barrios Zuluaga, José A. Fernández de Castro, M. Octavio Lara Martínez, Gonzalo López Rodríguez.

Por el Departamento de Sucre:

Efraín Navarro Díaz Granados, Víctor Urueta Velilla, Pedro Humberto Pernía Blanco, Rafael Vivero Percy.

Por San Andrés y Providencia:

Alvaro Archibald M.

VII

Citaciones concretas para la fecha:

Con la presencia de los señores Ministros de Defensa Nacional, Mayor General Abraham Varón Valencia y de Minas y Energía, doctor Eduardo del Hierro Santa Cruz, la Presidencia ordena iniciar el debate a que se contraen las proposiciones números 29 y 34, y concede la palabra al honorable Representante citante Armando Rico Avendaño, quien empieza por agradecer la concurrencia de los señores Ministros y dice que ello refleja la atención que el Gobierno quiere brindar a esta corporación. Hace una breve referencia al atentado de que fue víctima en el día de ayer el señor Ministro de la Defensa y sienta su protesta, en nombre de la sociedad colombiana, a tiempo que es explícito en afirmar que el Ejército es merecedor de todo el respeto de la nación.

Entrando en materia, el honorable Representante Rico Avendaño, después de dar lectura al cuestionario de la citación, recuerda que lo primero que hizo luego de haber sido aprobada la proposición fue dirigirse al doctor Mario Galán Gómez, Presidente de ECOPEPETROL, con el objeto de que le facilitara una visita a las instalaciones de combustible de Puente Aranda, inspección que en efecto se cumplió y en la cual fue acompañado por personal técnico de esa entidad. Añade que el objetivo fundamental de esa visita fue el de despejar los interrogantes que se han planteado con respecto a los riesgos de una posible catástrofe en dichas instalaciones y pasa a enunciar las distintas empresas que tienen localizadas sus plantas de almacenamiento, lo mismo que los combustibles que allí se guardan. Subraya que, según los cálculos hechos en la visita, en Puente Aranda se tienen almacenados cuatrocientos mil barriles de combustible y en gas propano dos mil barriles, cantidad tan grande que ha motivado el que la prensa de la capital periódicamente haya insistido en la necesidad de que estos depósitos sean trasladados de allí a un lugar que ofrezca menos riesgos para los habitantes de Bogotá.

Más adelante el orador indica que, sin embargo, lejos de haber sido trasladados esos depósitos de combustible, con el paso de los años han sido aumentados y las instalaciones ampliadas haciendo crecer también el peligro. Señala, además, que el hecho de que se haya tenido que recurrir al Cuerpo de Bomberos para conjurar un incendio allí presentado recientemente, está demostrando que son precarias las medidas internas de seguridad de los depósitos de combustible.

Avanzando en su exposición, el honorable Representante Rico Avendaño argumenta algunos de sus puntos de vista trayendo a relación los casos del incendio del edificio de Avianca y la avalancha de Quebradablanca, en los cuales se hizo palpable la imprevisión. Y pasa a hacer severas críticas a la forma como se ha atendido al Cuerpo de Bomberos de Bogotá, que cuenta hoy con los mismos elementos que fueron adquiridos en 1949, explicando que la mayor parte de las máquinas están dañadas porque no es posible importar los repuestos para repararlas. Comenta que en días pasados el Distrito Especial de Bogotá abrió una licitación que tiene un valor de treinta millones de pesos para adquirir nuevas máquinas y poder fundar las centrales de bomberos que la capital necesita, pero que lo cierto es que esa licitación no se ha podido llevar a efecto "mientras que la Alcaldía de Bogotá andaba embelesada en la construcción de la Avenida de los Cerros".

Afirma el orador que, conforme a las informaciones técnicas que posee, el día en que los depósitos de Puente Aranda llegaren a estallar todos, la honda explosiva destructora tendría un radio de acción de diez kilómetros y que inclusive el edificio del Capitolio sufriría su impacto. En seguida enfatiza que el objeto de su debate es el de llamar la atención de las autoridades bajo cuya competencia está este asunto, con el fin de que se tomen las medidas que el caso requiere y no se diga, en caso de una tragedia, que la Cámara de Representantes no fijó su punto de vista, que no advirtió al país, que no citó a los Ministros o que no le dijo al Gobierno el peligro que se corría.

Tras hacer varias consideraciones sobre aspectos que acrecen los riesgos de una tragedia en Puente Aranda, el honorable Representante Rico Avendaño anota que lo primero que le dijeron los técnicos de ECOPEPETROL cuando hizo la visita a esos depósitos fue que todo accidente allí es posible y que "bajo este signo fatídico, lo demás no es especulación mía, sino que es apenas previsible".

Interpela el honorable Representante Ricardo Samper para manifestar que si esa tragedia se llega a suceder, lo más grave es que le echan la culpa a la oposición.

¿Cuál oposición?, pregunta el orador, quien continúa su intervención diciendo que él sabe que el señor Ministro de Minas y Petróleos le va a hablar de las grandes seguridades industriales de que está revestido el sector de Puente Aranda, de las seguridades que ECOPEPETROL y cada una de las compañías han adoptado, incluso de que cada uno de estos depósitos tiene su propio régimen, es decir, que están separados. Vuelve a mencionar el caso de los Bomberos y señala que la seguridad de la capital de la República está solamente en manos de 51 bomberos, cuando la técnica exige 150 para Bogotá; que únicamente tiene tres estaciones de bomberos, y se requieren 15; y que sólo hay tres máquinas modelo 1949, cuando se exigen por lo menos treinta.

Finalmente, el honorable Representante Armando Rico asegura que, estando en los albores de una nueva República, lo más lógico es que los representantes del pueblo sepan recoger las inquietudes y angustias de las gentes afectadas por los signos de imprevisión, como es el caso de los habitantes de los barrios aledaños a los depósitos de Puente Aranda.

La Presidencia concede la palabra al señor Ministro de Defensa Nacional, Mayor General Abraham Varón Valencia, quien luego de presentar su saludo a la Cámara, expresa que su Despacho, los Comandos de Fuerza y todas las Unidades del país, están dispuestos a proporcionar a los miembros de la corporación las informaciones que consideren convenientes para que puedan cumplir en mejor forma las funciones constitucionales y legales. Agradece también al honorable Representante Armando Rico Avendaño las consideraciones que ha hecho con motivo del atentado de que fue víctima.

En relación con el temario de la Proposición número 29, el señor Ministro explica que el cuestionario tiene varias partes: Una primera pregunta exclusivamente técnica que contestará el señor Ministro de Minas y Energía; una segunda, que tiene a su vez dos partes que se refieren a las medidas que ha tomado el Gobierno en general y las estrictamente militares; y una tercera que la ha entendido en tres partes, una de seguridad y vigilancia, otra de si existe o no peligro y otra de las condiciones que los reglamentos militares indican que deben tener esta clase de instalaciones.

En cuanto a la tercera pregunta, en el aspecto de la seguridad, el Mayor General Varón Valencia indica que por tener cerca de estas instalaciones diversas unidades militares, la vigilancia de sus alrededores es fácil, sencilla, pues permite llevar los relevos sin emplear vehículos y sin ningún gasto; por otro lado, en caso de cualquier accidente, no es difícil tener el esfuerzo oportuno y conveniente de dichas unidades. En cuanto a si existe o no peligro, el Ministro afirma que este punto no debe considerarse solo para los militares sino también para todos los habitantes que viven en los alrededores, aunque sobre ello, lo mismo que en torno a las medidas que deben tomarse, tratará el señor Ministro de Minas.

Entra a explicar, asimismo el señor Ministro de Defensa Nacional la parte referente a las medidas de orden estrictamente militar que ha tomado el Gobierno, y dice que se cuenta con un plan de vigilancia que está circunscrito concretamente al Batallón de Policía Militar, a base de patrullas fijas y móviles. Advierte que, por otra parte existe un plan de evacuación, de aislamiento, que ya está coordinado directamente por la Brigada de Institutos Militares, y al cual se han incorporado también la Policía Nacional y entidades como la Defensa Civil, la Cruz Roja, etc. Sobre las condiciones que los Reglamentos militares o internacionales fijan para estas instalaciones, enumera las siguientes: Los depósitos deben ser de difícil localización por aire; deben tener una fácil defensa activa o pasiva; y es indispensable que haya una adecuada dispersión, lo mismo que un fácil acceso a las instalaciones.

El señor Ministro dedica la última parte de su intervención a presentar algunas recomendaciones para el caso de que los depósitos continúen instalados donde hoy se encuentran: No construir nuevos tanques o instalaciones en ese sector; independizar esa zona de los vecinos, a base de la fijación de unas áreas de seguridad que permitan una mayor vigilancia; mejorar las vías de los alrededores para facilitar por un lado el control y por el otro el movimiento de los vehículos de la capital por la carrera 50, por la carrera 68, calle 19, etc., y finalmente, puntualiza: "Lo único que puedo decir es que las Fuerzas Militares, de acuerdo con sus recursos, si se toma una decisión y se piensa hacer algunas obras, estará dispuesta a colaborar de acuerdo con sus recursos y sus medios".

A su turno hace uso de la palabra el señor Ministro de Minas y Energía, doctor Eduardo del Hierro Santacruz, quien presenta igualmente su saludo a la Cámara y asegura toda la colaboración a los señores Representantes en las tareas adscritas a su Despacho. Refiriéndose al punto primero del cuestionario, comenta que al conocer la citación hizo una inspección personal en compañía del señor Ministro de Defensa, a las instalaciones de Puente Aranda, donde pudo constatar que no hay ningún elemento de alta peligrosidad desde el punto de vista técnico. Agrega, que existe si un gran depósito de combustible para mantenimiento del área urbana de Bogotá, y enumera las compañías que tienen allí depósitos de almacenamiento, como son Ecopetrol, la Shell, la Esso Colombiana, la Texaco, la Codimóvil, Colgas etc. Y anota que estos depósitos tienen el diseño técnico adecuado, que se ciñe a todas las normas del Instituto Americano del Petróleo y de las asociaciones americanas e inglesas de seguros; explica que el diseño adecuado consiste en tener para cada unidad unos muros de contención, que si llegare a ocurrir un accidente, tengan el doble de capacidad del combustible para que el tanque respectivo se incendie solo, sin perjudicar en nada a los demás.

Más adelante, el Ministro Del Hierro Santacruz, asevera que el accidente o incidente que ocurrió el 15 de agosto muestra que el tanque que falló ardió en una forma independiente, individual; y que en una instalación donde se almacenaban en ese momento veinte o treinta millones de pesos en combustibles, las pérdidas totales fueron de ciento cincuenta mil pesos, incluyendo el valor del tanque. Hace hincapié, además, en que la situación actual tiene los riesgos que puede tener cualquier instalación industrial para una gran ciudad, pero que no son riesgos excesivos; y relata que en el año de 1970 se comenzaron las discusiones con la Alcaldía Mayor de Bogotá para asegurar la máxima seguridad en Puente Aranda; se conformó un comité conjunto de las empresas y el Distrito y como resultado de ello se contrató por todas las empresas un estudio, que fue entregado al Alcalde Albán Holguín el 5 de septiembre de 1972. Indica al respecto que el programa consiste en aislar en una zona de sesenta metros de ancho, arborizada, toda el área de Puente Aranda, mejorar las vías de acceso, aumentar las condiciones de vigilancia y permitir un mejor control de cualquier accidente que se presente.

Al término de su exposición, el señor Ministro de Minas se refiere al aspecto del traslado de las instalaciones, acerca de lo cual informa que el costo actual en libros de los depósitos de Puente Aranda es de sesenta y cinco y medio millones de pesos; que el costo de trasladarlos a otro lugar sería de trescientos sesenta millones de pesos y el recargo por galón de gasolina en el área distrital sería de veinticinco centavos, por concepto de mayor transporte y de amortización de las nuevas instalaciones.

Siendo las veinte horas, y agotado el orden del día, la Presidencia levanta la sesión y convoca para el próximo martes 3 de septiembre a las diez y seis horas.

El Presidente,

LUIS VILLAR BORDA

El Primer Vicepresidente,

IGNACIO VALENCIA LOPEZ

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 39

por la cual se dictan normas para el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Divídese el Instituto Colombiano de Seguros Sociales en dos ramas separadas e independientes, una para administrar todo lo relacionado con los riesgos de jubilaciones (vejez), invalidez y muerte, y el otro para todo lo relacionado con servicios médico-asistenciales.

Artículo 2º En las Juntas Directivas tanto nacionales como regionales deberá actuar como Miembro Principal por lo menos un pensionado con voz y voto. También su Suplente deberá ser un pensionado.

Artículo 3º Todo trabajador independiente tiene derecho a afiliarse en forma individual y directa al ICSS, pagando la cuota que le corresponda como trabajador y también la que le corresponda como patrono.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se considera trabajador independiente toda persona mayor de 18 años que trabaje sin horario, salario ni patrón definido, como campesinos, vendedores ambulantes, choferes independientes, amas de casa, artistas y similares.

Artículo 4º El ICSS dispondrá de personal científico y técnico para asistir a afiliados de 60 años o más de edad a domicilio, cuando su estado físico por edad o enfermedad así lo requiera.

Artículo 5º Todo patrono que ocupe la capacidad laboral de dos trabajadores o más está obligado a afiliarse al ICSS. Parágrafo: Las amas de casa que ocupen servicio doméstico están incluidas en esta clasificación.

Artículo 6º Facúltase al señor Presidente de la República para que dentro del término de un (1) año a partir de la promulgación de esta ley, disponga la reorganización del ICSS en los términos de esta ley y adicione los necesarios para el cabal cumplimiento de sus objetivos.

Dado...

Presentado a la honorable Cámara de Representantes por el suscrito Representante por la Circunscripción Electoral del Atlántico.

Alfonso Chegwin

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ya no es de nadie desconocida la forma altamente insatisfactoria de la marcha del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y todos los estamentos del país concuerdan en la necesidad impostergable de su reestructuración. Un estudio atento de la complejidad de un Instituto de esta naturaleza ha llevado al proponente al convencimiento de que la falla principal radica en la acumulación de funciones que entorpece sistemáticamente la satisfacción de los beneficios para que fue creado.

Propongo, por lo anterior, dividir el Instituto en dos ramas principales de servicios pensionales uno, y médico-asistenciales el otro. La sola ubicación de responsabilidades da normas de un seguimiento técnico del servicio a prestar. La dispersión de esas responsabilidades es lo que ha creado el laberinto actual donde, aún hoy, se manobra más de lo que se ejecuta. Cualquier persona con mediana capacidad crítica puede comprobar esto visitando, con pretensión de servicios, cualquier dependencia del ICSS. Propongo, por lo tanto, la división citada porque considero que es de evidente necesidad.

El ICSS maneja buena parte de los fondos pensionales del país. Sería entonces lógico que a sus Juntas Directivas perteneciera un miembro idóneo del gremio de pensionados. Por lo aconsejable, no se discute en detalle.

El artículo 3º abre las puertas del ICSS a los trabajadores independientes actualmente marginados de todo beneficio institucionalizado. Si a los trabajadores con patronos establecidos se les sirve mediante el pago de una cuota no habría razón valedera a la luz de la equidad que los trabajadores independientes no puedan acogerse al mismo techo.

El artículo 4º tiende a corregir la grave falla actual de que son víctimas los ancianos que si cotizan y que precisamente por necesitar en mayor grado servicios médico-asistenciales por enfermedad grave o invalidación temporal no pueden someterse al traslado de su lecho de enfermo a las dependencias del Instituto. El servicio domiciliario se hace urgente y por tanto se propone. Estoy seguro que la sola consideración consciente y respetuosa de los señores parlamentarios de situaciones de sufrimiento desatendidas por inhabilidades de traslado, nos llevará a la aprobación rápida de este artículo 4º

Esta ley no pretende corregir todos los desperfectos del funcionamiento de nuestro ICSS, pero si corrige en buena parte sus mayores imperfecciones, por lo que confío en que la nobleza que debe imperar en nuestro ánimo de legisladores, nos lleven a darle su aprobación prontamente.

Alfonso Chegwin

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 40

por el cual se modifica el preámbulo de la Constitución Política de la República de Colombia.

El preámbulo de la Constitución Política de la República de Colombia, quedará así:

PREAMBULO

El pueblo colombiano en ejercicio de un derecho legítimo que emana de la soberanía popular que es a su vez fundamento del orden público, jurídico y económico, decreta la siguiente Constitución Política para la República de Colombia:

Presentada a consideración de la honorable Cámara de Representantes por el suscrito Representante liberal por la Circunscripción Electoral de Bolívar.

Alvaro Edmundo Mendoza T.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Representantes:

El plan orgánico de una constitución debe responder a una concepción de conjunto. Se empieza por plantear un problema técnico-jurídico: La disposición por artículos, capítulos y materias. No es posible que existan conceptos de naturaleza irreconciliables. Esa es la motivación del presente proyecto de acto legislativo.

Pensamos que no hay una cuestión religiosa cuando se discuten problemas jurídicos, podrá haber un problema eclesástico si se quiere, ya que la religión pertenece y es un problema de conciencia individual, forma parte de esa conciencia individual, por la cual la humanidad en nombre de la libertad ha hecho tantos sacrificios, ha dado tantas batallas y se creía que había triunfado por la llamada Revolución Francesa de 1789.

El partido liberal colombiano no es enemigo de la religión católica ni de ningún otro credo o secta que tenga que ver, como dicen los católicos, con el desarrollo social y cultural de un pueblo, por ello, nuestra inquietud es por una parte, darle a la Constitución de nuestro país la unidad conceptual requerida, y por otra parte, dar a conocer el principio de que nuestro país se inspira en los postulados de la democracia.

Todos sabemos que cuando se votó el plebiscito de 1957, vivíamos una especie de patria boba, que no admitía la existencia de debates y que se hizo cierto terrorismo intelectual por parte de nuestros próceres de entonces, para conciliar con el partido conservador. Al liberalismo le correspondió poner los muertos y después la nueva cuota de sacrificios de hacer declaraciones que no solo no responden a una realidad social, sino que constituyeron en ese momento y lo sigue constituyendo ahora más un desequilibrio entre ciertas tesis y la realidad social. Tal el principio de que la religión católica es la de la mayoría de los colombianos, cuando sabemos que los miembros de una religión son aquellos que cumplen con los preceptos inherentes al culto, y entre ellos, valga el ejemplo, la obligación de creer y de concurrir a las manifestaciones externas del mismo, cuando es sabido por todos, hay conciencia nacional/sobre ello, los colombianos no creen "en todo lo que les dicen", ni practican rigurosamente ningún culto especial. Eso deduce de la poca concurrencia que existe los domingos en las misas y de la ninguna práctica existente. Lo que si es palmar es que los colombianos están acostumbrados a confesar en público que pertenecen a un culto especial, sobre todo, cuando nos consta que el gobierno de algún país amigo, nos tiene como tierra de evangelización a todo el país, compitiendo con los que ahora quieren llevar los postulados de otro culto a las zonas marginadas del país. Es chic ser católico en un país donde las clases dominantes pertenecientes a un pasado de encomenderos eran "católicos, apóstólicos y romanos", sin preocuparse, como bien decía el autor de Colombia Cara a Cara, la suerte del ascensorista del edificio donde se viva.

Nosotros creemos que la religión católica no es la de la mayoría de los colombianos, pero si así fuera no estaríamos imponiéndosela a una respetabilísima por demás minoría.

Nosotros creemos que el concepto de la existencia de Dios no repugna a la sana moral colectiva, pero lo que si debemos defender con ardencia, como partido mayoritario que cree en la democracia como salvaguardia del orden social, es que la libertad es la mejor de las esperanzas y que en nombre de ella debemos respetar el derecho a pensar y los que le son consecuencia.

Otra cosa es que el partido liberal colombiano no debe aceptar la existencia de problemas políticos, ya que debemos aceptar que existen problemas económico-sociales que deben revestir eso sí, formas jurídico-políticas de solución, y por ello abogamos por un sistema donde se respete la libertad ajena, para que la eficacia educativa de los principios se

proclame y constituya elemento del verdadero orden social, un orden social en el que se proclama una libertad de cultos que se viola al invocar el Dios particular que nos enseñaron en nuestra niñez a algunos.

Pero también se trata señor Presidente y honorables Representantes que las mayorías no sigan pidiendo permiso para gobernar. Que el liberalismo como abanderado del cambio social y económico ponga en vigencia sus principios, comenzando con el presente proyecto de acto legislativo el debate contra la existencia del Concordato, ya que este es el asunto que preocupa actualmente al país.

No debemos olvidar y es importante ahora traerlo a cuento, que Napoleón Bonaparte al viajar a Egipto, en su biblioteca en lo relativo a religión lo rubricó con la palabra: POLITICA.

Presento a consideración de la honorable Cámara de Representantes el proyecto de acto legislativo con el llamado a las mayorías parlamentarias de que hay que tener presente ahora más que nunca el mandato del país, aplicando ahora sí, dentro de una concepción político-revolucionaria la tesis de que más que mandato claro hubo el dictado del constituyente primario de que nos hablara Alfonso López Michelsen, actual Presidente de Colombia.

De los señores Representantes.

Alvaro Edmundo Mendoza Torres.

PROYECTO DE LEY NUMERO 41

"por la cual se establece el poder adquisitivo constante de los salarios mínimos".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. A partir del primero (1º) de enero de 1975 y anualmente cada primero (1º) de enero se elevarán los salarios mínimos en la misma proporción en que se haya elevado el costo de vida en el año inmediatamente anterior, cortado al treinta y uno (31) de diciembre.

Parágrafo. Esta ley rige desde su promulgación.

Dado en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el suscrito Representante por la Circunscripción Electoral del Atlántico,

Alfonso Chegwin.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sistema actual para revisar el salario mínimo a través del Consejo Nacional de Salarios es completamente inoperante. Esto más que todo por la forma antitécnica como se hace y porque no se hace con la frecuencia que dicha Revisión requiere, ya que a veces pasan hasta varios años sin que se modifique el salario mínimo, como sí el costo de la vida y el poder adquisitivo de la moneda no cambiaran anualmente en forma desfavorable para los trabajadores.

Para obviar las injusticias que se cometen por no revisarse anualmente los salarios y por no hacerse en forma técnica, y ya que pasará mucho tiempo antes de que se implante el justo salario de valor constante para todos los niveles, es necesario que se apruebe la presente ley para compensar y hacer justicia de inmediato a la mayoría de todos los trabajadores del sector urbano y del campesinado.

Es triste tener que reconocer que todavía en Colombia la mayoría de los obreros de las ciudades y del campo están ganando menos del salario legal establecido, pues el problema para estos grandes grupos de obreros no es solo que exista la ley que los debiera favorecer sino que las autoridades con frecuencia no las hacen respetar.

Yo solicito en esta ley, es tan claro y tan obvio y tan lleno de justicia social que considero que no es necesario una más larga exposición de motivos para que la honorable Cámara la apruebe.

Alfonso Chegwin
Representante por el Atlántico

PROYECTO DE LEY NUMERO 42

por medio de la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones a la Ley 64 de 1967.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Fondo Vial Nacional será una entidad encargada exclusivamente de financiar al Ministerio de Obras en las labores a que se refiere el artículo 1º de la Ley 64 de 1967. Exceptuando lo concerniente a la conservación de vías. Estos dineros del Fondo serán gastados en inversiones directas, en ningún caso podrán ser utilizados en gastos de funcionamiento del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2º Los dineros provenientes del impuesto a la gasolina y al ACPM serán directamente recaudados por el Tesorero del Fondo Vial Nacional que será nombrado por el Ministerio de Hacienda, por período fijo, de terna presentada por el Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo. La vigilancia fiscal del Fondo Vial Nacional, se ejercerá directamente por la Contraloría General de la República.

Artículo 3º El Fondo pagará directamente las actas por obras ejecutadas por los contratistas y pagará al Ministerio las obras directamente ejecutadas por éste por medio de actas que pasará a la rama administrativa del mismo. Las obras ejecutadas directamente por el Ministerio se ajustarán estrictamente a los términos de la Ley 4ª de 1964.

Artículo 4º Al Fondo Nacional de Caminos Vecinales corresponderá al menos el 20% del recaudo total por impuesto a la gasolina y al ACPM.

Parágrafo. El Fondo Vial Nacional pagará mensualmente al Fondo Nacional de Caminos Vecinales lo que le corresponde a esta entidad según este artículo, liquidado sobre el monto del impuesto a la gasolina y ACPM recaudado el mes anterior.

Artículo 5º Autorízase al Ministerio de Obras y al Tesorero del Fondo Vial Nacional para que con el Ministerio de Hacienda revisen los sistemas de recaudo y liquidación del impuesto a la gasolina y al ACPM con miras a evitar toda evasión.

Artículo 6º La ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por el Representante,

Luis Guillermo Arango Múnera.

Bogotá, D. E.,...

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley trata de corregir algunos de los aspectos negativos que se han presentado en la organización del Fondo Vial Nacional desde el mismo momento en que empezó a funcionar en el año de 1968. Los colombianos, a pesar de las dificultades económicas del momento, aceptamos el impuesto a la gasolina y al A.C.P.M., porque dada la presentación que el Gobierno de esa época daba a la posible utilización de este impuesto, se entendía que todos los dineros recaudados por este concepto serían invertidos directamente en la construcción de las vías que tanto necesitaba y sigue necesitando el país.

Sin embargo esto no fue así; la lectura minuciosa de las Memorias dirigidas al Congreso por el señor Ministro de Obras durante los años 1968 y 1969 nos muestra claramente cómo esos dineros han venido a reemplazar parte sustancial del presupuesto que tradicionalmente ha estado a disposición del Ministerio de Obras Públicas. Dicho esto en otras palabras, los dineros provenientes del recaudo del impuesto a la gasolina y al A.C.P.M., en la práctica se han utilizado en los gastos de funcionamiento de ese Ministerio y no en la construcción directa de carreteras como hubiese sido lo correcto, de acuerdo con el espíritu de la Ley 64 de 1967 que creó el Fondo Vial Nacional.

Tratamos con este proyecto de ley que presentamos a la consideración del Congreso, de cambiar esta situación y orientar estos recursos del Estado hacia el desarrollo del sistema vial nacional que es un sistema supremamente atrasado, comparado con los de las Naciones vecinas y que hoy por hoy es uno de los factores que limitan el progreso nacional y que mantiene a grandes regiones aisladas y sin ninguna posibilidad de progreso.

Creo que en estos momentos al país le hace falta organizar unos mecanismos de tipo financiero y técnico que nos permita construir las vías de comunicación carreteras que el desarrollo exige; como primer paso para adelantar esta política el Congreso debería aprobar este proyecto de ley que pone orden en el recaudo, administración e inversión del llamado impuesto a la gasolina.

Básicamente se propone: Primero. Dejar en claro que el producido del impuesto a la gasolina y al A.C.P.M. sólo puede ser invertido en la construcción directa de carreteras. En ningún momento distraer estos fondos para los gastos de funcionamiento del Ministerio de Obras Públicas o de cualquier otra entidad que tenga que ver con las Obras Públicas Nacionales. Segundo. Crear la Tesorería del Fondo Vial Nacional con el objeto de que estos fondos no pasen por la Tesorería General de la República, y por lo tanto no se tenga la posibilidad siquiera de distraerlos en otros gastos urgentes del Estado. Tercero. Elevar el porcentaje que le corresponde de estos dineros al Fondo de Caminos Vecinales hasta un 20%, con el fin de fortalecer esta entidad estatal que tan extraordinarios beneficios lleva a la provincia colombiana, y Cuarto. Por último, propiciar la revisión de los sistemas de recaudo y liquidación de este impuesto con miras a evitar toda evasión.

Durante la discusión de este proyecto de ley tendremos oportunidad de ampliar nuestras tesis al respecto ante los parlamentarios, con el fin de abundar en razones para que esta iniciativa sea convertida en ley de la República.

De los honorables Representantes, atentamente,

Luis Guillermo Arango Múnera,
Representante Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 43

Por la cual se conceden unas exenciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Estarán exentos de todo gravamen tributario los inmuebles que se destinen al culto y que sean de propiedad de las respectivas iglesias o comuniones religiosas.

Artículo 2º Para los efectos de la presente ley, se entiende por inmueble destinado al culto todo bien raíz que de manera permanente se dedique a la celebración de ceremonias o actos religiosos propios de cualquiera de los cultos cuya libertad garantizada el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Artículo 3º Los inmuebles en los cuales funcionen centros de formación de los ministros de los cultos permitidos, se asimilarán para todos los efectos fiscales a los seminarios de la Religión Católica, Apostólica y Romana.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de su promulgación. Presentado a la consideración de la honorable Cámara, por los suscritos,

Cornelio Reyes, Ministro de Gobierno. Rodrigo Botero, Ministro de Hacienda.

Bogotá, D. E., 27 de agosto de 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Este proyecto de ley hace parte de los programas del "mandato claro" expuestos por el señor Presidente López Michelsen durante su última campaña electoral.

Uno de los signos del momento histórico que vive el mundo es la coexistencia de diversos credos religiosos, de distintas ideologías políticas y de múltiples sistemas económicos y sociales. En el orden internacional, el respeto a religiones, ideologías políticas y sistemas económicos y sociales, es uno de los presupuestos de la paz mundial. En el orden interno de los países, la libertad de profesar privada y públicamente una religión o una ideología política es derecho esencial y sagrado de la persona humana, que el derecho público debe definir y garantizar y el Estado proteger. Donde esto no se cumpla, no podrá hablarse de democracia.

En Colombia, la cuestión religiosa dejó hace mucho tiempo de ser motivo de división entre las gentes. Si bien es cierto que en el preámbulo de nuestra Constitución Política se dice que "la Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la Nación, y que como tal los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social", también es verdad que el artículo 53 de la misma Constitución consagra la libertad de conciencia y la libertad de cultos.

El proyecto de ley que el Gobierno presenta a la consideración del honorable Congreso busca establecer la igualdad en el tratamiento tributario de los inmuebles que se dedican a cualquier clase de culto o a la formación de ministros de cualquier religión. Se trata de disposiciones que bien concuerdan con la norma constitucional mencionada y que sin duda obedecen a un principio de justicia.

Obviamente el régimen tributario que se establece se refiere al orden nacional, porque, como es bien sabido, no puede la Nación ni el Congreso intervenir en lo que se refiere a los fiscos departamentales y municipales. Oportunamente se harán en este sentido recomendaciones a las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales para los efectos pertinentes.

Honorables Representantes,

Cornelio Reyes, Ministro de Gobierno. Rodrigo Botero, Ministro de Hacienda.

Bogotá, D. E., 27 de agosto de 1974.

PROYECTO DE LEY NUMERO 44 DE 1974

por el cual se reglamenta la pensión vitalicia de los Designados a la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Cuando el Designado a la Presidencia de la República ocupe el cargo en desarrollo del artículo 128 de la Constitución Nacional en su inciso segundo, no tendrá derecho a gozar de pensión vitalicia ni transitoria de ninguna clase.

Artículo 2º Ninguna persona que disfrute de una renta de \$ 380.000 anuales en adelante tendrá derecho a percibir pensión alguna del Tesoro Público. La obtención de esa renta, a cualquier título cancela automáticamente el derecho a la pensión.

Artículo 3º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contraria a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara, por los suscritos Representantes:

Gilberto Zapata Isaza, Gilberto Vieira, Ricardo Samper, José Cardona Hoyos, Ciro Ríos Nieto.

Bogotá, D. E., agosto 28 de 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Al reglamentar el constituyente las funciones del Designado a la Presidencia de la República tuvo buen cuidado de especificar los diferentes motivos que podrían llevar a la Presidencia a quien ocupare el cargo, y las clasificó entre faltas absolutas y faltas temporales. Entre las temporales determinó aquellas que significan una separación total por licencia, concedida por el Senado, o por enfermedad que imposibilite al Presidente para cumplir sus funciones, o cuando la separación no sea total como ocurre por salida del territorio nacional en ejercicio de su cargo y previo permiso de la Cámara alta. Dice así el artículo 128 de la Constitución Nacional en su ordinal segundo:

Artículo 128. "...Cuando previo permiso del Senado, el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el Designado cumplirá las funciones constitucionales del Presidente de la República (Art. 44 del Acto legislativo de 1968)".

En casos de renuncia del Presidente, destitución decretada por sentencia, incapacidad física permanente o abandono del puesto, se supone que el Designado asume la Presidencia en propiedad hasta el final del periodo presidencial de conformidad con los artículos 3º y 5º del Acto legislativo número 1 de 1959. En este caso el carácter de Presidente se asume a plenitud por un lapso corto o largo de conformidad con el tiempo en que se produzcan los hechos dentro de un periodo constitucional.

Por el contrario, cuando el Designado ocupa la Presidencia por viaje autorizado al exterior del titular, el cargo no se puede asumir a plenitud, ya que éste obra ante los gobiernos amigos en su carácter de Primer Magistrado en ejercicio y puede suscribir declaraciones y convenios que comprometen a la Nación plenamente.

Ningún Presidente colombiano o de cualquier otro país viaja al exterior en comisión amistosa o política, por largos periodos. Las ausencias son muy breves como breve es la permanencia del encargado del Poder Ejecutivo como Designado.

Si ahondamos en las raíces históricas de nuestra nacionalidad, nos encontramos con grandes atributos de diversos dirigentes cuyos actos se reflejaban, necesariamente, sobre una sociedad en formación. Esos nobles ejemplos han ido desapareciendo poco a poco, desventuradamente: la palabra oficial empeñada, la austeridad en la vida personal y en el gasto público, la desinteresada vocación de servicio a la comunidad, el honesto y valeroso cumplimiento de fundamentales cláusulas constitucionales referentes a los derechos individuales, no han tenido el empenachado cumplimiento de otras épocas cruciales de nuestra historia.

Fueron precisamente los libertadores quienes nos dejaron una estela de desinterés y de austeridad, implícita, por demás, en todo aquel que se lanza a la lucha armada en contra del poder establecido y en busca de una meta superior para la comunidad atropellada en sus derechos esenciales y no vacila en sacrificar vida y tranquilidad.

Don Simón Bolívar, con voz iluminada por el fervor patriótico, decía en su proclama del 8 de septiembre de 1819 al dar cuenta de la victoria de los ejércitos liberadores planteando la necesidad de unir a Venezuela con la Nueva Granada en una sola República:

"Yo os dejo valerosos soldados que os defiendan, Magistrados justos que os protejan y un Vicepresidente digno de gobernaros".

Si comparamos el panorama de esos días con el ensombrecido presente, no se podrían hacer las mismas y nobles afirmaciones del Libertador. Hay soldados valientes y probos sobre los cuales gravitan y se confunden otros capaces de fusilar campesinos inermes, asesinar por la espalda a dirigentes obreros, matar a estudiantes, torturar a los detenidos, armar Consejos de Guerra amañados con sabor de vindicta, participar en el robo de armas y municiones oficiales, servir de guardianes en el transporte de valiosos cargamentos importados ilícitamente al país o participar en los desfalcos millonarios a sus propias Fuerzas Armadas como a diario lo publica la misma prensa adicta al sistema.

Asimismo, probos Magistrados y jueces deben alternar con prevericadores, cómplices de la delincuencia común o de la de la oligarquía. Las sanciones masivas con suspensiones y multas y las destituciones —que solamente alcanzan a una parte del cuerpo, en corrupción de la Rama Jurisdiccional—, decretadas por organismos de vigilancia de su propio seno, y las investigaciones en las cuales aparecen comprometidos Magistrados de la misma Corte Suprema, nos sacan valederos en esta afirmación cuya evidencia confunde al país, y muestran un desolador panorama nacional que es prueba plena del dramático y definitivo fracaso de las clases dirigentes en cuyas manos han estado todos los mecanismos de poder.

Al expresar el Libertador que dejaba a "un Vicepresidente digno de gobernaros", afirmaba ante la historia la magnitud de tan importante cargo y el cual, a través de nuestra cambiante legislación constitucional, una vez ha tenido este nombre y otras el de Designado a la Presidencia de la República. Y en verdad que Santander podía ostentar una vida de sacrificios por la libertad y por el ordenamiento de la naciente República que le permitían enmarcarse perfectamente dentro de esa dignidad como reemplazo del primer Magistrado.

A lo largo de la vida republicana de Colombia otros muchos compatriotas ocuparon la Vicepresidencia o la Designatura y fueron encargados del poder por diversos periodos, y todos ellos fueron prominentes y dignos, pese a sus diferentes credos políticos y con una constante moral: su acendrada dignidad y su desinterés en el servicio público.

Para ninguno de esos compatriotas la dignidad del cargo pudo significar jamás logros económicos o ventajas personales distintas al grande honor de ser escogidos para tan alto encargo. Sus sacrificios estaban compensados con creces en el honor recibido de parte del pueblo o del Congreso.

Sería imposible suponer a un José María Rojas Garrido, a un Tomás Cipriano de Mosquera, a un Salvador Camacho Roldán, a un Santiago Pérez Triana, Ezequiel Hurtado, Jorge Holguín o Carlos Lozano y Lozano, que ocuparon por brevísimos días la Presidencia de la República como Designados, recibiendo del Tesoro Nacional una pensión vitalicia como adehala al grande honor recibido.

Porque si es un honor ser elegido Presidente con el voto popular, este honor significa una trayectoria vital, un esfuerzo ante las masas, una vida de servicio a su propio partido, una responsabilidad de acierto o de fracaso desde el Ejecutivo que puede condenar o exaltar la historia.

Pero ninguno de esos riesgos se corren cuando se llega allí por pocos días para reemplazar al Presidente que se

ausenta en comisión al exterior. En este caso el honor es fruto de la escogencia política de un directorio y hemos visto como han llegado a esa preeminencia hombres con un pasado de percusión y de muerte desde los cargos oficiales ocupados anteriormente, o jefes políticos de la periferia sin más atributos que una vida común y corriente y un paisaje afortunado.

Es apenas concebible que un Presidente electo por la voluntad popular devengue una pensión vitalicia si carece de capacidad personal para vivir decorosamente de sus propios ingresos, aun cuando nosotros consideramos que quien haya sido capaz de ocupar tan alto cargo y sale ya de él en condiciones físicas de continuar laborando, tampoco requiere de esa ayuda del Estado. Puede alguien dudar de que el señor Misael Pastrana, lleno de vitalidad todavía, tendrá los cargos oficiales o las asesorías particulares que requiera para poder subsistir noblemente de su trabajo, si es que carece de una robusta fortuna que le permita vivir de sus rentas? No ha sido desconcertante para los ingenieros nacionales la capacidad demostrada por el Expresidente Piedrahíta para adjudicarse los más grandes contratos de Obras Públicas entre los cuales, el último, fue el Aeropuerto de Palonegro que por sus dimensiones debe haber dejado una fabulosa utilidad? No le reportan ingresos "El Tiempo" y "Visión" al Expresidente Lleras Camargo, muy suficientes para vivir holgada y dignamente como Expresidente? No han estado en la nómina de diplomáticos, en diferentes ocasiones, otros Expresidentes como los cinco componentes de la anticonstitucional Junta Militar?

Entonces, nuestros legisladores han cometido un desacato histórico al fijar pensiones sin ninguna clase de limitaciones para quienes hayan ejercido la Primera Magistratura, el cual estamos en el deber de corregir. Ningún momento más propicio que éste en el cual se anuncia una indeclinable austeridad, para rescatarle la grandeza intrínseca a ese cargo confundido hoy con un lucrativo negocio, con una especie de lotería política.

No es, por el contrario el beneficiado quien queda en deuda patriótica con quienes lo exaltan? Qué deuda histórica puede subsistir con quien recibe una dignidad transitoria y una pensión vitalicia? Queremos recordar a ustedes como Rafael Núñez rechazó la pensión vitalicia que en su carácter de Expresidente de la República retirado a las playas del Caribe, le fue fijada por sus aulicos y la cedió a favor del Tesoro Nacional, conducta que posteriormente siguió doña Soledad Román al renunciar a un auxilio de cien mil pesos de esa época como viuda del Regenerador.

Decía así Rafael Núñez en carta del 20 de octubre de 1888 y que corre publicada en la biografía escrita por el actual Canciller, doctor Liévano Aguirre, quien como administrador incondicional de los actos de ese mandatario, seguramente le dará acogida a nuestra iniciativa:

"La ley concerniente a mis servicios políticos y a mi persona que acaba de sancionarse, me obliga a gratitud imperecedera, no sólo por lo que ella es en sí, sino más aún por la sinceridad y la espontaneidad con que han procedido en el asunto tanto el Congreso como Vuestra Excelencia. Pero permítame que HAGA IRREVOCABLE RENUNCIA DE TODO LO PECUNIARIO, sin excepción, y pida por vuestro respetable órgano al Congreso que prescinda en absoluto de votar partida destinada a REMUNERACION DEL TESORO PÚBLICO, pues yo nada percibiría de ella en ningún caso. LA RECOMPENSA PURAMENTE HONORÍFICA ES SUFICIENTE PARA DAR LA MEDIDA DE LA MUNIFICENCIA NACIONAL..."

Núñez, alma desconcertante, está trazando en este aspecto, con sus palabras, un camino a muchos políticos que lo han sucedido. Quién podría justificar hoy que, cuando la señora, Ministro del Trabajo ataca duramente los cargos en los cuales se devenga sin trabajar o sea las llamadas pequeñas "corbatas ejecutivas", conservemos una remuneración que puede significar un desembolso de quinientos mil pesos, diez, veinte o más años por haber recibido el honor de ocupar la Presidencia por uno, dos, tres, o diez días y con una limitadísima responsabilidad?

Estoy seguro de que la opinión nacional —y ustedes hacen parte autorizada de ella—, nos van a acompañar en este proyecto para el cual solicitamos su voto de aprobación.

Honorables Representantes.

Gilberto Zapata Isaza, Gilberto Vieira, José Cardona Hoyos, Ricardo Samper, Ciro Ríos Nieto.

Bogotá, D. E., agosto 28 de 1974.

PROYECTO DE LEY NUMERO 45 DE 1974

por el cual se le reconoce por partes iguales a los Departamentos del Atlántico y del Magdalena el 5% del producido del pontazgo del puente sobre el río Magdalena, para inversiones deportivas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Del producido bruto mensual del pontazgo del puente sobre el río Magdalena se le entregará mensualmente a las entidades deportivas que rijan el deporte en los departamentos del Atlántico y el Magdalena, el 5% del producido bruto mensual del pontazgo, repartido mensualmente por partes iguales entre los dos Departamentos.

Artículo 2º Las entradas que los dos Departamentos obtengan por medio de esta ley se utilizarán exclusivamente para ser invertidos en propiedades raíz para dotar todos los barrios de las ciudades, las poblaciones pequeñas y áreas rurales de terrenos para enseñar, practicar y fomentar los deportes.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada el día 29 de agosto de 1974, en la ciudad de Bogotá.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por los suscritos parlamentarios.

Alfonso Chegwin, por la Circunscripción Electoral del Departamento del Atlántico.

Ricardo Barrios Zuluaga, por la Circunscripción Electoral del Departamento del Magdalena.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Es bien aceptado que para tener una población alegre y pacífica hay que darle medios de diversión sanos al alcance de sus capacidades económicas; para esto nada más apropiado que proporcionar facilidades para participar en los deportes, ya sea en forma directa como deportista o en forma indirecta como dirigente o espectador.

En nuestro medio el deporte no se ha popularizado mucho, no por falta de entusiasmo de la gente sino por falta de sitios para aprenderlo y practicarlo en forma popular y fácil, cosa que no se consigue construyendo solamente grandes, lujosas y pocas facilidades deportivas, que solo le dan cabida a unos pocos privilegiados. Lo que se necesita de inmediato, y es lo que proponemos con la presente ley es popularizar primero el deporte. Que no exista una sola persona que a una distancia caminable de su casa no pueda encontrar una forma cómoda, sin trabas y sin privilegios para nadie a donde pueda ir solo, o con su familia y amigos a practicar algún deporte. Esto, como se dijo al principio de esta exposición, por lógica crearía una población alegre y pacífica porque tendería a alejarla de los vicios y a familiarizarla mejor con sus vecinos y amigos. Crearía gentes más sanas en cuerpo y mente que lógicamente redundaría en provecho de una mejor productividad en sus labores y por ende en ser mejores ciudadanos, lo cual ayudaría al país a desarrollarse pacíficamente con mayor rapidez.

Alfonso Chegwin, Ricardo Barrios Zuluaga.

PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 1974

por la cual se dictan normas sobre creación y sostenimiento de salacunas para los hijos de las trabajadoras en el sector privado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente ley, cada uno de los patronos o empresas obligados a fundar y sostener salacunas para los hijos de sus trabajadoras, en los términos del artículo 245 del Código Sustantivo del Trabajo, destinarán al costeamiento de las mismas un dos por ciento (2%) del valor de su nómina mensual de salarios, además del seis por ciento (6%) de que trata la Ley 58 de 1963 y el artículo 12 de la Ley 56 de 1973.

Artículo 2º El anterior porcentaje se calculará sobre lo pagado por concepto de salarios a todos los trabajadores del empleador en el respectivo mes, bien sea que el pago se efectúe en dinero o en especie. Por consiguiente se incluirá todo lo que constituye remuneración, por ejecución de contratos de trabajo, salarios, jornales, primas de rendimiento, primas de costo de vida, auxilio de transporte, pagos por unidades de tarea o destajo, comisiones, sobre-remuneraciones por trabajo suplementario, porcentajes sobre ventas, valor de lo pagado por domingos y festivos, etc. Los salarios pagados a extranjeros que trabajen en Colombia también deberán incluirse aunque los pagos se efectúen en moneda extranjera. Toda remuneración que se pague en moneda extranjera, para nacionales o extranjeros, deberá liquidarse, para efectos de la base del aporte, al tipo oficial de cambio imperante al día último del mes al cual corresponda el pago.

Artículo 3º Las sumas de que aquí se trata deberán consignarse en la Caja de Compensación Familiar a la cual esté afiliado el respectivo patrono o empresa, a más tardar el día diez (10) del mes siguiente a aquél por el cual se paga.

Artículo 4º Las Cajas de Compensación Familiar recaudadoras de las anteriores sumas, las destinarán exclusivamente para la creación y el sostenimiento de las salacunas o guarderías infantiles, bajo la supervigilancia de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud Pública, ante quienes deberán rendir los informes que se determinen de conformidad con la reglamentación expedida al efecto.

Artículo 5º Los pagos efectuados por los patronos o empresas para los fines de la presente ley, son deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 6º El cómputo del número de trabajadoras de que trata el artículo 245 del Código Sustantivo del Trabajo se realizará siempre en la forma establecida en el artículo 246 del mismo Código.

Artículo 7º El Gobierno Nacional reglamentará la presente Ley.

Artículo 8º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

Tengo el honor de presentar a su consideración el proyecto de ley, "por el cual se dictan normas sobre creación

y sostenimiento de salas-cunas, para los hijos de las trabajadoras en el sector privado".

El Gobierno colombiano estaba en mora de hacer efectiva la avanzada disposición legal sobre el establecimiento obligatorio de salas-cunas o guarderías infantiles para los hijos menores de dos años de sus trabajadoras, contenida en el artículo 245 del Código Sustantivo del Trabajo.

La necesidad de estas organizaciones desde el punto de vista de la seguridad y la paz sociales, objetivo central del presente Gobierno, resultará obvia sin duda para todos ustedes.

Todos hemos sido de algún modo tocados por el vasto clamor social en relación con estos problemas, cuya solución debemos empezar a proponernos de inmediato, si queremos consolidar las bases de un sistema de justicia y bienestar para todos los colombianos.

Precisamente, en estos momentos, las organizaciones sindicales están planteando en sus pliegos petitorios la urgencia de poner en marcha dichas salas-cunas. El eficaz establecimiento de tales organismos se traducirá a muy corto plazo en una mayor tranquilidad de las trabajadoras afectadas desde tiempo atrás por el problema, desahogo que a su vez va a repercutir en su mayor rendimiento a escala de toda la producción nacional.

En el texto legal aquí presentado se asigna a las Cajas de Compensación Familiar el recaudo y la administración de las sumas respectivas, a fin de que haya una coordinación a escala nacional de todo el plan que sin duda habrá que elaborar al efecto, y se confía, tal como estaba previsto en el artículo 245 del Código Sustantivo del Trabajo, la supervigilancia del sistema al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Ministerio de Salud Pública. Estos deberán expedir la correspondiente reglamentación en un término prudencial. Por otra parte, la reglamentación de la ley cuyo proyecto estamos presentando, se encargará de concretar los detalles para la operación del mecanismo.

El Gobierno Nacional espera la colaboración indispensable de los honorables Congresistas, a fin de iniciar lo más pronto posible el cumplimiento de su promesa solemne al pueblo colombiano, también en este sector de tanta trascendencia.

De los honorables Congresistas, con toda mi consideración y respeto,

María Elena de Crovo, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Bogotá, D. E., agosto 29 de 1974.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 148-C, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del vigésimo quinto aniversario de la fundación de la Universidad de los Andes y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente,
Honorables Miembros Comisión Tercera:

Me es grato rendir a la honorable Comisión el informe para primer debate en esta corporación sobre el proyecto de ley número 148-C de 1973, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del vigésimo quinto aniversario de la fundación de la Universidad de los Andes y se dictan otras disposiciones".

Nada que constituya materia de mayor prioridad para ocupar el interés y decisión del Congreso como la educación general en sus distintos niveles como instrumento de beneficio colectivo. Me parece que toda iniciativa que tienda a robustecerla, a estimularla y a crearle los mayores incentivos para convertirla en una auténtica herramienta de transformación social, debe merecer, de parte de los representantes del pueblo, la mayor dedicación e interés.

Tratándose de un proyecto encaminado a consagrar un homenaje a la Universidad de los Andes, asociando la Nación colombiana al vigésimo quinto aniversario de su fundación, el reconocimiento y la oportunidad no pueden ser más justicieras, porque ha sido esta institución una de las iniciativas más exitosas del sector privado, encaminada a darle al país una universidad de las más altas condiciones científicas y culturales, propias de las más avanzadas instituciones de este tipo en Europa y los Estados Unidos, como bien se dice en la exposición de motivos del proyecto, ya aprobado por el Senado de la República.

No es necesario recalcar sobre lo que la Nación le debe a la Universidad de los Andes en lo que se refiere a los trascendentales trabajos en materia de investigación científica, en los campos de la antropología y la etnología, en el desarrollo urbano, la restauración de los monumentos históricos, en las áreas de la biología y la genética y en el estudio y clasificación de nuestro sistema económico, sin referirnos a los aspectos de las profesiones clásicas o tradicionales.

Por todas estas razones y, además, por el deber que el Congreso Nacional tiene de interpretar los sentimientos generales de la sociedad colombiana, pido a la comisión que le dé curso a la siguiente proposición:

"Dese primer debate al proyecto de ley, por la cual la Nación se asocia a la celebración del vigésimo quinto aniversario de la fundación de la Universidad de los Andes y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes, vuestra comisión.

Adriano Tribín Piedrahita.

Bogotá, D. E., agosto 28 de 1974.

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy martes tres de septiembre de 1974 ... 395

Acta número 12 de la sesión del jueves 29 de agosto de 1974 ... 395

Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 37 de 1974 "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico en el país, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional", y exposición de motivos ... 396

Proyecto de ley número 38 de 1974 "por la cual se modifican y adicionan las normas orgánicas de la Contraloría General de la República, se fijan sistemas y directrices para el ejercicio del control fiscal y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos ... 397

Proyecto de ley número 39 de 1974 "por la cual se modifica la categoría de dos empleos nacionales", y exposición de motivos ... 400

Ponencias e Informes.

Informe para primer debate acerca del proyecto de ley número 120 de 1973 "por la cual se crea el carnet pre-matrimonial obligatorio y gratuito en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones". Edmundo Quevedo Forero ... 400

Ponencia para primer debate al proyecto de ley "por la cual se nacionaliza un establecimiento de educación media en el Departamento del Chocó". Carlos Restrepo Arbeláez ... 400

Actas de Comisión.

Acta número 2, Comisión Primera, del día 21 de febrero de 1973. ... 400

CAMARA DE REPRESENTANTES

Orden del día para hoy martes 3 de septiembre de 1974 ... 405

Acta de la sesión del día jueves 29 de agosto de 1974 ... 405

Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 39 de 1974 "por la cual se dictan normas para el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales", y exposición de motivos ... 407

Proyecto de acto legislativo número 40 de 1974 "por el cual se modifica el preámbulo de la Constitución Política de la República de Colombia", y exposición de motivos ... 407

Proyecto de ley número 41 de 1974 "por la cual se establece el poder adquisitivo constante de los salarios mínimos", y exposición de motivos ... 408

Proyecto de ley número 42 de 1974 "por medio de la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones a la Ley 64 de 1967", y exposición de motivos ... 408

Proyecto de ley número 43 de 1974 "por la cual se conceden unas exenciones", y exposición de motivos ... 408

Proyecto de ley número 44 de 1974 "por la cual se reglamenta la pensión vitalicia de los Designados a la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos ... 408

Proyecto de ley número 45 de 1974 "por la cual se le reconoce por partes iguales a los Departamentos del Atlántico y del Magdalena el 5% del producido del pontazgo del puente sobre el río Magdalena, para inversiones deportivas", y exposición de motivos ... 409

Proyecto de ley número 46 de 1974 "por la cual se dictan normas sobre creación y sostenimiento de salas-cunas para los hijos de las trabajadoras en el sector privado", y exposición de motivos ... 409

Ponencias e Informes.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 148-C "por la cual la Nación se asocia a la celebración del vigésimo quinto aniversario de la fundación de la Universidad de los Andes y se dictan otras disposiciones". Adriano Tribín Piedrahita ... 410